



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202510003772866* con Fecha 2025-12-29

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título histórico Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 21 y 24 del artículo 4 y 1, 2 y 18 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 y el artículo 209 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*

Que la función administrativa, de conformidad con la Ley 489 de 1998, *“(…) se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la (...) celeridad, economía, (...) eficacia, eficiencia, (...) responsabilidad y transparencia.”* Esto, en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, cuyo objeto, conforme con el artículo 3 consiste en *“(…) ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.”*

Que, en concordancia con el objeto establecido en el Decreto 2363 de 2015, el cual refiere que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, es la máxima autoridad de las tierras de la Nación, el numeral 11 del artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015 establece dentro de las funciones de la ANT, la de *“Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994”.*

A su vez, el artículo 60 de la Constitución Política de la República de Colombia consagró el deber genérico del Estado de promover, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, pero con el fin específico de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, para lo cual el artículo 64 señala el deber de promover a su favor el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, en forma individual o asociativa.

La indicada administración de baldíos de la Nación, como lo indica la Ley, y respecto de la cual se tienen las facultades para transferir dominio corresponde a predios cuya naturaleza sea baldía de la Nación, esto es, conforme lo establece el artículo 675 del Código Civil señala que *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.* Definición que trae inmersa la presunción legal iuris tantum, admitiendo prueba en contrario al identificarse título que acredite dueño particular.

Como consecuencia de lo anterior y con el objetivo determinado en la Ley para la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, por parte de la Agencia Nacional de Tierras *“Se garantizan la propiedad privada y*

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 2

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...), tal como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado identificar las tierras baldías de la Nación como lo han reiterado las decisiones judiciales de las altas cortes, debiendo así, desvirtuar la presunción de privado con la identificación de títulos eficaces, que acrediten dominio, incluso desde la época colonial que cuenten con el cumplimiento de los requisitos legales otorgándoles eficacia jurídica.

Que la Agencia Nacional de Tierras ha realizado investigaciones que refieren la existencia de títulos coloniales y republicanos que desvirtúan la presunción de baldíos de los predios cuya extensión compila en la actualidad distintas unidades físicas y jurídicas que no refieren dichos títulos como antecedentes primigenios, en atención a la carencia de información registral, respecto de la pérdida y deterioro e incluso en atención a la época de expedición de los actos que no eran sujetos de registro para el momento por no requerir dicho requisito como obligatorio para la materialización del dominio.

En virtud de lo anterior, los numerales 1, y 28 del artículo 11 del mencionado Decreto Ley, señalan que son funciones del director general de la Agencia “(...) 1. *Dirigir, orientar, coordinar, vigilar, evaluar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, planes y programas asignados e inherentes a la Agencia. (...) 28. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan*”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Fundamentos jurídicos

2.1.1. Ley 160 de 1994, artículo 48: Para acreditar legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el *“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Conforme lo establece el artículo, existen dos formas de acreditar dominio: (i) título originario que no haya perdido eficacia y; (ii) títulos debidamente inscritos en que conste tradición de dominio.

i) Título originario expedido por el Estado sin pérdida de eficacia legal: Documento, ya sea acto administrativo o instrumento público, expedido por autoridad competente en representación legal del Estado¹ que, bajo la normatividad vigente para la época en que haya sido proferido, hubiere transferido de manera originaria la propiedad y tenga la aptitud para producir los efectos jurídicos, es decir, que continúe con su fuerza de ejecutoria² y sobre este no exista un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que declare su ineficacia.

ii) Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio: Cadena de tradición inscrita en el registro de instrumentos públicos que acredite propiedad privada conforme los siguientes elementos:

- Títulos debidamente inscritos: Corresponde al registro de propiedad inmobiliaria en cumplimiento a las normas registrales, partiendo del respeto por los derechos adquiridos con base en la legislación

¹ Para el efecto, el Decreto 59 del 11 de enero de 1938, señala en su artículo 13: *“Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes: a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación. La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter.”*

² Sentencia 2014-00675 de 2020 Consejo de Estado *“Uno de los atributos de los actos administrativos es la eficacia. En virtud de este, el acto administrativo tiene la aptitud para producir los efectos jurídicos que persigue, como una expresión de la autotutela de la administración. La regla general es que los actos administrativos tengan eficacia inmediata a partir de su firmeza y que ella sea constante en el tiempo...”*

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 3

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

preexistente y bajo el entendido que nadie puede transferir más derechos de los que tiene³.

- Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994: Teniendo en cuenta que la Ley entró en vigor el 5 de agosto de 1974, los títulos a que se hace referencia, deberán haber sido expedidos con antelación a esta fecha.
- En donde consten tradiciones de dominio: Exige que en los títulos que se quieran hacer valer para acreditar propiedad, consten negocios o actos jurídicos que dispongan transferencia de dominio⁴, cuyo modo corresponda a la tradición⁵. Es decir, no es válido para la aplicación de esta forma de acreditación de propiedad, título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio.
- Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria: Al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, el término era de veinte (20) años, por lo que los títulos que tienen la vocación de acreditar propiedad deben permitir validar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

2.1.2. Ley 200 de 1936: “Sobre régimen de tierras”: Tuvo por objeto, en desarrollo de la función social de la propiedad, promover la explotación económica de las tierras rurales y proteger a los colonos y cultivadores que las explotaran, en razón de lo cual estableció, de un lado, la presunción de dominio privado de los predios explotados económicamente -consagrada en el artículo 1º-, que protegía el derecho de dominio que la Ley 34 de 1936 había reconocido a quienes, como colonos o cultivadores, habían establecido cultivos en predios baldíos en la extensión máxima adjudicable señalada por el legislador, casos en los cuales adquirirían igualmente derecho a la adjudicación por parte de la administración; del otro, la presunción de baldío de los predios rústicos no poseídos en la forma determinada en el artículo 1º de esta ley, y estableció una regla más exigente para desvirtuar tal presunción respecto de los predios incultos ocupados dos años antes de la expedición de la ley.

En efecto, el artículo 4 de esta ley estableció que para acreditar propiedad privada era requisito (i) presentar título originario que no hubiere perdido eficacia legal, o cualquier prueba plena de que el terreno había salido del patrimonio del Estado, o (ii) exhibir título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821 (“*Sobre la enajenación de tierras baldías...*”), estableciendo así las formas para acreditar dominio, pero con mayor rigurosidad, pues según el artículo 3 de la norma en comento, las dos formas de acreditación eran copulativas y no disyuntivas como se encuentra actualmente en la Ley 160 de 1994.

2.1.3. Ley 110 de 1912 “Por el cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforma”: Si bien, el Código Fiscal de 1912 no determina taxativamente las formas para acreditar propiedad privada, si establece cuales son los bienes baldíos, así: “*Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado*”, siendo una constante en la Ley los títulos para acreditar dominio, los cuales a la luz de la norma civil requieren el cumplimiento de requisitos particulares para contar con la vocación de transferir dominio.

2.2. De la propiedad inmobiliaria en Colombia: Respecto a la propiedad o dominio, el Código Civil en su artículo 669 lo define como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contraria contra ley ni contra derecho ajeno*”, contando así con las facultades de usar, goza y disponer de la cosa, esta última -la disposición- con la característica de permitir la transferencia de este.

Respecto de los modos de adquirir el dominio, en el artículo 673 de dicha norma civil se encuentran:

³ Literal F, artículo 3, Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro, “**Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.”

⁴ El artículo 673 Código Civil señala que los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.; a su vez, el artículo 745 señala que “*Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*”

⁵ Artículo 740 Código Civil: “*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.*”

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 4

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

- **La ocupación**, “Artículo 685: Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.”
- **La accesión**, “Artículo 713: La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. (...)”
- **La tradición**, “Artículo 740: La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”
- **La sucesión por causa de muerte**, “Artículo 1008: Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.”
- **La prescripción**, “Artículo 2512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

A su vez, conforme con la legislación civil, los modos de adquirir el dominio, que se materializan en títulos (Justo título)⁶ y pueden ser constitutivos y traslaticios, tenemos:

- Son constitutivos de dominio: la ocupación, la accesión⁷ y la prescripción
- Son traslaticios de dominio: “los que por su naturaleza sirven para transferirlo”, por lo que tendríamos la tradición y la sucesión por causa de muerte (incluye la ley los divisorios y la partición)

2.3. Del registro de propiedad inmobiliaria en Colombia: Teniendo en cuenta los modos de adquirir el dominio y las formas de acreditar propiedad privada, resulta relevante abordar el tema del registro de la propiedad inmueble en Colombia, el cual fue establecido, inicialmente, en el título XLIII del Código Civil, derogado en su momento por el Decreto 1250 de 1970 y este, por la Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro, en tanto resulta medular a efectos de establecer la validez de títulos proferidos con anterioridad a la obligación del registro como modo de concreción del dominio.

La relevancia dada a los conceptos de título y modo para hacer efectiva la tradición, como modo de transferencia del dominio, derivan de lo establecido en el artículo 759 del Código Civil, el cual señala que “Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.”, así como del artículo 756 que dispuso “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

Sin embargo, en lo que respecta al registro, es pertinente remontarnos a épocas anteriores a la república, pues desde la llegada de los españoles a las “Indias” y con la toma del dominio por parte de la Corona de Castilla en los territorios de la actual República de Colombia, se introdujeron varias figuras políticas y legales acercadas, de alguna manera, a lo que hoy conocemos como el registro inmobiliario, tales como la escribanía y el registro.

Respecto a la figura de escribano, este se encuentra en distintas normas de la “Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, y de la “La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1802” y era definido como el funcionario del Rey autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban por él, ya fuese para actos realizados entre partes o en una corporación⁸, es decir, lo que actualmente conocemos como notarios públicos o secretarios de despachos, quienes tenían dentro de sus funciones llevar libros de protocolo anuales. La figura del escribano fue modificada mediante la Ley 3 de 1852 “Que crea y organiza el oficio de notario público”, momento en que el legislador determinó la creación de la figura de notario, cesando así la de escribano, tal como lo indica el artículo 61, “Desde el mismo día 1o. de enero de 1853 cesarán los escribanos en el ejercicio de las funciones que hoy tienen en el otorgamiento de los instrumentos públicos; sus registros y protocolos y demás documentos conexos, se pasarán en todo el mes citado a la respectiva notaría...”

⁶ Conforme con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 13 de marzo de 1939 (...) El título originario ha de ser no solamente el documento que consagra la merced, venta o composición o adjudicación de la tierra sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación Española o a la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías (...).”

⁷ Sobre el particular, se deben observar, además, las reglas sobre los modos de adquisición de dominio que consigna el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

⁸ Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H.° Moderna, t.7, 1997, págs. 307-330. “El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, Patricio Hidalgo Nuchera.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 5

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

Por su parte, el registro era una figura que, inicialmente, se encontraba vinculada con la escribanía, pues siendo la obligación del escribano o notario llevar los libros de protocolo, estos se entendían como el registro mismo del acto. Así lo establecieron las siguientes normas:

2.3.1. De la escribanía

- **“Ley I Doña Isabel de Alcalá por pragmática del 7 de junio de 1503 ... Cap.4”**

“Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los escribanos”

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos, y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren: y cuando hobieren de dar algunas apelaciones ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y si no en su ausencia; de manera, que adonde después pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas (...). sic

- **Ley XVJ del 7 de julio de 1572.**

“Que los Escribanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no las haya.

Los Escribanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demás instrumentos públicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus Procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspensión de oficio, y diez mil maravedís para nuestra Cámara.”. sic

2.3.2. Del registro

En relación con la figura actual de registro de propiedad inmobiliaria, conforme lo indicado por la Superintendencia de Notariado y Registro en consulta 2038 de 2013 (SNR2013ER024281), el Consejo de Estado en Sentencia del 31/07/1985, expediente 11090, realizó rastreo histórico de la legislación relacionada con el registro, encontrando la existencia de dos (2) periodos, resultando especialmente relevante el segundo periodo, el cual se encuentra comprendido entre 1754 y 1780, pues en este se profirieron una serie de Cédulas Reales.

Dentro de las Cédulas destacadas está la de San Lorenzo de (1754), la cual ordenaba la exhibición de títulos posteriores al año 1700, momento a partir del cual las ventas y composiciones eran válidas si respecto de estas se tenía confirmación, los anteriores, no obligados a exhibición, se les dejaba a sus titulares en libre y quieta posesión.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1802, en su libro X, título XVI *“De las hipotecas, y su toma de razón”* realizan un recuento de la Ley I de 1558 hasta la Ley IV de 1778, normas que ordenaban y enfatizaban que el registro debía llevarlo el escribano respecto de los actos sometidos a su conocimiento, siendo el acto más relevante la hipoteca.

La citada consulta indica que las Oficinas de Registro se establecieron en el territorio de lo que actualmente es Colombia en el año 1779, según los lineamientos de la Pragmática Real de Carlos III, y que *“la forma de hacer valer la propiedad desde la época de la colonia hasta 1779 era con la exhibición del título de propiedad”*.

Dicha aseveración concuerda con la existencia de libros de antiguo sistema de finales del siglo XVIII y de la primera mitad del siglo XIX, circunstancia que le da fuerza a la consideración de la Corte Constitucional en la Sentencia SU288 de 2022, en la cual se establece:

“(…) antes de la Ley 200 de 1936 la prueba del dominio privado requería acreditar, además del título originario expedido por el Estado -única forma de demostrar que el predio había salido del patrimonio de la Nación-, una cadena de títulos desde que el bien reclamado hubiera salido del patrimonio público hasta el actual propietario, prueba difícil o casi imposible de acreditar por las pérdidas de información registral con el paso del tiempo, como consecuencia de siniestros, incendios, y la guerra civil de comienzos de siglo XX, entre otras causas.

Por lo anterior, esa exigencia de casi imposible prueba, necesaria para demostrar que el inmueble había salido válidamente del patrimonio público hasta llegar al actual propietario por una cadena interrumpida de tradiciones de dominio, obtuvo el calificativo de “prueba diabólica”, y se hizo evidente que generaba una permanente tensión con

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 6

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

la realidad del campo colombiano, teniendo en cuenta, además, un sistema registral incapaz de dar cuenta de la historia jurídica completa de los inmuebles, razón por la que se adoptó la aludida fórmula transaccional, permitiendo a partir de entonces probar el dominio con el título original o con títulos traslaticios de dominio inscritos dentro de un lapso igual al de la prescripción adquisitiva del dominio -cadena traslaticia de dominio-, con anterioridad a la Ley 200 de 1936 y más recientemente, a la Ley 160 de 1994.”

La legislación nacional desde el inicio de la República hasta 1873, da cuenta, en lo referente al registro y derecho de dominio, de varias normas en la materia, como lo son:

- **Ley de 11 de octubre de 1821**⁹: *“Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden.”*: Hace referencia a la distribución de la tierra a los indígenas y sus efectos jurídicos. En su artículo 39 menciona que *“Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2.”*
- **Ley de 28 de julio de 1824**: *“que establece el arancel general de derecho que deben cobrarse en todos los tribunales y juzgados de la República.”*: Hace referencia a los anotadores de hipotecas en su artículo 107: *“Por el registro y anotación de las hipotecas de cada escribano, ocho reales (...), a los “registradores de tierras baldías” (artículo 122) (...), a los “tasadores y agrimensores”, y en su artículo 146 señala que “Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales; si pasare de una hora, llevarán ocho reales por cada una de las siguientes. Los prácticos llevarán a cuatro reales por cada hora de las que ocuparen.”*

Como puede verse, para el año de 1824 existía diferencia entre anotador de hipotecas y agrimensor, siendo este último un profesional técnico que tenía como función la medición de las tierras, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley del 13 de octubre de 1821, *“El gobernador pasará entonces orden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor, a los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plano topo gráfico tan exacto como sea posible”*

- **Ley de 11 de mayo de 1825**: *“Orgánica del Poder Judicial”* solo hace referencia a los anotadores de hipotecas, señalando en su artículo 141 *“En la capital de cada cantón habrá un oficio de anotación de hipotecas, que estará a cargo del secretario de la municipalidad”*
- **Ley de 22 de mayo de 1826**: *“Que incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el derecho de registro”* señala en su artículo 13 *“Se anotarán en el libro de registro: 1. °, los bautismos de todos los colombianos, (...); 2. °, los matrimonios que se celebren en el cantón, (...); 3. °, los entierros que se hagan en el cantón, (...); 4. °, todo testamento que se otorgare dentro de la República, (...); 5. °, todas las sentencias dictadas en negocios civiles y pasadas en autoridad de cosa juzgada, o ejecutoriadas, (...); 6. °, todas las escrituras públicas de todo género de contratos celebrados dentro del cantón, con tal que lleguen, o excedan de 400 pesos y sus cancelaciones; 7. °, todos los títulos o despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos; 8. °, las patentes de navegación mercantil; 9. °, las patentes de corso; 10. °, los privilegios exclusivos; 11. °, los registros de minas; 12, los títulos de ciudades y villas.”*
- **Ley de 19 de marzo de 1838**: *“Sobre registro de escrituras y anotación de hipotecas”*, en sus artículos 3 y 9 señalaba:

“(...) Artículo 3. Las escrituras públicas de todo género de contratos y sus cancelaciones, sea cual fuere su valor, deberán registrarse en la oficina del cantón en donde se otorguen, aun cuando versen sobre fincas u objetos existentes en otro cantón (...)

(...) Artículo 9. Los testamentos cerrados deberán registrarse dentro de los veinte días contados desde que se protocolicen, y los abiertos, dentro de los veinte días contados desde la muerte del testados; las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte días contados desde la fecha de la

⁹ Para la inmediata ejecución de esta ley, en la parte referente a resguardos de indígenas, se dictaron disposiciones especiales por la ley de 6 de marzo de 1832 y por la de 2 de junio de 1834.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 7

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

ejecutoria; los títulos o despachos de los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda, las patentes de navegación mercantil, las de corso, los privilegios exclusivos, los registros de minas y los títulos de ciudades y villas, dentro de los veinte días contados desde la fecha en que se expidieron. (...)”

- **Ley de 1 de junio de 1844:** “Sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas”, en el artículo 4 establecía los actos sujetos a registro, así:

“(…) Artículo 4. Se registrarán indispensablemente: 1. las sentencias definitivas dictadas en negocios civiles que se haya ejecutoriado, conforme a las leyes; 2. las decisiones de los árbitros de derecho y de los arbitradores amigables componedores, cuando quedan ejecutoriadas, y toda especie de transacciones escrituradas, ya sean hechas por ante escribano, o por ante juez y testigos; 3. los poderes generales y los especiales para negocios; 4. los testamentos, codicilos y poderes para testar; 5. las patentes de navegación mercantil; 6. las patentes de corso; 7. los títulos de privilegios exclusivos; 8. los títulos de registros de minas; 9. las escrituras públicas de compra, venta, cambio y permuta, arrendamiento y alquiler, de mutuo o préstamo, de imposiciones, traspasos y subrogaciones de censos, y en general, de toda especie de contrato; 10, las cancelaciones de toda obligación escriturada, sea personal, real o hipotecaria; 11, los títulos y despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, que tengan señalada renta fija o eventual; 12, las diligencias de remates de bienes raíces.

Parágrafo único. De la disposición de este artículo se exceptúan las sentencias pronunciadas por los jueces parroquiales, los poderes para sólo pleitos, y los títulos de los empleados que se extiendan en papel común. (...)”

De las normas referidas que hacen alusión al registro de instrumentos públicos, resulta pertinente señalar que las mismas hacen referencia a los actos sujetos a registro de manera taxativa, sin dejar abierta la posibilidad de incluir otro tipo de actos de transferencia de dominio, por lo que se resalta que aquellos títulos de carácter originario no se encuentran enlistados, por lo que se entiende que no resultaba obligatorio su registro.

Las disposiciones anteriores fueron derogadas con la redacción del artículo 2652 (actualmente derogado) del Código Civil - Ley 84 de 1873 - que se encontraba en el título XLIII “Del Registro de Instrumentos Públicos” e indicaba:

“Están sujetos al registro o inscripción los títulos, actos y documentos siguientes:

- 1º) Todo contrato o acto entre vivos, que cause mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, como donación, venta, permuta, transacción; (...)*
- 10) Todo documento que se otorgue o que se protocolice por ante un notario; (...)*
- 12) Los demás títulos, actos y documentos, respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro.”*

Conforme con lo anterior, es claro que antes de la entrada en vigencia del Código Civil, el registro no se constituía como el modo de perfeccionamiento de los negocios jurídicos y que, es a partir de esta norma que se incluye en nuestro ordenamiento jurídico el registro como requisito para dicho perfeccionamiento; en síntesis, es dable concluir que es a partir del año 1873, año de entrada en vigor del mencionado Código, que el registro comienza a ser el medio para la concreción del modo, a través del cual se perfecciona la transferencia de dominio, atributo este que no existía, y por tanto, no era exigible para títulos expedidos válidamente con anterioridad.

Con posterioridad a la expedición del Código Civil, sobre el particular tenemos las siguientes normas:

- Decreto 1250 de 1970 “Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos.”: Norma que derogó el título XLIII del Código Civil.
- Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos”: Conforme con esta norma, los objetivos del registro de propiedad inmueble son – Artículo 2: “(...) a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”

2.4. Primer intento por realizar el inventario de baldíos - Ley del 13 de octubre de 1821 “sobre enajenación de tierras baldías y creación de oficinas de agrimensura”: Es preciso aclarar que el registro de instrumentos

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 8

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

públicos como se determinó en las distintas normas, incluso desde la época colonial con la división de la escribanía en la Pragmática de Carlos III, existe como institución independiente, salvaguardando la historia jurídica de los bienes raíces o inmuebles, sin embargo, la Ley del 13 de octubre de 1821, la cual tuvo por objeto fomentar la agricultura mediante la enajenación de baldíos y determinó que el producto de tal enajenación se destinaría a cubrir los gastos y erogaciones a que se encontraban sujetas las rentas públicas, introdujo el registro en las oficinas de agrimensura, lo que ha generado tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, cierta confusión, pues sus artículos 12 al 15 indicaba:

“(…) Artículo 12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura general, y una particular en cada provincia, en que se registren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y extranjeros residentes en las expresadas provincias.

Artículo 13. Dentro de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún juez ni escriba no podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado.

Artículo 14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueron adquiridas por merced o composición, se reincorporan al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios.

Artículo 15. Los agrimensores, al tiempo de hacer estos registros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con expresión de las fanegadas, estancias, celemines o cuartillos de tierra de que conste la propiedad territorial.”

Conforme lo indica la citada Ley, el registro allí indicado correspondería al realizado en las oficinas de agrimensura, siendo entonces importante señalar, lo siguiente:

2.4.1. La agrimensura

La agrimensura para la época colonial y parte de la republicana se definía, según el Nuevo Tesoro lexicográfico de la Lengua Española, como **“El arte de medir tierras”**, y el Agrimensor era **“El que tiene por oficio el medir el término de las tierras, y haciendas de las villas y poblaciones”**¹⁰.

Resulta pertinente indicar que la figura de agrimensor fue vital para la aplicación de las normas expedidas en la naciente República, relacionadas con la liquidación y repartimiento de los resguardos indígenas, sin embargo, conforme la investigación realizada y presentada en artículo de la revista “historia crítica” de la Universidad de los Andes, en atención a informes presentados por los Gobernadores a las Cámaras Provinciales, posterior a la expedición de la Ley de Repartición de resguardos, *“la existencia de agrimensores entrenados eran prácticamente inexistente”*, dicha inexistencia era tal, que mediante la Ordenanza 47 de 1848 se ordenó la supresión de las agrimensuras de los resguardos de la provincia de Bogotá. Así las cosas, en atención al problema de la agrimensura, para el período presidencial de 1845 y 1849, el mandatario a cargo, Tomás Cipriano de Mosquera, mediante la ley de 1° de junio de 1847 y el Decreto de 20 de julio del mismo, constituyó el Colegio Militar en Bogotá, del cual años más tarde, los graduados de dicha institución educativa *“recibirán del Poder Ejecutivo el título de tales, i se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo i por las autoridades políticas i judiciales en los negocios de su profesión, en los establecimientos de enseñanza pública i como agrimensores facultativos”*, nombrando al ingeniero militar italiano Agustín Codazzi como inspector de la escuela.¹¹

Ahora bien, la legislación en la materia en el siglo XX da cuenta que mediante la Ley 94 del 28 de octubre de 1937, *“...se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería”*, momento para el cual, se continuaba hablando del perfil de agrimensor.

“ARTÍCULO 8°. Para obtener la matrícula, deberán llenarse las condiciones prescritas en algunos de los ordinales siguientes:

¹⁰ <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/nuevo-tesoro-lexicografico-0>

¹¹ CASTILLO Lina, “Prefiriendo siempre a los agrimensores científicos”. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854 - Historia CrítiCa No. 32, Bogotá, julio-diciembre 2006, pp. 68-93

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 9

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

1) *Haber obtenido título de ingeniero civil, de minas, arquitecto, **agrimensor** o de otra especialidad de la ingeniería, en una Facultad, escuela o instituto oficial o aceptado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, o en Facultad, escuela o instituto extranjero de buen crédito.*” Negrilla propia

A su vez, con la expedición de la Ley 70 de 1979 “... se reglamenta la profesión de topógrafo ...”, y determina dentro de sus funciones:

“Artículo 5º. *Con el fin de dar aplicación a la presente Ley, determinánse las siguientes funciones del profesional de la topografía:*

(...) e) **Desempeñar los cargos de agrimensores** o peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de topografía; para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Nacional de Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.” Negrilla propia.

Reglamentario de la citada Ley, el Decreto 690 del 13 de abril de 1981 realiza la clasificación de las áreas correspondientes a los topógrafos profesionales, dentro de las cuales se encuentra la **Agrimensura** que “Corresponde todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de terrenos urbanos o rurales, así como el dibujo de planos, cálculos de áreas y particulares.”

2.4.2. Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia

En sentencia hito del 05 de agosto de 1942, Magistrado Ponente Aníbal Cardoso Gaitán, posterior al análisis histórico de la legislación colonial -desde 1492- respecto de la propiedad privada, pasando por las Mercedes, Composiciones, hasta los remates, ventas o donaciones de realengos, formas de adquirir el dominio sustentadas las cédulas reales de El Pardo (1578 y 1589); la de Felipe III (1617); San Lorenzo (1754) y San Ildefonso (1780); el Código de Indias o Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias (1680), la Corte realiza el análisis de la Ley 13 de octubre de 1821, señalando que: “Estos artículos 13 y 14 de la citada ley apenas se referían a un **simple empadronamiento de la propiedad rural para fines puramente estadísticos, sin consecuencia para la calificación del dominio privado**. Así lo entendieron los legisladores del año de 1824, como se deduce del acta de la sesión del 29 de abril de ese año. **El registro, que no tenía otro objeto que el empadronamiento de las propiedades era, como lo dijeron aquellos legisladores, “para formar una estadística”**. Por consiguiente, no es jurídico deducir que del registro o no registro de las propiedades se produjesen consecuencias de dominio en favor de las propiedades registradas”

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema indica que para el año de 1824 se presentó proyecto de Ley que modificaría la de octubre de 1821¹², en la cual se analizaron los alcances de esta, haciendo énfasis “**Tal registro no tenía otro objeto que el empadronamiento de la propiedad para “formar una estadística”**. Por consiguiente **no es jurídico deducir que del registro o no registro de las propiedades se produjesen consecuencias de dominio en favor de las propiedades registradas**, por entenderse, como lo estima el señor abogado, que la sola inscripción en aquellos registros, y puesto que la ley habla de propietarios y de propiedades, implicaba la calificación del dominio.”

Por lo indicado, es dable concluir que las oficinas de agrimensura y el registro que indicaba la ley en dichas oficinas, correspondió a un control físico o geográfico de aquellos inmuebles de propiedad de la Nación – los cuales serían el excedente de aquello no registrado, sin embargo, el objetivo de la ley no fue fructífero, tal como lo indicó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1 de diciembre de 1939, Magistrado ponente Pedro A. Gómez Naranjo:

“Las oficinas de agrimensura no se crearon según la investigación hecha por varios expositores, y en ninguna oficina se conservan registros hechos de conformidad con aquella ley, que posiblemente en esta parte se quedó escrita, por causa de las dificultades de orden fiscal que atravesaba la República en la primera época de su organización. Por consiguiente, **no es posible hacer recaer hoy, después de más de un siglo de expedida dicha ley, la sanción de reincorporar al dominio de la República las tierras adquiridas por merced o composición cuyos títulos no fueron registrados en las oficinas de agrimensura, y mucho menos sobre las tierras adquiridas por compras sucesivas u otros títulos**, respecto de las cuales sólo se disponía que el registro se haría practicar por el Gobierno a expensas de los propietarios.”

¹² El Proyecto no prosperó como Ley, sin embargo, resulta relevante los debates realizados, pues se evidencia en lo indicado por la Corte, respecto de los mismos, la dificultad existente, en la época, para el cumplimiento de la Ley, respecto de la creación de las Oficinas de Agrimensura, por la carencia de personas que ejercieran dicho oficio.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 10

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

Respecto de la norma citada, y teniendo en cuenta la definición de agrimensura y agrimensor para la época, se entendería entonces que dichas oficinas hacían referencia a lo que actualmente conocemos como las oficinas catastrales; de igual forma, el registro y los certificados de agrimensor serían homologables con las certificaciones catastrales que se requieren como requisito de actos de tradición, emitidas por las distintas entidades del orden nacional con funciones catastrales y conservación de información geográfica, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros descentralizados.

Así la cosas, conforme con lo que se viene explicando, la obligación del registro como requisito para el perfeccionamiento de la tradición, es un asunto relativamente nuevo que fue introducido por el Código Civil, por lo que se entiende entonces que, existen títulos proferidos con anterioridad a esta norma que, a pesar de no tener asiento en el registro inmobiliario, son igualmente válidos y eficaces para acreditar propiedad, siempre que se compruebe que hayan sido expedidos con observancia de las normas vigentes de la época y suscritos por quien tuviera la competencia o capacidad de hacerlo.

Esto cobra significativa importancia en la decisión que se emite en el marco de este acto administrativo, puesto que, la Agencia Nacional de Tierras, en observancia de sus funciones, en especial, aquella que la conmina a adelantar las acciones necesaria en el marco de los procesos administrativos, e incluso, en sede judicial, tendientes a obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad, le permiten entonces emitir decisiones mediante las cuales valide la existencia y eficacia de títulos proferidos con antelación a la obligación de registro y mediante los cuales se constituyó o transfirió dominio, como prueba de que los bienes que hoy en día hagan parte de la espacialidad del título, salieron válidamente del dominio del Estado y, en consecuencia, se trata de predios que tienen definida y esclarecida su naturaleza jurídica privada, razón por la que se haría inocuo adelantar procesos de clarificación de propiedad sobre ellos.

Actualmente, la inscripción de los títulos de propiedad en el registro inmobiliario permite derivar de ello consecuencias de dominio, sin embargo, no ocurría lo mismo antes de 1873, pues fue sólo en ese momento donde el modo y el registro se configuraron en una suerte de simbiosis necesaria para perfeccionar la tradición del dominio, y por tanto acreditar propiedad.

Si bien antes del Código Civil existió en nuestra legislación y aún, en épocas de la Corona figuras jurídicas acercadas a lo que se puede entender como un registro, las mismas no tenían el alcance que tienen hoy en día, pues los fines para los cuales fueron empleados, no estaban direccionadas a establecer el dominio sobre los predios sometidos a estos registros, aún más si se considera que lo registrado era la propiedad, y no el propietario como tal.

Como se ha desarrollado in extenso, en la búsqueda de alternativas que permitan generar seguridad jurídica y que permitan descongestionar los inventarios de procesos agrarios, en especial, el de clarificación, la autoridad de tierras, por medio de personal experto y especializado, se ha dado a la tarea de buscar, reconstruir y validar títulos emanados con antelación a la entrada en vigor del Código Civil, a efectos de determinar si estos son válidos y eficaces para acreditar propiedad privada para, a partir de ellos, emitir decisiones administrativas de carácter general, que le permita a los ciudadanos tener claridad sobre la naturaleza jurídica de sus predios.

2.5. Improcedencia de adelantar procedimiento de clarificación de la propiedad

Conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina la competencia de la autoridad de tierras para adelantar los procedimientos tendientes a: *“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.”*

Dicho procedimiento se encuentra igualmente referido bajo el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, establecido como tal en el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, que refiere dentro de sus consideraciones la orden de la Corte Constitucional de realizar un plan nacional de clarificación, respecto del cual, con el paso del tiempo identificó entre otras la siguiente problemática, conforme el Auto de seguimiento 222 de 2017: *“A lo largo de la historia no se ha construido una base de datos completa, consistente e interoperable que dé cuenta bajo criterios de confiabilidad, calidad, actualización y precisión la información de la propiedad rural”.*

Dicho Decreto Ley 902 de 2017 cuenta con un reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificado por la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, que establece las etapas procesales para adelantarlos, el cual culmina con la radicación de demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, frente al trámite administrativo referido resulta pertinente traer a colación la naturaleza misma de la clarificación a la luz de los principios administrativos de eficacia, economía y celeridad, toda vez que dicho proceso

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 11

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

resulta pertinente teniendo en cuenta la incertidumbre generada sobre la naturaleza jurídica de las tierras ya sea respecto a su existencia física como su consecuente historia de propiedad.

Es por esto, que la identificación de títulos que fueron proferidos por autoridad competente en cumplimiento de la Ley existente para el momento de su expedición que resulta concordante con la legislación actual, permite evitar los costos procesales en tiempo y recursos públicos en que se incurre al momento de adelantar el procedimiento único de clarificación de la propiedad.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DEL TÍTULO

3.1. Identificación jurídica: En atención a la fecha de expedición del título y la reglamentación sobre el registro de propiedad inmobiliaria analizado de manera previa, la identificación jurídica del inmueble se realiza a partir de los documentos encontrados en el Archivo General de la Nación (Notaría Primera de Bogotá, Notaría Segunda de Bogotá, Notaría Tercera de Bogotá, Notaría Cuarta de Bogotá) y la Notaría Principal de Fusagasugá, que se describirán en lo seguido; en este caso no hay una identificación jurídico registral, en tanto para la fecha de configuración y la clasificación de los títulos y sus correspondientes actos, no existía una obligación de registro. A continuación, se relacionan los títulos identificados, su ubicación física y alcance.

• Archivo General de la Nación – AGN

1. Escritura Pública No. Sin numeración 18 de octubre de 1841, Notaría tercera, por el cual el señor Ignacio Umaña vende los terrenos de “Santa Rosa”, “San Juan” y “Sumapaz”, ubicados en Soacha, se copia recibo del pago del derecho de registro, se describe linderos.
2. Escritura Pública No. 324 del 24 de octubre de 1845, Notaría tercera de Bogotá, por la cual el señor Luis Umaña vende el derecho sobre las tierras denominadas “De Cortez”, en jurisdicción de Bojacá, que las obtuvo por cláusula del testamento de su tío el doctor León Umaña, por testamento del 15 de junio de 1833. La escritura siguiente fecha de 24 de octubre de 1845 continua con la venta entre el señor Cristóbal Umaña, con su hermano Luis Umaña de la “Hacienda Sumapaz”, ubicada en la parroquia de Soacha, la cual le vendió desde octubre de 1842, la cual había comprado su padre Ignacio Umaña el 24 de abril de 1840. Se copia el recibo del pago de registro.
3. Escritura Pública Sin numeración del 21 de abril de 1846. Venta que hace el señor José María Plata de los terrenos “Santa Rosa” y “San Juan” al señor Sinforoso Calvo, hace mención a la escritura pública del 18 de octubre de 1841, por la cual compró el dicho Plata al señor Ignacio Umaña de los terrenos denominados “Santa Rosa” y “San Juan” y al señor Cristóbal Umaña el terreno llamado “Sumapaz”, el cual se lo volvió a vender por escritura pública número 14 de marzo de 1842 en la Notaría tercera.
4. Escritura Pública No. 760 del 28 de junio de 1855, Notaría primera de Bogotá, por la cual la señora Florentina Pies Chacón, como albacea de los bienes dejados por su esposo el señor Menandro Valenzuela vende al señor Diego Rivas los terrenos denominados “Santa Rosa” y “San Juan”, en jurisdicción de Soacha. Se paga el derecho de registro e hipoteca. Se describe linderos.
5. Escritura Pública No. 1048 del 2 de octubre de 1856, Notaría primera de Bogotá, por la cual el señor Diego Rivas vende al señor Agustín Quijano la hacienda llamada “Sumapaz”, en jurisdicción de Soacha, venta que se hará efectiva en el año de 1858 cuando se termine la sociedad que hay sobre la venta de la quina.
6. Escritura Pública No. 1032 del 21 de octubre de 1857, Notaría primera de Bogotá, por la cual, el señor Diego Rivas, vende al señor Aquileo Quijano las tierras nombradas “Santa Rosa” y “San Juan”, situadas en el distrito parroquial de Soacha. Se confirma el pago del derecho de registro. Se describe linderos.
7. Escritura Pública No. 680 del 9 de julio de 1887, Notaría tercera de Bogotá, por la cual el señor Ramón Gonzales Ordoñez, vende al señor Francisco Escallón Gómez el terreno denominado, “Santa Rosa”, ubicado en el distrito de Usme, que fue comprado con anterioridad al señor Eduardo MacMister Samano, según escritura 358 del 9 de junio de 1887, Notaría principal de Zipaquirá. Se pago el derecho de registro. Se describe linderos.
8. Escritura Pública No. 708 del 25 de mayo de 1888, Notaría segunda de Bogotá, por la cual el señor Francisco Escallón Gómez vende al señor Martiniano Sánchez, los terrenos denominados “Santa Rosa”, “San Juan” y “Sumapaz”, situados en el distrito de Usme. “Santa Rosa” por compra al señor Ramón Gonzales Ordoñez, por

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 12

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

escritura 680 de 9 de julio 1887, notaria tercera de Bogotá. Se describe linderos. Los terrenos de “San Juan” y “Sumapaz”, los obtuvo por remate que de ellos hubo por el concurso de los señores Parraga y Quijano. Se anexa el recibo del pago de registro de la venta. Se describe linderos.

9. Escritura Pública No. 716 del 14 de mayo de 1891, Notaría segunda de Bogotá, por la cual el señor Martiniano Sánchez vende al señor Francisco Escallón Sánchez, los terrenos denominados “San Juan”, ubicados en el municipio de Usme. Se pagaron los derechos de registro. Se describen linderos.
10. Escritura Pública No. 878 del 13 de junio de 1892, Notaría segunda de Bogotá, por la cual Martiniano Sánchez vende al señor Francisco Escallón Gómez los terrenos de “Santa Rosa” y “Sumapaz”, se anexa el recibo del registro de la venta. Se describe linderos.
11. Escritura Pública No. 280 del 16 de marzo de 1894, Notaría primera de Bogotá, por la cual el señor Francisco Escallón Gómez transfiere al señor Félix Pardo Roche el terreno de “Santa Rosa”, el terreno “San Juan”, el terreno de “Sumapaz”, todos ubicados en el municipio de Usme, se describen linderos. Se anexa el certificado del registrador suplente de instrumentos públicos, en el que consta el remate de las tierras “Sumapaz” y “San Juan”, según el libro de registro número primero, folio 53 del tomo segundo del año de 1874, número 781 del 11 de julio, de acuerdo con la escritura de 14 de mayo de 1858, el remate se aceptó por el juzgado segundo del circuito, por auto de 26 de mayo de 1867 y se aprueba por el juzgado tercero del circuito en 4 de noviembre de 1873. Para el terreno “San Juan”, el registrador de instrumentos públicos certifica que por escritura 14 de mayo de 1891 otorgada por el notario segundo del circuito el señor Francisco Escallón compró al señor Martiniano Sánchez por escritura pública 878 de trece de junio de 1892, notaria segunda de Bogotá, se describen los correspondientes linderos.
12. Escritura Pública No.1627 del 1897. según la escritura 1244 de 16 de julio de 1897. Notaría segunda de Bogotá, en la que el señor Ramon Vanegas Mora, protocoliza el testamento del señor José María Torres, que es registrado el 9 de julio de 1897, en el libro segundo, pagina 196, numero 1334, se declara que posee el terreno denominado “Las Placitas” y dos lotes en Usme con sus respectivos linderos. Se adjunta la escritura número 1005 del 9 de junio de 1897, Notaria segunda de Bogotá, por la cual la señora Antonia Santos, quien vende a los señores Celso María torres y otros los derechos que le correspondan por la muerte del señor José María Torres, su esposo. La escritura 1627 del 11 de septiembre de 1902, es la protocolización del testamento. [Nota: La escritura 1627 es del 11 de septiembre de 1902, no de 1897, fecha en que se inicia con el testamento que es del 11 de agosto.]
13. Escritura Pública No.395 del 18 de mayo de 1905, Notaria Cuarta de Bogotá, por la cual señor Avelino Gamboa solicita la protocolización de la sucesión del señor José María Pardo Roche, de acuerdo con la sentencia proferida por el juez cuarto del circuito de Bogotá en 13 de marzo de 1905. Se paga el derecho de registro.
14. EP. 174 del 24 de febrero de 1915, Notaría principal de Fusagasugá, por la cual se hace venta al señor Juan Francisco Pardo Roche de la décima parte del terreno “Santa Rosa” ubicado en Usme. Hace parte del juicio de sucesión del señor José María Torres, que cursó en el Juzgado Primero del Circuito de Bogotá y fue protocolizado en la Notaría Quinta en el instrumento público número 1627 del 11 de septiembre de 1902, en donde se le adjudicó una hijuela de deudas y para pagarlas con el terreno llamado “Santa Rosa”, ubicado en jurisdicción Usme, que fue hipotecado según escritura pública número 425 de agosto de 1912.
15. Escritura Pública No. 860 del 16 de mayo de 1923. Notaría Tercera de Bogotá, por la cual el señor Wenceslao Pizano, se presenta para protocolizar el juicio de sucesión de la señora Concepción Acevedo Pardo, su esposo el señor Juan Francisco Pardo, solicita ante el Juzgado Quinto del Circuito de Bogotá, la apertura de la sucesión, declara que deja bienes en los municipios de San Cayetano y Coper en el punto “Los Robles”, finca que se describe en la escritura número 509 y en el municipio de la Calera, los puntos que se mencionan son: “Las Mercedes antes Hato Viejo”, “Altamisa” y “Babilonia” en el municipio de san Cayetano, los terrenos “El Nevado” y “Hacienda de santa Barbara de Sierra Leona”, estos hacen parte de la Hacienda Sumapaz (se describen linderos), una onceava parte del terreno “Santa Rosa” en Usme. Se aprueba la partición por la sentencia del 29 de noviembre de 1922. Se presentan los recibos de la oficina de registro del 16 de mayo de 1923. La Escritura 861 del 17 de mayo de 1923, Notaría Tercera de Bogotá, trata sobre la venta que los señores Luis Eduardo Barriga y José A. Barragán hacen al señor José Rafael Turriago de la “Hacienda La Fragua” o “Alquería de la Fragua”, lote que hace parte de un predio mayor que fue comprado por el doctor Diego Tovar Borda al Banco López, según escrituras Números: 2083 de 24 de noviembre de 1922, Notaría Segunda de Bogotá, 521 de 12 de mayo 1923, Notaria Segunda de Bogotá, que pesa sobre parte de la finca

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 13

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

“Cuartillo de Queso”, una hipoteca a favor del mismo banco, por escritura 2085 de 24 de noviembre de 1922, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, en la que el señor Rafael Turriago acepta la escritura. Se certifica el pago de los derechos de registro. [Nota: La escritura 861 del 17 de mayo de 1923, está metida dentro del proceso de sucesión, pero la caratula se rotula como 860.]

16. Escritura Pública No. 955 del 28 de mayo de 1925, Notaría Tercera de Bogotá, por la cual los señores Alberto J. Williamson y Manuel María Escobar actuando a nombre del señor Juan Francisco Pardo Roche es propietario de las dieci onceavas partes del predio “Santa Rosa”, situado en el corregimiento de Nazaret, adjudicado 16 de marzo de 1923, notaría tercera de Bogotá y también es dueño del lote adyacente protocolizada en la Notaría Cuarta de Bogotá, número 395 de 18 de mayo de 1905 y la señora Elena Rubio, quien es dueña del predio “El Hato”, ubicado en el municipio de Usme, según consta por la protocolización número 629 del 30 de junio de 1913, de la Notaría Tercera de Bogotá. Se advierte que se está llevando juicio de deslinde en el Tribunal Superior de Bogotá, por apelación de las partes en contra de la sentencia del Juzgado Séptimo de Bogotá. Se aclara que las diferencias se intentaban subsanar dejando el predio en disputa por mitad, de acuerdo con la autorización por el auto del Juzgado Segundo del 21 de agosto de 1913, que se agregó copia al instrumento 458 del 13 de marzo de 1924, se habla del plano que fue agregado en la escritura 458. Se anexa el recibo del pago del registro y anotación.
17. Escritura Pública No.1061 del 1 de junio de 1927, Notaría Cuarta de Bogotá, por la cual la señora Lucia Pardo Acebedo de Pizano y su esposo Wenceslao Pizano Venezuela y otros otorgan poder para que las esposas puedan conformar una sociedad anónima denominada “Hijas de Juan Francisco Pardo Roche S.A” para desarrollar, fomentar y explotar los bienes muebles heredados, por el fallecimiento en París del señor Juan francisco Pardo Roche. Se anexa recibo del pago de impuesto de registro y anotación. Se anexa poder.
18. Escritura Pública No. 2477 del 21 de noviembre 1928, Notaría Cuarta de Bogotá, por la cual el señor Gervasio Peñalosa da en venta a la sociedad anónima Hijos de Juan francisco Pardo Roche el derecho sobre el lote situado en el punto de “Santa Rosa”, corregimiento de “Nazaret”, jurisdicción del municipio de Bogotá, el gerente de la sociedad acepta la venta según escritura 1061 del 1 de junio de 1927, Notaría cuarta de Bogotá. Se anexan los recibos de pagos de impuestos y registro y anotación.
19. Escritura Pública No. 712 del 16 de marzo de1929, Notaría Cuarta de Bogotá, por la cual el señor Julio Cifuentes solicita la protocolización del juicio de sucesión por la muerte del señor Juan francisco Pardo Roche, juicio que se siguió en el juzgado tercero de Bogotá. Se anexa el recibo por el pago del impuesto de registro y anotación.
20. Escritura Pública No. 2875 del 31 de octubre de 1934. Notaría cuarta de Bogotá. Por la cual los señores Salvador Iglesias, como secretario encargado del Ministerio de Minas y Trabajo y el señor Arturo Correal y Gómez como ayudante encargado de la jefatura de la sección de Colonización del mismo ministerio, por una parte, el señor Wenceslao Pizano V., por la otra, en calidad de subgerente de la sociedad denominada “Hijos de Juan francisco Pardo Roche. S.A.”, sociedad que fue constituida por escritura pública número 1061 del 1 de junio de 1927, en esta misma notaria cuarta, los cuales alegan tener dominio del globo de terreno denominado “Hacienda Sumapaz”, el cual está dividido en tres lotes “Sumapaz”, “San Juan” y “El Nevado”, los cuales de acuerdo con el estudio hecho por el Ministerio de Industria conceptúa que los terrenos deben ser recuperados para el patrimonio del Estado, según resolución ejecutiva número 28 del 11 de mayo de 19133, publicado en el diario oficial número 22 299, para la parte del “Nevado” se alega posesión de acuerdo a la real cedula del 9 de julio de 1789. El fiscal 2° del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, inicia una acción para declarar parte de los terrenos baldíos y se reconozca a las personas establecidas en ellos como colonos, la sociedad propone vender al gobierno nacional los terrenos, proposición que se llevó a estudio por parte de una comisión que acepta la propuesta y sehace la escritura de compraventa otorgada el 26 de junio de 1934, transfiriendo al gobierno todos los derechos que tenga sobre los terrenos, se aclara que por Escritura Pública número 779 otorgada en Cabrera en 18 de octubre de 1928 se celebró contrato la sociedad con los colonos de “Pueblo viejo”, por lo que esta parte queda excluida.

3.2. Identificación física: El predio que, conforme al título histórico analizado, correspondió a la Hacienda Sumapaz, se ubica en su mayor extensión en los municipios de Bogotá (localidades de Usme y Sumapaz) y Pandi, departamento de Cundinamarca, y de manera parcial en los municipios de Guamal y Cubarral, jurisdicción de la Localidad No. 20 de Sumapaz (Bogotá D.C.). En menor proporción, el predio se extiende a los municipios de Cubarral, Guamal y Lejanías, en el departamento del Meta.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 14

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

La hacienda cuenta con una extensión superficiaria reconstruida de nueve mil trescientas noventa y una (9.391) hectáreas con siete mil ochocientos ochenta y cuatro (7.884) metros cuadrados, conforme a la reconstrucción técnica efectuada a partir de fuentes documentales y cartográficas.

En virtud de lo anterior, y con base en información cartográfica oficial, se identificaron diecisiete (17) puntos que delimitan el área objeto del título histórico, los cuales fueron sometidos a validación en campo mediante jornadas de reuniones, entrevistas y ejercicios de cartografía social, con la participación de funcionarios de la Alcaldía Municipal, presidentes de Juntas de Acción Comunal y la comunidad en general, actividades desarrolladas por el equipo interdisciplinario de la Agencia Nacional de Tierras, entre el 7 y el 11 de julio de 2025.

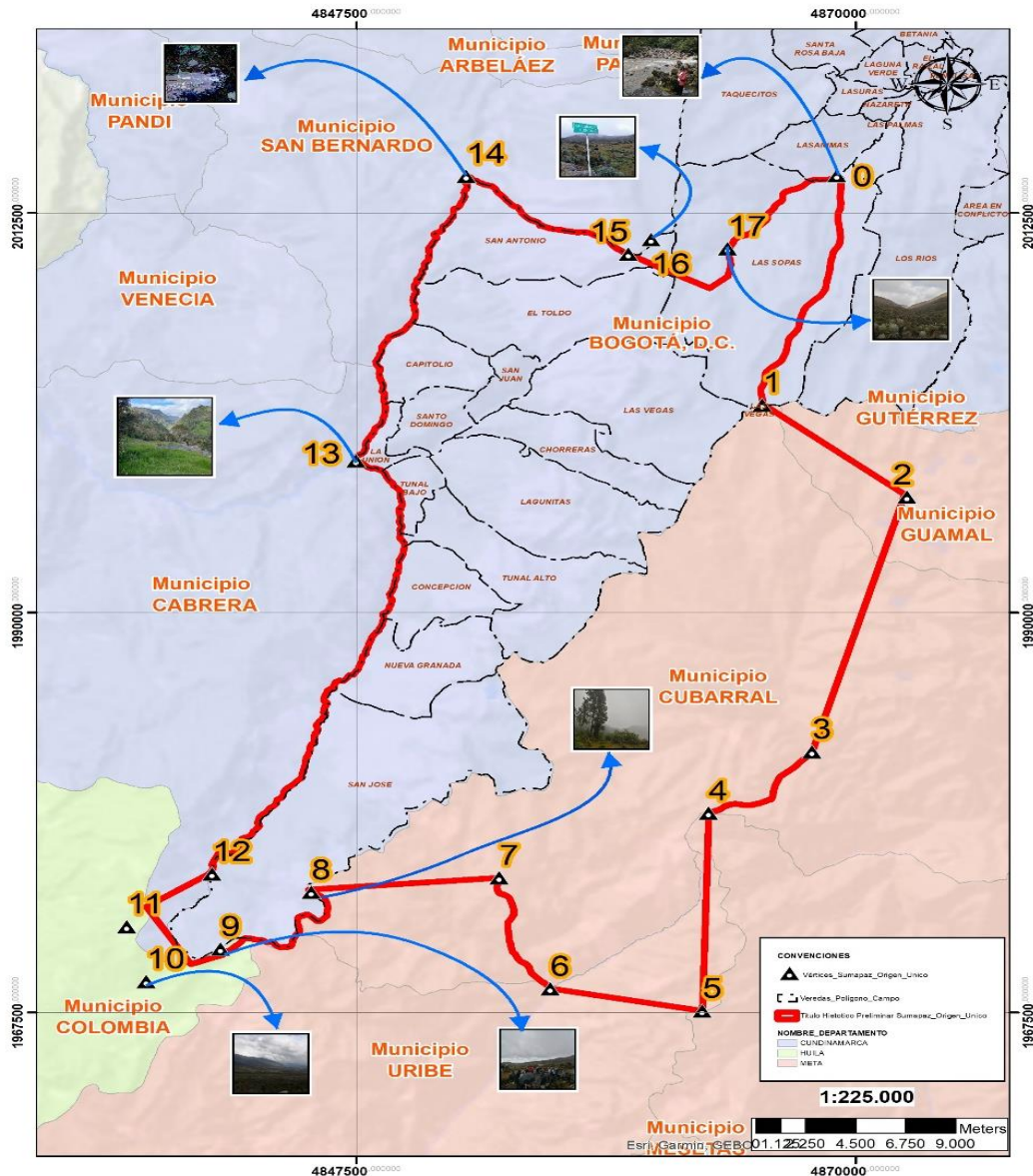
A continuación, se relacionan los puntos identificados:

No. Punto	Nombre del lugar identificado
0	Desembocadura de la quebrada de los Cáquezas en el río Chochal.
1	se sigue la quebrada de los Cáquezas aguas arriba hasta su nacimiento más oriental.
2	de este punto, línea recta a dar a un Peñón alto y redondo que se halla al oriente del sitio denominado El Sítial o Nevado.
3	De este peñón alto y redondo, a la desembocadura de la quebrada Humadeita en el río Nevado.
4	De esta quebrada arriba, a su nacimiento.
5	De aquí, línea recta a la cordillera de Gramotal o Gramalote.
6	Y siguiendo al sur por el pie oriental de esta cordillera hasta el río Duda.
7	De este punto siguiendo la orilla derecha de este río, aguas arriba, por donde iba el antiguo camino de los Quineros y pasando por Mata de Chusque.
8	La boca del monte de las Oseras.
9	De aquí por la falda occidental de la cordillera hasta el punto denominado Nudo o Cielorroto.
10	De este punto por la cima de la misma cordillera hasta la quebrada de Ariare o Ariari.
11	De aquí por la cima de la cordillera que domina el río Sumapaz, hasta el extremo de la visual que divide las haciendas de Doa y Sumapaz.
12	De aquí al mojón que se halla en la margen izquierda del río Sumapaz.
13	De éste aguas arriba hasta donde se le reúne el río Pilar.
14	Este último aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada de San Antonio en el río Pilar.
15	Se sigue por esta quebrada aguas arriba hasta su nacimiento en una laguna.
16	De aquí en línea recta a dar a la laguna de Andabobos.
17	De este punto cortando la cordillera alta que domina dicha laguna, línea recta a encontrar el paso del Chochal en el río del mismo nombre.

Mapa 1. Vértices de escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 16

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”



Fuente: ANT 2025

Durante el trabajo de campo orientado a la validación de 18 puntos de interés, se logró identificar y georreferenciar exitosamente 11 de ellos (puntos 0, 1, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17)

Por otro lado, los puntos 2,3, 4, 5, 6 y 11 no pudieron ser georreferenciados debido a las dificultades de acceso, la compleja topografía del terreno y las condiciones ambientales adversas, ya que la visita se realizó en plena temporada de invierno, lo cual limitó el desplazamiento y la visibilidad en ciertas zonas.

Obtenida la información geográfica en territorio, con apoyo de los mayores conocedores del municipio, se procesó la información generando un polígono que de manera posterior fue ajustado conforme la malla predial tomada de las bases catastrales del IGAC, actividad que concluyó con la siguiente redacción técnica de linderos:

NORTE: Inicia en el Punto 14, de coordenadas planas $X=4852448,99$ m y $Y=2014579,80$ m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 9166,0 m, hasta encontrar el Punto 15, de coordenadas planas $X=4859754,90$ m y $Y=2010191,66$ m, colindando con el municipio de SAN BERNARDO CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 15, de coordenadas planas $X=4859754,90$ m y $Y=2010191,6608$ m, en línea quebrada en sentido noroeste; en una distancia de 1558,6 m, hasta encontrar el Punto 16, de coordenadas planas $X=4860786,1887$ m y $Y=2011017,207$ m, colindando con el municipio SAN BERNARDO CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 16, de coordenadas planas $X=4860786,1887$ m y $Y=2011017,207$ m, en línea quebrada en sentido sureste, y luego cambia en sentido noreste, en una distancia de 12526,2 m, hasta encontrar el Punto 17, de coordenadas planas $X=4864242,9877$ m y $Y=2010491,4378$ m, colindando con los municipios de SAN BERNARDO

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 17

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

Y BOGOTA D.C. del departamento de CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 17, de coordenadas planas X=4864242,9877 m y Y=2010491,4378 m, en línea quebrada en sentido, noreste, en una distancia de 7028,4m, hasta encontrar el Punto 00, de coordenadas planas X=4869165,6175 m y Y=2014621,0158 m, colindando con BOGOTA D.C. CUNDINMARCA.

ORIENTE: *Inicia en el Punto 00, de coordenadas planas X=4869165,6175 m y Y=2014621,0158 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 14262,3 m, hasta encontrar el Punto 01, de coordenadas planas X=4865799,7 m y Y=2001701,803 m, colindando con BOGOTA D.C. CUNDINMARCA.*

Inicia en el Punto 01, de coordenadas planas X=4865799,74 m y Y=2001701,80 m, en línea recta en sentido sureste; en una distancia de 8345,2m, hasta encontrar el Punto 02, de coordenadas planas X=4872338,1751 m y Y=1996518,2639 m, colindando con GUAMAL META.

Inicia en el Punto 02, de coordenadas planas X=4872338,17 m y Y=1996518,39 m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 35237,1 m, hasta encontrar el Punto 08, de coordenadas planas X=4845458,6248 m y Y=1974277,1645 m, colindando con los municipios de GUAMAL Y CUBARRAL META.

Inicia en el Punto 08, de coordenadas planas X=4845458,62 m y Y=1974277,16 m, en línea quebrada en sentido, suroeste; en una distancia de 8687,3 m, hasta encontrar el Punto 09, de coordenadas planas X=4841368,51 m y Y=1971085,63 m, colindando con los municipios de CUBARRAL Y URIBE META y municipio de COLOMBIA HUILA.

SUR: *Inicia en el Punto 09, de coordenadas planas X=4841368,5186 m y Y=1971085,6327 m, en línea quebrada en sentido suroeste; en una distancia de 4031,4 m, hasta encontrar el Punto 10, de coordenadas planas X=4838003,12 m y Y=1969252,59 m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.*

Inicia en el Punto 10, de coordenadas planas X=4838003,1283 m y Y=1969252,5915 m, en línea quebrada en sentido, noroeste; en una distancia de 3476,3 m, hasta encontrar el Punto 11, de coordenadas planas X=4837133,45 m Y Y=1972335,56 m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.

Inicia en el Punto 11, de coordenadas planas X=4837133,4573 m Y Y=1972335,5665 m, en línea quebrada en sentido noreste; en una distancia de 5569,1 m, hasta encontrar el Punto 12, de coordenadas planas X=4840988,5537 m y Y=1975304,5771 m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA Y CABRERA CUNDINAMARCA.

OCCIDENTE: *Inicia en el Punto 12, de coordenadas planas X=4840988,5537 m y Y=1975304,5771 m, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 30554,7 m, hasta encontrar el Punto 13, de coordenadas planas X=4847481,9292 m y Y=1998567,3907 m, colindando con el municipio de CABRERA CUNDINAMARCA.*

Inicia en el Punto 13, de coordenadas planas X=4847481,92 m y Y=1998567,39 m, en línea quebrada en sentido noreste,; en una distancia de 19534,265561 m, hasta encontrar el Punto 14, de coordenadas planas X=4852448,9944 m y Y=2014579,8031 m, colindando con los municipios de CABRERA Y SAN BERNARDO CUNDINAMARCA y encierra.

Las coordenadas del polígono reconstruido, conforme los puntos identificados en el título Hacienda Sumapaz, son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas y colindancias del polígono reconstruido del título Hacienda Sumapaz

Punto	Coordenadas Geográficas DATUM WGS84		Coordenadas Planas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
14	4.1308377	-74.3298475	2014579,8000	4852448,9900	Colindando con el municipio de SAN BERNANRDO CUNDINMARCA
15	4.0912405	-74.2639494	2010191,6608	4859754,9000	Colindando con el municipio de SAN BERNANRDO CUNDINMARCA

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 18

"Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado."

16	4.0987249	-74.2546681	2011017,2070	4860786,1887	Colindando con los municipios de SAN BERNANRDO Y BOGOTA D.C. del departamento de CUNDINMARCA.
17	4.0940159	-74.2235112	2010491,4378	4864242,9877	Colindando con BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA.
00	4.1314492	-74.1792074	2014621,0158	4869165,6175	Colindando con BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA.
01	4.0145046	-74.2093653	2001701,8000	4865799,7000	Colindando con BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA.
02	3.9676859	-74.1503858	1996518,2639	4872338,1751	Colindando con GUAMAL META
08	3.7660787	-74.3922303	1974277,1645	4845458,6248	Colindando con los municipios de GUAMAL Y CUBARRAL META.
09	3.7371427	-74.4290227	1971085,6300	4841368,5100	Colindando con los municipios de CUBARRAL Y URIBE META y municipio de COLOMBIA HUILA.
10	3.7205081	-74.4593057	1969252,5900	4838003,1200	Colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.
11	3.7483884	-74.4671845	1972335,5600	4837133,4500	Colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.
12	3.7753089	-74.4325070	1975304,5771	4840988,5537	Colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA Y CABRERA CUNDINAMARCA.
13	3.9858832	-74.3743611	1998567,3907	4847481,9292	Colindando con el municipio de CABRERA CUNDINAMARCA.
14	4.1308377	-74.3298475	2014579,8031	4852448,9944	Colindando con los municipios de CABRERA Y SAN BERNARDO CUNDINAMARCA.

Fuente: ANT, 2025.

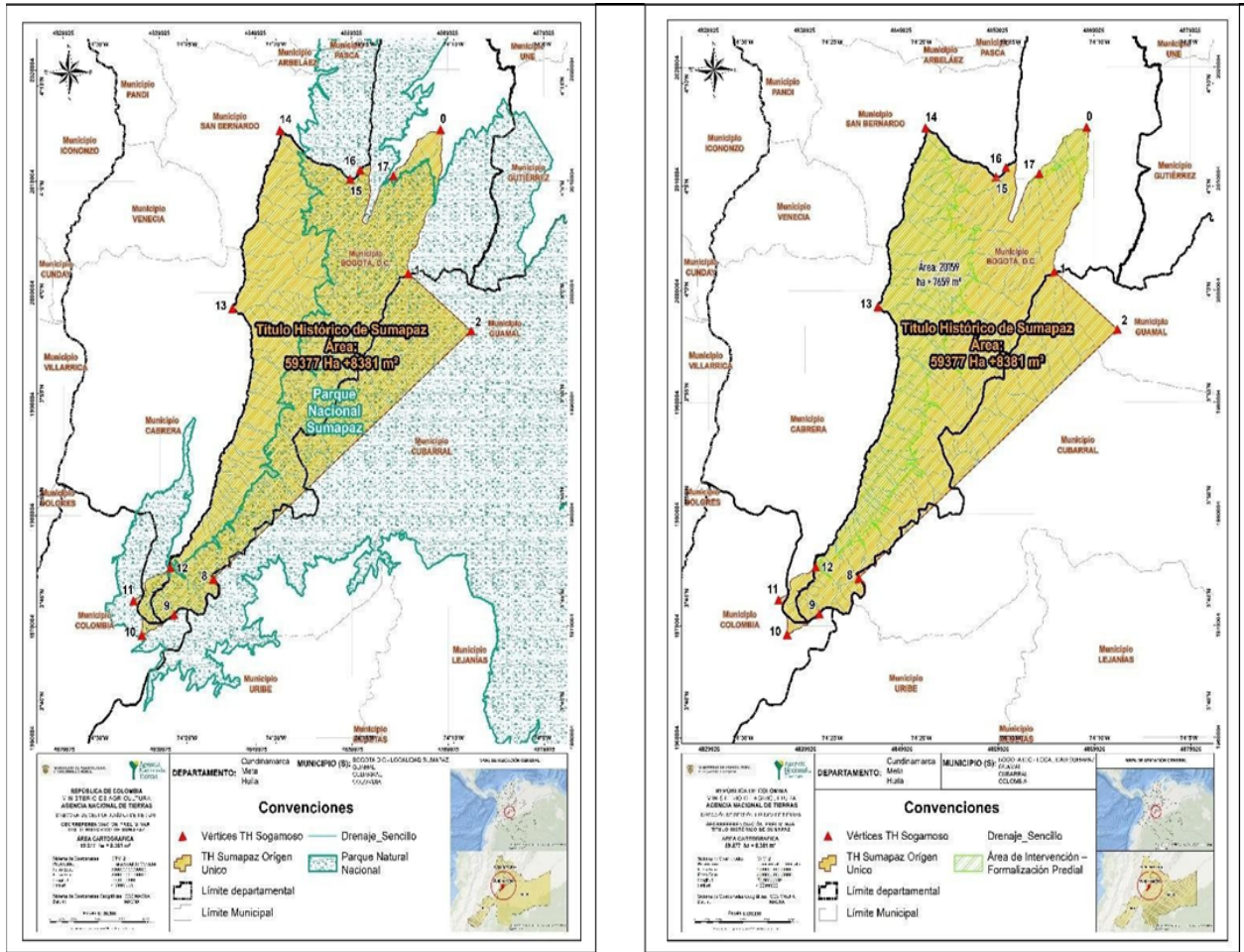
Como resultado del trabajo de campo y las labores de gabinete, se definió el polígono final correspondiente al título histórico Hacienda Sumapaz. Del análisis de la superposición de capas geográficas se evidenció que una parte significativa de esta área se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, lo que corresponde al 66% del polígono reconstruido, tal como se muestra en la siguiente salida gráfica:

ESPACIO EN BLANCO

Mapa 3: Sobreposición del polígono dl título histórico Hacienda Sumapaz con el PNN

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 19

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”



Fuente: ANT, 2025

3.2.1.1. Predios identificados dentro del polígono reconstruido.

Conforme la información catastral con vigencia 2025, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAED, se identificó que la gran mayoría de los predios se encuentran ubicados en su totalidad dentro de la reconstrucción del polígono del título histórico Hacienda Sumapaz. Únicamente se encontraron dos inmuebles que traslapan de manera parcial con el título histórico, los cuales se identifican con los números prediales 110010031200900000001000000000 y 110010031200900000004000000000, que no asocian folio de matrícula inmobiliaria.

De la verificación de la información, se evidenció que, de los 904 números catastrales, 538 cuentan con folio de matrícula inmobiliaria. A continuación, se describen dichos predios:

Tabla 2. Cuadro de FMI ubicados dentro del Título Histórico Hacienda Sumapaz

No	DIRECCION	NUMERO PREDIAL NACIONAL	LOTE CODIGO	FMI	CHIP	AREA M2	PORCENTAJE INCLUSIÓN TH
1	EL PARAMILLO	11001009120140000001000000000	109114000010	No Registra	AAA0142SNPP	46628,10	100
2	EL DIAMANTE	11001009120140000001800000000	109114000018	050S00643705	AAA0143FTWF	161221,60	100
3	LAS MARIQUITAS-TUNAL BAJO	11001009120140000001700000000	109114000017	050S00717319	AAA0143OEAF	101522,80	100
4	EL VERGEL	11001009120140000002000000000	109114000020	050S40069929	AAA0142TCOE	88681,20	100
5	EL OLVIDO	11001009120140000001900000000	109114000019	050S40076124	AAA0144PBAW	120044,80	100
6	EL SILENCIO	11001009120140000001200000000	109114000012	050C00663023	AAA0143FUJZ	331970,80	100
7	LA MARIA	110010091201600000005500000000	109116000005	No Registra	AAA0278CZUZ	318534,90	100
8	EL TREBOL	110010091201600000008700000000	109116000008	No Registra	AAA0278CLWF	131,20	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 20

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

9	LA ESPERANZA- TUNAL BAJA	110010091201400000004000000000	109114000004	050S00066821	AAA0142THRJ	124593,80	100
10	EL MORTI æO	110010091201600000071000000000	109116000071	No Registra	AAA0278CLHY	103,70	100
11	NUEVA GRANADA 13 NUEVA GRANADA	110010091201600000013000000000	109116000013	No Registra	AAA0156TMUH	811604,00	100
12	EL VERGEL	110010091201600000072000000000	109116000072	No Registra	AAA0277LTWF	103,98	100
13	NUEVA GRANADA 22 NUEVA GRANADA	110010091201600000022000000000	109116000022	No Registra	AAA0156TMZE	918519,80	100
14	EL PROGRESO - TUNAL BAJO	110010091201400000009000000000	109114000009	050S00563312	AAA0016RSZM	241255,50	100
15	SAN JOSE	110010091201400000021000000000	109114000021	050S00069181	AAA0142TBXS	118802,40	100
16	EL PE æON	110010091201400000037000000000	109114000037	050S40553167	AAA0228FDSK	50630,00	100
17	LOS TIBARES LOTE 1	110010091201400000036000000000	109114000036	050S00647385	AAA0143FTYX	102080,50	100
18	LOS MEDIOS	110010091201400000027000000000	109114000027	050S00812906	AAA0142WREA	234816,70	100
19	EL CERESO-TUNAL BAJO	110010091201400000007000000000	109114000007	050S40205040	AAA0143NAPA	321155,10	100
20	EL JARDIN	110010091201400000022000000000	109114000022	050S00150671	AAA0143NAKC	109161,80	100
21	LA PALMA - TUNAL BAJO	110010091201400000008000000000	109114000008	No Registra	AAA0156TMFZ	212375,30	100
22	EL RUBI	110010091201400000038000000000	109114000038	050S40551716	AAA0230CASY	64203,80	100
23	LA VERANITA	110010091201400000029000000000	109114000029	050S40076126	AAA0144PBCN	158769,10	100
24	EL LAUREL II	110010091201600000059000000000	109116000059	No Registra	AAA0277NMBS	21495,72	100
25	KR 4 3 34 LAUNION	110010291200600050003000000000	209106005003	050S40563580	AAA0230JSHY	95,94	100
26	KR 4 3 65 LAUNION	110010291200600040004300000000	209106004004	No Registra	AAA0186SFOE	186,50	100
27	KR 3 3 27 LAUNION	110010291200600050015000000000	209106005015	No Registra	AAA0157PSZM	232,34	100
28	CL 3 2 35 LAUNION	110010291200600010017000000000	209106001017	050S40574920	AAA0256EJRU	112,40	100
29	KR 3 3 63 LAUNION	110010291200600050011000000000	209106005011	050S40525559	AAA0157PSUZ	59,32	100
30	KR 4 3 54 LAUNION	110010291200600050022000000000	209106005022	050S40525077	AAA0218FRNX	80,70	100
31	TEMPRANOS	110010091201600000076000000000	109116000076	No Registra	AAA0277KOWF	103,98	100
32	EL MANZANO	110010091201600000085000000000	109116000085	No Registra	AAA0278CDYX	103,70	100
33	SALON COMUNAL NUEVA GRANADA	110010091201600000028300000000	109116000028	No Registra	AAA0186RZRJ	5513,70	100
34	EL ESQUINERO	110010091201600000040000000000	109116000040	050S40561344	AAA0255SAZM	186,90	100
35	LA PEDREGOSA	11001009120160000008000000000	109116000008	No Registra	AAA0156TMRJ	699093,80	100
36	EL LIBANO	110010091201600000078000000000	109116000078	No Registra	AAA0278CLJH	104,00	100
37	LA TAMBORA NUEVA GRANADA	110010091201600000012000000000	109116000012	No Registra	AAA0156TMTD	2154235,90	100
38	LUCERO ALTO	110010091201600000073000000000	109116000073	No Registra	AAA0277KONN	104,06	100
39	LA ILUSION	110010091201600000083000000000	109116000083	No Registra	AAA0277KOPP	103,96	100
40	ESCUELA DE NUEVA GRANADA	110010091201600000053300000000	109116000053	050S40412235	AAA0257TPWF	2293,10	100
41	SAFIRO	110010091201600000069000000000	109116000069	No Registra	AAA0278CFBR	104,10	100
42	HAZ DE ORO	110010091201600000061000000000	109116000061	No Registra	AAA0278CZSK	103,80	100
43	NUEVA GRANADA 14 NUEVA GRANADA	110010091201600000014000000000	109116000014	No Registra	AAA0156TMWW	1334907,50	100
44	KR 3 3 58 LAUNION	110010291200600010009000000000	209106001009	050S40524907	AAA0230NJMR	112,22	100
45	EL PORVENIR	110010091201600000044000000000	109116000044	050S40558569	AAA0255SBDE	74,80	100
46	EL RECREO	110010091201600000042000000000	109116000042	050S40572864	AAA0255SBBS	114,10	100
47	KR 3 2 94 LAUNION	110010291200600010014000000000	209106001014	050S40529600	AAA0215YUFT	92,79	100
48	EL BOSQUE	110010091201200000007000000000	109112000007	050S40011211	AAA0143JSCN	267709,50	100
49	PARAJE DE TUNAL SAN JOSE TUNAL ALTO	110010091200900000005700000000	109109000057	050S40056097	AAA0143OERU	42119,30	100
50	QUITASOL CONCEPCION	110010091201000000033000000000	109110000033	No Registra	AAA0156THPP	325057,70	100
51	LAS GUACAMAYAS - CONCEPCION	110010091201000000016000000000	109110000016	050S40569687	AAA0156THEA	58797,20	100
52	LA ESMERALDA	110010091201100000013000000000	109111000013	050S40577095	AAA0255WLWW	92283,20	100
53	EL DIAMANTE - SAN JOSE	110010091201100000008000000000	109111000008	No Registra	AAA0156TJAF	406783,40	100
54	SAN JOSE 7 - SAN JOSE	110010091201100000007000000000	109111000007	No Registra	AAA0156THZM	961316,90	100
55	SAN JOSE 6 - SAN JOSE	110010091201100000006000000000	109111000006	No Registra	AAA0156THYX	3063158,70	100
56	MATE ROSA - SAN JOSE	110010091201100000009000000000	109111000009	No Registra	AAA0156TJBR	1384246,70	100
57	EL DIAMANTE	110010091201100000012000000000	109111000012	050S40555944	AAA0255UHAW	94860,10	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 21

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

58	AZUCENA SAN JOSE	110010091201100000003000000000	109111000003	050S01136652	AAA0156THWF	937201,60	100
59	EL LIBANO	110010091201100000021000000000	109111000021	No Registra	AAA0277NMAW	345581,80	100
60	ALTO REDONDO	110010091201100000015000000000	109111000015	050S40558706	AAA0255ZCCN	201487,00	100
61	EL TRIUNFO	110010091201100000014000000000	109111000014	050S40577096	AAA0255WMBR	93363,70	100
62	SAN JOSE - SAN JOSE	110010091201100000002000000000	109111000002	050S01142663	AAA0143ORFZ	1077866,70	100
63	ESCUELA RURAL SAN JOSE MJ 1 SAN JOSE	110010091201100000002301000000	109111000002	No Registra	AAA0156THUZ	0,00	100
64	SAN JOSE 10	110010091201100000010000000000	109111000010	No Registra	AAA0156TJCX	607667,00	100
65	EL RECREO VDA SAN JOSE	110010091201100000019000000000	109111000019	050S40560783	AAA0260ACZM	174483,30	100
66	EL TESORO-LAS SOPAS	110010031200900000027000000000	103109000027	No Registra	AAA0156MCXR	302361,40	100
67	EL MIRADOR	110010091200900000093000000000	109109000009	No Registra	AAA0277NLUZ	95,90	100
68	TUNALITO	110010091200900000089000000000	109109000008	No Registra	AAA0277KOEK	95,90	100
69	TUNAL BAJO 31- TUNAL BAJO	1100100912014000000310000000000	109114000003	No Registra	AAA0186RZNX	864037,40	100
70	LAS SOPAS 03 LAS SOPAS	110010031200900000003000000000	103109000003	No Registra	AAA0156LWNX	12135813,60	100
71	PE% A BLANCA LAS SOPAS	110010031200900000001000000000	103109000001	No Registra	AAA0156LWLF	22359806,50	34,81
72	LOS CHARCOS LAS SOPAS	110010031200900000002000000000	103109000002	No Registra	AAA0156LWMR	17793360,00	100
73	LAGUNA COLORADA LAS SOPAS	110010031200900000004000000000	103109000004	No Registra	AAA0142TKKL	10244738,20	27,33
74	MESETAS LAGUNITAS	110010091201300000036000000000	109113000003	050S00041990	AAA0143OEDM	134707,60	100
75	LAS MESETAS MJ 1 LAGUNITAS	110010091201300000036501000000	109113000003	No Registra	AAA0186RZLF	0,00	100
76	LA PRIMAVERA LAGUNITAS	110010091201300000030000000000	109113000003	050S40222797	AAA0143ODLF	49171,30	100
77	EL CODITO	110010091201400000034000000000	109114000003	050S40551715	AAA0223LHFZ	42551,20	100
78	SANTA ROSA - TUNAL BAJO	110010091201400000060000000000	109114000006	050S00325794	AAA0143NARJ	328567,90	100
79	EL PARAISO - TUNAL BAJO	110010091201400000024000000000	109114000002	050S01182375	AAA0156TMLF	98564,50	100
80	EL GUAUQUE NUEVA GRANADA	110010091201600000004000000000	109116000004	No Registra	AAA0156TMOM	633848,40	100
81	LYH	110010091201600000065000000000	109116000006	No Registra	AAA0277KOKL	103,80	100
82	LA PRIMAVERA	110010091201600000068000000000	109116000006	No Registra	AAA0278CZTO	104,00	100
83	LOS PINOS	110010091201600000064000000000	109116000006	No Registra	AAA0277NLWF	103,97	100
84	PRIMAVERA 16	110010091201600000075000000000	109116000007	No Registra	AAA0277MUNN	103,73	100
85	LA PISTA	110010091201600000046000000000	109116000004	050S40580345	AAA0255UFRJ	177670,20	100
86	EL RECUERDO	110010091201600000035000000000	109116000003	050S40574132	AAA0252RTMR	70,70	100
87	LA ESPERANZA	110010091201600000082000000000	109116000008	No Registra	AAA0277LUHK	103,97	100
88	EL FUTURO	110010091201600000081000000000	109116000008	No Registra	AAA0277MUEA	103,92	100
89	LA ESPERANZA NUEVA GRANADA	110010091201600000025000000000	109116000002	050S01054538	AAA0143ORHK	632759,30	100
90	EL PROGRESO	110010091201600000041000000000	109116000004	050S40661500	AAA0255SBAW	104,80	100
91	EL BERRAL	110010091201600000074000000000	109116000007	No Registra	AAA0278CEDE	103,80	100
92	HAZ DE COPAS	110010091201600000079000000000	109116000007	No Registra	AAA0278CLTO	104,00	100
93	EL OLIVO	110010091201600000086000000000	109116000008	No Registra	AAA0278CLUZ	72,00	100
94	EL TESORO	110010091201600000054000000000	109116000005	050S40558691	AAA0259PAMR	70,70	100
95	EL PORVENIR	110010091201600000038000000000	109116000003	050S51159727	AAA0255SAXR	70,70	100
96	LA GRANADA NUEVA GRANADA	110010091201600000018000000000	109116000001	050S00414686	AAA0143NAWW	273203,30	100
97	CASA AZUL SANGILT	110010091201600000063000000000	109116000006	No Registra	AAA0277KOLW	104,28	100
98	EL GRANADINO	110010091201600000084000000000	109116000008	No Registra	AAA0278CZOE	104,50	100
99	EL DELIRIO	110010091201600000033000000000	109116000003	050S40624031	AAA0252RTL	356619,40	100
100	VILLA ROSITA - TUNAL BAJO	110010091201400000005000000000	109114000005	050S40198185	AAA0143ODKC	163533,50	100
101	LA ESPERANZA	110010091201400000039000000000	109114000003	050S40570788	AAA0235OSMS	24452,30	100
102	SANTA ELENA NUEVA GRANADA	110010091201600000019000000000	109116000001	050S40205035	AAA0144PBKC	171423,40	100
103	LOS PINOS	110010091201600000056000000000	109116000005	No Registra	AAA0277LUBS	190481,58	100
104	BOHORQUEZ	110010091201600000088000000000	109116000008	No Registra	AAA0279BASY	128,50	100
105	KR 4 3 79 LAUNION	110010291200600040002000000000	209106004002	No Registra	AAA0157PSFT	96,67	100
106	KR 3 2 88 LAUNION	110010291200600010004000000000	209106001004	050S40525079	AAA0157PRSY	135,60	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 22

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

107	KR 3 2 95 LAUNION	110010291200600030001300000000	209106003001	050540261723	AAA0157PSDM	1510,80	100
108	KR 3 3 43 LAUNION	110010291200600050013000000000	209106005013	050540524796	AAA0228FYSY	82,86	100
109	KR 3 3 05 LAUNION	110010291200600050001000000000	209106005001	No Registra	AAA0157PSJH	83,68	100
110	KR 3 3 17 LAUNION	110010291200600050016000000000	209106005016	050540565953	AAA0157PTAW	96,00	100
111	KR 4 3 06 LAUNION	110010291200600050024000000000	209106005024	050540526040	AAA0251CPHK	55,10	100
112	KR 3 3 37 LAUNION	110010291200600050014000000000	209106005014	050540526257	AAA0245FCCX	160,30	100
113	KR 3 3 11 LAUNION	110010291200600050017000000000	209106005017	No Registra	AAA0157PTBS	95,67	100
114	KR 4 3 37 LAUNION	110010291200600040005000000000	209106004005	050540756178	AAA0279BAMR	98,20	100
115	CL 3 3 16 LAUNION	110010291200600050002000000000	209106005002	No Registra	AAA0157PSKL	184,20	100
116	KR 4 3 44 LAUNION	110010291200600050004000000000	209106005004	050540525049	AAA0157PSMS	91,53	100
117	KR 4 3 51 LAUNION	110010291200600040008000000000	209106004008	No Registra	AAA0278CEJZ	96,00	100
118	KR 3 3 82 LAUNION	110010291200600060002000000000	209106006002	050540524905	AAA0229CJLW	179,90	100
119	CL 4 3 06 LAUNION	110010291200600060003000000000	209106006003	No Registra	AAA0157PTEP	251,49	100
120	KR 4 3 33 LAUNION	110010291200600040001000000000	209106004001	050540525053	AAA0157PSEA	187,70	100
121	CL 4 2 06 LAUNION	110010291200600060001000000000	209106006001	No Registra	AAA0157PTCN	98,30	100
122	CL 3 2 13 LAUNION	110010291200600010003000000000	209106001003	No Registra	AAA0157PRRJ	717,40	100
123	KR 3 3 28 LAUNION	110010291200600010006000000000	209106001006	No Registra	AAA0157PRXS	81,50	100
124	KR 3 3 66 LAUNION	110010291200600010010000000000	209106001010	050540525054	AAA0228FUUH	139,83	100
125	KR 4 3 41 LAUNION	110010291200600040006000000000	209106004006	No Registra	AAA0279BBZM	72,00	100
126	KR 3 3 08 LAUNION	110010291200600010015000000000	209106001015	050540524761	AAA0215YUBR	175,90	100
127	CL 3 2 20 LAUNION	110010291200600010013000000000	209106001013	050540525050	AAA0230NLAW	226,50	100
128	KR 3 3 53 LAUNION	110010291200600050021000000000	209106005021	050540540910	AAA0219HRHY	232,40	100
129	KR 3 3 40 LAUNION	110010291200600010007000000000	209106001007	No Registra	AAA0157PRYN	101,80	100
130	KR 3 3 52 LAUNION	110010291200600010008000000000	209106001008	050540566258	AAA0157PRZE	110,90	100
131	LA PINERA CAPITOLIO	110010091201200000057000000000	109112000057	No Registra	AAA0156TKAW	327909,90	100
132	SARDINATA	110010091201200000017000000000	109112000017	No Registra	AAA0156TJHY	293448,00	100
133	LAGUNITA LAS SOPAS	110010031200900000010000000000	103109000010	No Registra	AAA0156LWPA	1033429,50	100
134	ESCUELA NUEVA LAS SOPAS-LAS SOPAS	110010031200900000015300000000	103109000015	No Registra	AAA0156LWFZ	4273,14	100
135	EL PINO VEREDA LAS ANIMAS	110010031200900000053000000000	103109000053	050540553058	AAA0222HKTD	49791,10	100
136	LAS SOPAS 41 LAS SOPAS	110010031200900000041000000000	103109000041	050500391585	AAA0156MCOE	211789,90	100
137	LAS SOPAS 30	110010031200900000030000000000	103109000030	No Registra	AAA0156MDAW	546021,70	100
138	LAGUNETA LAS SOPAS	110010031200900000037000000000	103109000037	050500390831	AAA01430MMS	303747,30	100
139	LOS MORTINOS LAS SOPAS	110010031200900000014000000000	103109000014	No Registra	AAA0156LWUH	2251817,10	100
140	LA HONDONADA	110010031200900000042000000000	103109000042	No Registra	AAA0142WRHY	289641,20	100
141	PTO COLOMBIA LAS SOPAS	110010031200900000025000000000	103109000025	050500662277	AAA0142WRKL	467507,00	100
142	LAS QUEBRADAS LAS SOPAS	110010031200900000009000000000	103109000009	No Registra	AAA0156LWOM	1226900,50	100
143	LAS LAGUNAS LAS SOPAS	1100100312009000000260000000000	103109000026	No Registra	AAA0142STOE	574473,20	100
144	LOS SALEROS LAS SOPAS	110010031200900000008000000000	103109000008	050540063262	AAA0143NXJH	2238804,40	100
145	LOS PINOS LAS SOPAS	1100100312009000000380000000000	103109000038	No Registra	AAA0156MCLW	360935,60	100
146	EL TESORO LAS SOPAS	1100100312009000000280000000000	103109000028	No Registra	AAA0156MCYX	1063916,80	100
147	LA UNION	1100100312009000000580000000000	103109000058	050540505305	AAA0242DZSK	49355,10	100
148	LOTE LOS PINOS LAS SOPAS	1100100312009000000340000000000	103109000034	No Registra	AAA0156MDEP	36643,90	100
149	LAS GRADITAS	1100100312009000000400000000000	103109000040	No Registra	AAA0156MCNN	188724,90	100
150	LAGUNITAS LAS SOPAS	1100100312009000000130000000000	103109000013	No Registra	AAA0156LWTD	2719295,80	100
151	MORELIA	1100100912012000000160000000000	109112000016	050500089874	AAA0143NXNN	138190,10	100
152	LA PRADERA-CAPITOLIO	1100100912012000000250000000000	109112000025	050500763001	AAA0143OEJH	115009,60	100
153	VILLA BLANCA CAPITOLIO	1100100912012000000460000000000	109112000046	050540017269	AAA0142TBMR	346375,95	100
154	VILLA BLANCA MJ 1 CAPITOLIO	1100100912012000000465010000000	109112000046	No Registra	AAA0186RFZ	0,00	100
155	EL PORVENIR CAPITOLIO	1100100912012000000120000000000	109112000012	050540221925	AAA0143FUWW	119603,00	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 23

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

156	EL RECREO LAGUNITAS	11001009120130000001600000000	109113000016	050S40221868	AAA0156TKMR	271829,30	100
157	EL CAPITOLIO 27- EL CAPITOLIO	11001009120120000002700000000	109112000027	050S40198145	AAA0143OMYX	792612,00	100
158	EL TRIUNFO CAPITOLIO	11001009120120000005100000000	109112000051	050S01131648	AAA0142WTNN	177569,70	100
159	BUENOS AIRES- CAPITOLIO	11001009120120000003900000000	109112000039	No Registra	AAA0156TJPP	125721,60	100
160	LA FLORIDA CAPITOLIO	11001009120120000005600000000	109112000056	050S40054669	AAA0142TATO	289068,40	100
161	EL ZORRAL	11001009120120000002800000000	109112000028	050S40220953	AAA0143XSRJ	463067,80	100
162	VILLA MARIA	11001009120120000000600000000	109112000006	050S40052147	AAA0142SZXR	236961,20	100
163	LOTE NUMERO 1 CAPITOLIO	11001009120120000004900000000	109112000049	050S40304047	AAA0156TJWF	85308,60	100
164	LAS DELICIAS	11001009120130000002700000000	109113000027	No Registra	AAA0156TKXS	67208,50	100
165	EL PLACER	11001009120130000006800000000	109113000068	050S00758099	AAA0142WROE	277320,20	100
166	EL DIAMANTE LAGUNITAS	11001009120130000000600000000	109113000006	050S01049051	AAA0142TCHY	345967,10	100
167	BALCONES LAGUNITAS	11001009120130000003100000000	109113000031	No Registra	AAA0156TKZE	95786,70	100
168	LAS GOLONDRINAS	11001009120130000003900000000	109113000039	050S40491361	AAA0156TLHY	224407,40	100
169	EL MIRADOR	11001009120130000004500000000	109113000045	050S40204423	AAA0142THBS	411942,00	100
170	LA ESPERANZA	11001009120130000008200000000	109113000082	050S40568155	AAA0229SPPP	100,00	100
171	MOSQUERAL LAGUNITAS	11001009120130000000900000000	109113000009	No Registra	AAA0156TKHK	103509,30	100
172	LA ARGENTINA LAGUNITAS	11001009120130000000100000000	109113000001	No Registra	AAA0142WTFT	3087753,50	100
173	EL MIRADOR LAGUNITAS	11001009120130000004200000000	109113000042	050S40198079	AAA0143JSNX	230128,30	100
174	SAN LUIS LAGUNITAS	11001009120130000002800000000	109113000028	050S00582300	AAA0143ODJZ	352937,00	100
175	LAGUNITAS 58	11001009120130000005800000000	109113000058	No Registra	AAA0156TLUZ	40073,68	100
176	LOS PINOS	11001009120010000004700000000	109101000047	050S00196766	AAA0142TDEP	187345,70	100
177	EL CAIRO VDA EL TOLDO	11001009120010000000500000000	109101000005	050S40318781	AAA0235ABDE	72030,20	100
178	LA PALMA	11001009120010000001300000000	109101000013	050S01122206	AAA0143OREP	285054,20	100
179	EL CAIRO I	11001009120010000003500000000	109101000035	050S40197249	AAA0136ZLSK	278186,30	100
180	PARAJE EL TUNAL SENAI LAGUNITAS	11001009120130000000700000000	109113000007	050S00127131	AAA0142TCRU	928767,90	100
181	LOS PINOS VDA EL TOLDO	11001009120010000005200000000	109101000005	050S40318877	AAA0234ZXPX	72030,10	100
182	ESCUELA DE EL TOLDO	11001009120010000002330000000	109101000023	050S40386666	AAA0257LKMZ	19819,10	100
183	LA PRIMAVERA LAGUNITAS	11001009120130000001300000000	109113000013	050S40205102	AAA0143NMDE	248699,20	100
184	EL CHARQUITO	11001009120020000001900000000	109102000019	050S01019047	AAA0143MSEA	618806,20	100
185	EL TOLDO - EL TOLDO	11001009120010000000700000000	109101000007	050S00575409	AAA0143ODAW	866297,10	100
186	PUERTO RICO-LAS VEGAS	11001009120030000000900000000	109103000009	050S01056538	AAA0156SZFZ	150905,03	100
187	RESERVA NACIONAL - LAS VEGAS	11001009120030000003200000000	109103000032	No Registra	AAA0165AUJH	1204017,92	100
188	BUENAVISTA	11001009120030000005800000000	109103000005	No Registra	AAA0277NMLF	101015,40	100
189	LA ESPERANZA	11001009120030000005500000000	109103000005	No Registra	AAA0277NMMPA	61984,20	100
190	LA RINCONADA-LAS VEGAS	11001009120030000002300000000	109103000023	050S40127811	AAA0156TAAW	491755,07	100
191	EL MIRADOR	11001009120010000005600000000	109101000005	No Registra	AAA0279CBRJ	55659,70	100
192	EL PESEBRE EL TOLDO	11001009120010000004800000000	109101000048	050S00151775	AAA0142TCTO	184348,60	100
193	EL RECUERDO	11001009120010000001700000000	109101000017	050S01020767	AAA0143MTTD	278753,50	100
194	LA SELVA - EL TOLDO	11001009120010000003800000000	109101000038	No Registra	AAA0156SYRU	444537,10	100
195	EL DIVISO	11001009120010000001500000000	109101000015	050S00882190	AAA0142WTKL	318348,30	100
196	EL DARIEN - EL TOLDO	11001009120010000003700000000	109101000037	050S40210977	AAA0142TLIZ	833071,04	100
197	PASO ANCHO - EL TOLDO	11001009120010000000600000000	109101000006	050S01164252	AAA0143FUZF	1256272,30	100
198	LA PRIMAVERA 1	11001009120030000005100000000	109103000005	050S40290921	AAA0208CWHY	83625,53	100
199	PLAN DE VEGAS - LAS VEGAS	11001009120030000000100000000	109103000001	No Registra	AAA0156SZDE	26622118,47	100
200	LOS SITIOS- LAS VEGAS	11001009120030000001500000000	109103000015	No Registra	AAA0142SNBR	4273791,99	100
201	LAS VEGAS 06	11001009120030000000600000000	109103000006	No Registra	AAA0156SZEP	71027,54	100
202	EL PORVENIR	11001009120050000008200000000	109105000082	050S40574200	AAA0256KLSK	35,10	100
203	LOS TUNOS- LAS VEGAS	11001009120030000000200000000	109103000002	050S00157775	AAA0142TDBS	474722,45	100
204	LOS GUAYABOS - LAS VEGAS	11001009120030000001900000000	109103000019	No Registra	AAA0143NBCX	83026,60	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 24

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

205	CONCENTRACION ERASMO VALENCIA	110010091200300000054300000000	109103000054	050S40413188	AAA0253NEXS	4946,30	100
206	LA FLORESTA	110010091200300000033000000000	109103000033	050S40574918	AAA0256KBSK	88351,17	100
207	LA ESPERANZA-LAS VEGAS	110010091200300000027000000000	109103000027	050S00360442	AAA0020ONMR	382047,80	100
208	MATACHUSQUE- LAS VEGAS	110010091200300000029000000000	109103000029	050S40540148	AAA0142SRSK	5592880,34	100
209	LAS BRISAS-LAS VEGAS	110010091200300000031000000000	109103000031	050C00341531	AAA0143NAXS	754485,64	100
210	LA OROYA	110010091200100000031000000000	109101000031	050C00141158	AAA0143NEHK	1106876,00	100
211	LA PRADERA - EL TOLDO	110010091200100000012000000000	109101000012	050S01019048	AAA0143MSDM	308875,60	100
212	LA COLONIA	110010091200100000010000000000	109101000010	050S40573411	AAA0256CZEA	16097,80	100
213	EL MORTI ÷ æO	110010091200100000057000000000	109101000057	No Registra	AAA0277OEYX	149654,60	100
214	SAN ISIDRO - SANTO DOMINGO	110010091200500000070000000000	109105000070	050S00644116	AAA0136UFSY	114684,30	100
215	EL PRADO	110010091200500000066000000000	109105000066	050S00355910	AAA0143NFMS	373376,88	100
216	EL RECREO	110010091200500000067000000000	109105000067	050S40070620	AAA0143MZWW	179798,30	100
217	EL SALERO	110010091200400000050000000000	109104000050	050S40218696	AAA0156TCDE	319409,40	100
218	EL DIVISO - SAN JUAN	110010091200400000038000000000	109104000038	050S40198054	AAA0143NAYN	76593,30	100
219	LOS COLORADOS	110010091200300000062000000000	109103000062	No Registra	AAA0277LUCN	131380,50	100
220	GRANADA EL TRAPICHE	110010091200400000012000000000	109104000012	050S01185381	AAA0159LLNX	162017,00	100
221	ALCALDIA SUMAPAZ	110010091200400000033300000000	109104000033	050S00234720	AAA0143NWNX	30018,01	100
222	ALCALDIA SUMAPAZ MJ 1	110010091200400000033301000000	109104000033	No Registra	AAA0255ZSBS	0,00	100
223	EL CUCHARO	110010091200400000049000000000	109104000049	050S00426727	AAA0143MZPA	105861,30	100
224	SELANDIA	11001009120040000001000000000	109104000001	No Registra	AAA0159LLKC	44566,81	100
225	LOS MORTINOS- LAS VEGAS	110010091200300000030000000000	109103000030	050S00159288	AAA0143NWRJ	119755,33	100
226	EL LAUREL-LAS VEGAS	110010091200300000013000000000	109103000013	050S00065242	AAA0142SRUZ	327738,94	100
227	LOS PANTANOS-SAN JUAN	110010091200400000036000000000	109104000036	050S01020765	AAA0143MTRJ	98707,20	100
228	LA ESPERANZA	110010091201100000017000000000	109111000017	050S40560781	AAA0255ZRZM	151356,20	100
229	LA PRADERA	110010091201100000050000000000	109111000005	050C00060520	AAA0142WRWF	2412061,20	100
230	EL MIRADOR	110010091201200000031000000000	109112000031	050S00543215	AAA0143ONFZ	458232,08	100
231	SANTA LEONOR - SANTO DOMINGO	110010091200500000012000000000	109105000012	050S40322391	AAA0156TCOM	44481,20	100
232	SANTA ANA MJ 1 - SANTO DOMINGO	110010091200500000012501000000	109105000012	No Registra	AAA0156TCPA	0,00	100
233	SANTA ANA MJ 2 - SANTO DOMINGO	110010091200500000012502000000	109105000012	No Registra	AAA0156TCRJ	0,00	100
234	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	110010091200500000021000000000	109105000021	No Registra	AAA0156TDBR	144,71	100
235	EL REMANZO	110010091201200000065000000000	109112000065	No Registra	AAA0279DKTD	123423,80	100
236	LOS TIBARES-LA UNION	110010091200600000020000000000	109106000020	No Registra	AAA0156TEHK	126079,10	100
237	LOTE A Y LOTE B PREDIO LOS LAURELES	110010091200600000028000000000	109106000028	050S40525526	AAA0217OHFZ	40888,60	100
238	LA SELVA - SANTO DOMINGO	110010091200500000039000000000	109105000039	050S00861506	AAA0143BKTD	213623,79	100
239	EL VERGEL	110010091200500000055000000000	109105000055	No Registra	AAA0156TDXR	219622,70	100
240	LA ESPERANZA - SANTO DOMINGO	110010091200500000037000000000	109105000037	050S00245164	AAA0143YOJH	13392,51	100
241	LOTE	110010091200500000029000000000	109105000029	No Registra	AAA0156TDHY	81059,71	100
242	BALCONCITOS	110010091200500000058000000000	109105000058	050S40206518	AAA0143MZYN	106692,90	100
243	BALCONCITOS	110010091200500000024000000000	109105000024	050S40213014	AAA0143NBHJ	169178,10	100
244	LA FALDIQUERA	110010091200500000008000000000	109105000008	050S40238224	AAA0156TCLF	27266,90	100
245	LA SOLEDAD	110010091200500000048000000000	109105000048	050S40201441	AAA0142RTYN	295209,00	100
246	SANTANA	110010091200500000081000000000	109105000081	050S40568030	AAA0256KBZM	703,48	100
247	EL MIRADOR	110010091200500000019000000000	109105000019	050S40568002	AAA0230HXOM	23,42	100
248	LA PAMPA - SANTO DOMINGO	110010091200500000047000000000	109105000047	050S40220971	AAA0142TJRJ	210297,40	100
249	ESCUELA DE SAN JOSE	110010091201100000018300000000	109111000018	050S40386668	AAA0257JUNX	49598,90	100
250	MATA DE JUCUA	110010091201100000011000000000	109111000011	050S40560782	AAA0250LNXS	151639,80	100
251	EL ROSAL - TUNAL BAJO	110010091201400000013000000000	109114000013	No Registra	AAA0156TMHK	91726,60	100
252	EL RECUERDO	110010091201400000030000000000	109114000030	050S40076125	AAA0144PBBS	79997,10	100
253	LA ESPERANZA	110010091201200000003000000000	109112000003	050S00320097	AAA0143NATD	365919,00	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 25

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

254	CAPITOLIO 47 CAPITOLIO	110010091201200000047000000000	109112000047	050S40197244	AAA0142SWPA	112929,60	100
255	CAPITOLIO 33	110010091201200000033000000000	109112000033	No Registra	AAA0156TJMS	93712,20	100
256	RISARALDA CAPITOLIO	110010091201200000026000000000	109112000026	050S40198147	AAA0143ONBS	81107,44	100
257	EL PORVENIR PARAJE S JUAN	110010091201200000060000000000	109112000060	050S40207750	AAA0142TKRU	111482,00	100
258	CASA BLANCA CAPITOLIO	110010091201200000036000000000	109112000036	050S00133989	AAA0142TNDE	148282,10	100
259	EL MIRADOR CAPITOLIO	110010091201200000044000000000	109112000044	050S01001125	AAA0142WSDE	240597,90	100
260	EL PEDREGAL - TUNAL BAJO	110010091201400000026000000000	109114000026	No Registra	AAA0156TMMR	757,20	100
261	LA PALESTINA	1100100912013000000670000000000	109113000067	050S40166332	AAA0142THSY	345183,10	100
262	EL SOCHE	1100100912012000000320000000000	109112000032	050S40198036	AAA0142TNMR	117881,84	100
263	EL MORENITO	1100100912012000000150000000000	109112000015	050S40198096	AAA0142TDJZ	86132,50	100
264	EL DELIRIO	1100100912012000000580000000000	109112000058	No Registra	AAA0250OLYX	718351,10	100
265	LA CURUBA - LA UNION	11001009120060000000500000000000	109106000005	No Registra	AAA0156TECN	41797,40	100
266	EL GUCHUBO LA UNION	11001009120060000100200000000000	109106001020	No Registra	AAA0280AHHK	58,70	100
267	LOS INFIERNOS- LA UNION	11001009120060000000100000000000	109106000010	No Registra	AAA0156TEDE	123768,10	100
268	EL DIVISO- LA UNION	11001009120060000000220000000000	109106000022	050S00268278	AAA0143NANX	211917,10	100
269	EL PLACER	11001009120040000000140000000000	109104000014	050S00428566	AAA0143MZHK	864194,50	100
270	SAN VICENTE - TUNAL BAJO	11001009120140000001600000000000	109114000016	050S40338581	AAA0143NKFZ	84566,50	100
271	EL JORDAN LAGUNITAS	11001009120130000001400000000000	109113000014	No Registra	AAA0156TKKC	78043,80	100
272	EL RUBI	110010091201400000001500000000000	109114000015	050S00067992	AAA0142BYN	146035,80	100
273	LOS BANCOS- TUNAL BAJO	11001009120140000002800000000000	109114000028	050S01182896	AAA0144PAZM	110709,20	100
274	LOS PUENTES- TUNAL BAJO	11001009120140000002500000000000	109114000025	050S40220695	AAA0142RTZE	259971,40	100
275	LOS URALES NUEVA GRANADA	11001009120160000002900000000000	109116000029	050S40385479	AAA0186RZSY	693897,70	100
276	BERDENAS II	11001009120160000005000000000000	109116000005	050S40575733	AAA0255UEUZ	118597,00	100
277	SANTA CRUZ	11001009120130000002200000000000	109113000022	050S40199026	AAA0143NMHK	419667,00	100
278	LA ESPERANZA	11001009120130000002500000000000	109113000025	No Registra	AAA0156TKUH	75567,60	100
279	PATIO BONITO LAGUNITAS	11001009120130000007300000000000	109113000073	050S00346771	AAA0143NJEJ	765998,40	100
280	EL CRISTAL	11001009120130000008500000000000	109113000085	050S40568154	AAA0230NKSK	56377,20	100
281	EL DIAMANTE	11001009120130000000500000000000	109113000005	050S40013803	AAA0144PAYX	72505,10	100
282	LAS NIEVES LAGUNITAS	11001009120130000003800000000000	109113000038	No Registra	AAA0156TLFT	184371,50	100
283	LOS PINOS	11001009120130000004700000000000	109113000047	No Registra	AAA0156TL0E	276602,90	100
284	CASA QUEMADA LAGUNITAS	11001009120130000006500000000000	109113000065	050S00641762	AAA0156TLZM	242388,90	100
285	SANTA TERESA	11001009120130000009300000000000	109113000093	050S40708040	AAA0251TZSK	90823,00	100
286	LOS CRISTALES	11001009120130000008300000000000	109113000083	050S40571123	AAA0231UJPA	37754,20	100
287	LAGUNITAS 76	11001009120130000007600000000000	109113000076	No Registra	AAA0156TMEP	1236476,50	100
288	EL PINAL	11001009120130000005100000000000	109113000051	050S40206578	AAA0143NFRU	201591,70	100
289	LAS DELICIAS	11001009120130000006100000000000	109113000061	050S40176869	AAA0142TBUH	98013,20	100
290	ESCUELA LAGUNITAS	11001009120130000004330000000000	109113000043	050S40386710	AAA0257LMRJ	3209,70	100
291	LOS CRISTALES	11001009120130000008400000000000	109113000084	050S40568053	AAA0229RXHK	10308,70	100
292	EL ROSAL	11001009120130000000800000000000	109113000080	050S40209321	AAA0156TKFZ	388219,50	100
293	LAGUNITAS 60	11001009120130000006000000000000	109113000060	050S00462700	AAA0156TLXR	103398,30	100
294	LA YERBUENA	11001009120130000005300000000000	109113000053	No Registra	AAA0156TLRU	12539,90	100
295	PIEDRA HUECA	11001009120130000003300000000000	109113000033	No Registra	AAA0156TLBR	111476,70	100
296	EL DIAMANTE 1	11001009120160000003100000000000	109116000031	050S40572860	AAA0249AYLF	156394,80	100
297	EL LAUREL	11001009120160000003400000000000	109116000034	050S40624213	AAA0252RTKC	87786,90	100
298	LA PRADERA	11001009120130001000100000000000	109113001001	No Registra	AAA0279BDAF	29216,60	100
299	SAN CRISTOBAL LAGUNITAS	11001009120130000004000000000000	109113000004	No Registra	AAA0156TKDE	896986,60	100
300	ALTAMIRA	11001009120130000003200000000000	109113000032	050S00261452	AAA0156TLAF	302967,10	100
301	LA SONORA	11001009120130000006900000000000	109113000069	No Registra	AAA0156TMAW	37750,30	100
302	MOSQUERAL LAGUNITAS	11001009120130000001000000000000	109113000010	No Registra	AAA0156TKJZ	41828,90	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 26

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

303	LAS DELICIAS	110010091201300000064000000000	109113000064	050S00770108	AAA0143ONAW	131429,80	100
304	EL TESORO VDA LAGUNITAS	110010091201300000089000000000	109113000089	050S40616716	AAA0236WEFZ	108096,40	100
305	LA JABONERA NUEVA GRANADA	110010091201600000021000000000	109116000021	No Registra	AAA0156TMYN	315489,50	100
306	CL 3 2A 68 SANJUAN	110010291200400050008000000000	209104005008	No Registra	AAA0157PRNX	34,08	100
307	CL 2 2 40 SANJUAN	110010291200400030001000000000	209104003001	No Registra	AAA0157PPOM	4579,70	100
308	CL 3 2A 15 SANJUAN	110010291200400060003000000000	209104006003	050S40524770	AAA0157PPUH	86,71	100
309	GRANADA NUEVA GRANADA	11001009120160000006000000000	109116000006	No Registra	AAA0156TMPA	981040,00	100
310	ESCUELA DE TUNAL BAJO	1100100912014000000403000000000	109114000040	050S40386664	AAA0257JUOM	1361,40	100
311	AGUA BONITA- TUNAL BAJO	110010091201400000011000000000	109114000011	050C00586048	AAA0142TBFZ	276818,80	100
312	EL TRIUNFO	110010091201600000045000000000	109116000045	050S40557427	AAA0255SBHK	72,60	100
313	EL DIAMANTE NUEVA GRANADA	110010091201600000016000000000	109116000016	050S40216372	AAA0143NCKC	2340609,60	100
314	CERD NUEVA GRANADA NUIEVA GRANADA	110010091201600000017000000000	109116000017	No Registra	AAA0142TXBS	139778,50	100
315	ROSINANTE	110010091201600000066000000000	109116000066	No Registra	AAA0277LTYX	104,00	100
316	KR 3 3 73 LAUNION	110010291200600050023000000000	209106005002	050S40525081	AAA0217OHKC	71,73	100
317	LA RUIDOSA	110010091201600000037000000000	109116000003	050S40558704	AAA0255SAEA	70,70	100
318	BERDENAS	110010091201600000049000000000	109116000049	050S40573750	AAA0255SRRJ	118633,10	100
319	EL EUCALIPTO SAN ANTONIO	110010091200200000022000000000	109102000022	050S40220950	AAA0142TBEP	933311,90	100
320	LA ESMERALDA	110010091200400000046000000000	109104000046	050S40568000	AAA0228FFEA	54822,30	100
321	CL 3 2A 39 SANJUAN	110010291200400060001000000000	209104006001	No Registra	AAA0157PPSY	177,70	100
322	CL 3 1 75 SANJUAN	110010291200400100010000000000	209104010001	No Registra	AAA0157PPLF	5014,60	100
323	CL 3 2 29 SANJUAN	110010291200400030011000000000	209104003001	050S40524764	AAA0157PRAW	256,47	100
324	KR 2A 2A 32 SANJUAN	110010291200400030009000000000	209104003009	No Registra	AAA0157PPYN	163,40	100
325	CL 3 2 35 SANJUAN	110010291200400030010000000000	209104003001	050S40524768	AAA0157PPZE	83,60	100
326	CL 3 2 15 SANJUAN	110010291200400030012000000000	209104003001	050S40524925	AAA0231JUNX	117,30	100
327	CL 3 2A 25 SANJUAN	110010291200400060002000000000	209104006002	No Registra	AAA0157PPTD	196,90	100
328	CL 2 2 95 SANJUAN	110010291200400020002300000000	209104002002	No Registra	AAA0157PPNX	494,50	100
329	CL 3 2A 05 SANJUAN	110010291200400060004000000000	209104006004	No Registra	AAA0157PPWW	182,86	100
330	CL 2A 2A 07 SANJUAN	110010291200400030003000000000	209104003003	No Registra	AAA0157PPRJ	259,81	100
331	CL 3 2A 56 SANJUAN	110010291200400050007000000000	209104005007	050S40524757	AAA0157PRLF	62,51	100
332	ZELANDIA	110010091200400000060000000000	109104000006	050S00668889	AAA0143FUYN	65954,00	100
333	EL SOLITARIO	110010091201600000077000000000	109116000077	No Registra	AAA0278CZXR	104,00	100
334	EL HILAGRO	110010091201600000062000000000	109116000062	No Registra	AAA0277NLYX	104,12	100
335	LA ESMERALDA	110010091201600000039000000000	109116000039	050S40579556	AAA0255SAYX	70,70	100
336	MATA DE UVA	110010091201600000090000000000	109116000009	No Registra	AAA0278CZMZ	1330892,60	100
337	LA ESPERANZA	110010091201600000043000000000	109116000043	050S40559809	AAA0255SBCN	137,50	100
338	MI FUTURO	110010091201600000067000000000	109116000067	No Registra	AAA0277KOTO	104,28	100
339	EL TESORO	110010091201300000090000000000	109113000009	050S40622417	AAA0235UOWF	133314,30	100
340	LA ESPERANZA VDA LAGUNITAS	1100100912013000000880000000000	109113000008	050S40622129	AAA0235JJAF	97071,60	100
341	BUENAVISTA NUEVA GRANADA	110010091201600000009000000000	109116000009	050S40034756	AAA0144PBNX	734374,40	100
342	SAN CRISTOBAL NUEVA GRANADA	110010091201600000005000000000	109116000005	050S00940047	AAA0143MTDE	623978,80	100
343	LA TAMBORA	110010091201600000015000000000	109116000015	No Registra	AAA0156TMSX	180013,90	100
344	CASA VERDE	110010091201600000070000000000	109116000070	No Registra	AAA0277KOJH	103,84	100
345	LA ESMERALDA	110010091201600000080000000000	109116000008	No Registra	AAA0277MUHY	104,00	100
346	LA SELVA - EL TOLDO	1100100912001000000390000000000	109101000039	050C00677991	AAA0143FUPA	242066,80	100
347	SAN LUIS	1100100912001000000430000000000	109101000043	050S00687439	AAA0143FWDE	213060,00	100
348	MONTE LARGO - EL TOLDO	110010091200100000080000000000	109101000008	050S01164251	AAA0143MRLF	510534,10	100
349	EL DELIRIO - EL TOLDO	1100100912001000000270000000000	109101000027	050S40050979	AAA0144PAWF	352983,60	100
350	LA BERLINA - EL TOLEDO	110010091200100000020000000000	109101000002	050S40197214	AAA0143MZZE	4724077,80	100
351	EL TOLDO 03 - EL TOLEDO	110010091200100000030000000000	109101000003	No Registra	AAA0156SXZE	1685182,70	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 27

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

35 2	EL ESCOBAL PARAJE SAN ANTONIO SAN ANTONIO	11001009120020000003100000000 0	10910200003 1	050S01118481	AAA0142TBLF	374288,90	100
35 3	ESCUELA SAN ANTONIO	11001009120020000001030000000 0	10910200001 0	050S40553190	AAA0257JXBR	12786,80	100
35 4	LA PRIMAVERA SAN ANTONIO	11001009120020000000500000000 0	10910200000 5	No Registra	AAA01565YXR	425423,20	100
35 5	LA ESPERANZA SAN ANTONIO	11001009120020000000900000000 0	10910200000 9	050S00629044	AAA0143NCYN	2670324,90	100
35 6	EL PORVENIR SAN ANTONIO	11001009120020000000600000000 0	10910200000 6	050S00868073	AAA0143NHLW	885211,40	100
35 7	QUEBRADA HONDA	11001009120020000000200000000 0	10910200000 2	No Registra	AAA01565YUZ	283328,10	100
35 8	LAS BRISAS	1100100912002000000017000000000 0	10910200001 7	050S40146542	AAA0144PAEA	238213,70	100
35 9	LA PRIMAVERA	1100100912002000000032000000000 0	10910200003 2	050S40569134	AAA0256KBRU	162305,60	100
36 0	EL TIBAR	1100100912004000000015000000000 0	10910400001 5	050C00463349	AAA01430MLW	209559,56	100
36 1	LA GUAJIRA- SAN JUAN	1100100912004000000027000000000 0	10910400002 7	050S40106453	AAA0143JFZ	179608,60	100
36 2	LA SOLEDAD	1100100912004000000035000000000 0	10910400003 5	050S40198175	AAA0156TCJZ	52759,80	100
36 3	LA ESPERANZA SAN ANTONIO	1100100912002000000027000000000 0	10910200002 7	No Registra	AAA0143OEHY	175824,30	100
36 4	NAZARETH SANTA TERESA SAN ANTONIO	1100100912002000000029000000000 0	10910200002 9	050S00946877	AAA0142SSTO	458927,80	100
36 5	EL PORVENIR	1100100912004000000007000000000 0	10910400000 7	050S01035415	AAA0159LXLS	173753,70	100
36 6	CL 2 2 05 SANJUAN	1100102912004001000110000000000 0	20910401001 1	No Registra	AAA0157PPMR	747,00	100
36 7	CL 3 2A 62 SANJUAN	1100102912004000500060000000000 0	20910400500 6	No Registra	AAA0157PRMR	58,62	100
36 8	CL 2A 2 07 SANJUAN	1100102912004000300020000000000 0	20910400300 2	050S40558765	AAA0252DNBS	237,50	100
36 9	CL 3 2 05 SANJUAN	1100102912004000300130000000000 0	20910400301 3	050S40524769	AAA0157PRCN	209,30	100
37 0	LA ARGELIA LAGUNITAS	1100100912013000000110000000000 9	10911300001 1	050S00410476	AAA0142TFFZ	115701,30	100
37 1	LA ARGELIA MJ 1 LAGUNITAS	1100100912013000000115010000000 0	10911300001 1	No Registra	AAA0186RZIZ	0,00	100
37 2	LA HACIENDA - EL TOLDO	1100100912001000000028000000000 0	10910100002 8	No Registra	AAA01565YOE	641567,00	100
37 3	ROMERALES	1100100912001000000049000000000 0	10910100004 9	050S40509034	AAA0208HJZM	427636,50	100
37 4	QUEBRADA HONDA - EL TOLDO	1100100912001000000030000000000 0	10910100003 0	050S40342500	AAA0142SMLF	5368977,90	100
37 5	ANDES POTOSI	1100100912002000000004000000000 0	10910200000 4	050S40498842	AAA01565YWF	1011936,00	100
37 6	MIRAMAR SAN ANTONIO	1100100912002000000008000000000 0	10910200000 8	050S00745757	AAA0142WSPA	806113,90	100
37 7	LA ESPERANZA SAN ANTONIO	1100100912002000000026000000000 0	10910200002 6	050S40198342	AAA0143NAFZ	115245,50	100
37 8	EL RI%ON	1100100912002000000016000000000 0	10910200001 6	050S40149633	AAA0144PADM	583725,10	100
37 9	SEVILLA SAN ANTONIO	1100100912002000000028000000000 0	10910200002 8	050S40197261	AAA0142TBPA	91092,20	100
38 0	MATA DE CHUSQUE	1100100912001000000054000000000 0	10910100005 4	050S00187562	AAA0254DDLDF	1450638,80	100
38 1	LAS VEGAS 30 - LAS VEGAS	1100100912003000000030000000000 0	10910300003 0	No Registra	AAA0156TAFZ	527006,55	100
38 2	EL DIAMANTE-LAS VEGAS 26	1100100912003000000026000000000 0	10910300002 6	No Registra	AAA0156TAFE	2603,46	100
38 3	LA PRIMAVERA 3	1100100912003000000053000000000 0	10910300005 3	050S40290855	AAA0208CSWF	82205,01	100
38 4	TULCAN- LAS VEGAS	1100100912003000000022000000000 0	10910300002 2	No Registra	AAA0156SZZE	143089,16	100
38 5	LAS DELICIAS 1 - LAS VEGAS	1100100912003000000020000000000 0	10910300002 0	No Registra	AAA0156SZXS	216315,03	100
38 6	LA ESMERALDA- LAS VEGAS	1100100912003000000012000000000 0	10910300001 2	050S00926173	AAA0143OMUZ	276534,60	100
38 7	LA ESMERALDA SANJUAN	1100100912004000000040000000000 0	10910400004 0	050S00682571	AAA0143FWHK	89701,40	100
38 8	LAS DELICIAS-LAS VEGAS	1100100912003000000016000000000 0	10910300001 6	No Registra	AAA0156SZNX	242661,20	100
38 9	LA ESMERALDA	1100100912003000000056000000000 0	10910300005 6	No Registra	AAA0277NMRJ	69030,70	100
39 0	POTRERO GRANDE- SAN JUAN	1100100912004000000029000000000 0	10910400002 9	050S00719539	AAA0142WRCX	135487,20	100
39 1	LA AGUADITA	1100100912004000000053000000000 0	10910400005 3	050S40010114	AAA0156TBZM	266908,20	100
39 2	LA ORILLA DEL RIO	1100100912004000000008000000000 0	10910400000 8	050S01022599	AAA0143YOXR	44659,60	100
39 3	EL CARMEN	1100100912004000000019000000000 0	10910400001 9	050S01022598	AAA0143YOYX	87264,80	100
39 4	EL ARBOLITO	1100100912004000000052000000000 0	10910400005 2	050S40197596	AAA0156TBYX	59749,20	100
39 5	LA INDEPENDENCIA	1100100912004000000047000000000 0	10910400004 7	050S00046557	AAA0142WRMS	276695,00	100
39 6	EL GUAYABAL - SANTO DOMINGO	1100100912005000000001000000000 0	10910500000 1	050S00384009	AAA0143FUBS	475152,89	100
39 7	SANTA ANA	1100100912005000000077000000000 0	10910500007 7	050S40527296	AAA0222UMHY	115,23	100
39 8	LA CASONA	1100100912004000000059000000000 0	10910400005 9	050S40620367	AAA0241MHKL	2718,59	100
39 9	ESMERALDA	1100100912004000000069000000000 0	10910400006 9	No Registra	AAA0278CZWF	29473,20	100
40 0	EL RESGUARDO - SAN JUAN	1100100912004000000034000000000 0	10910400003 4	050S40557433	AAA0156TCHK	87537,50	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 28

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

401	LOS BANCOS- LA UNION	110010091200600000011000000000	109106000011	050S40525029	AAA0156TEEP	18140,80	100
402	LOS MORTINOS-LA UNION	110010091200600000017000000000	109106000017	No Registra	AAA0156TEFZ	92567,50	100
403	LOTE 19 MANZANA 1 LA UNION	11001009120060000100190000000000	109106001019	No Registra	AAA0280FTFP	72,10	100
404	VILLA RICA	110010091200500000060000000000	109105000060	050S00524251	AAA0142TAKL	327909,70	100
405	SANTO DOMINGO 05	110010091200500000005000000000	109105000005	No Registra	AAA0156TCFZ	90322,20	100
406	AGUAS CLARAS	110010091200500000041000000000	109105000041	050C00111070	AAA0143YOHY	93749,76	100
407	ESCUELA DE SANTO DOMINGO	11001009120050000004230000000000	109105000042	050S40386675	AAA0257KACX	2661,70	100
408	EL TRIUNFO- SAN JUAN	110010091200400000020000000000	109104000020	050S40010112	AAA0144PBOM	139487,70	100
409	PUENTE TIERRA	110010091200400000009000000000	109104000009	050S01022600	AAA0143YOZM	111899,70	100
410	SAN MANUEL DE SANTO DOMINGO - SANTO DOMINGO	110010091200500000009000000000	109105000009	050S40219728	AAA0156TCMR	112144,61	100
411	HUNGRIA - SANTO DOMINGO	110010091200500000003500000000	109105000035	050S00210260	AAA0156TDPP	132218,10	100
412	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	110010091200500000018000000000	109105000018	No Registra	AAA0156TCYN	103,25	100
413	SAN JOSE	110010091200500000006000000000	109105000006	050S00335210	AAA0143OMXR	44229,95	100
414	EL TRONCO	110010091200500000053000000000	109105000005	No Registra	AAA0156TDWF	32535,84	100
415	LA ESPERANZA - LA UNION	11001009120060000000230000000000	109106000023	050S00345708	AAA0142CTPP	154781,70	100
416	LOTE	110010091200500000023000000000	109105000023	No Registra	AAA0156DCCX	94896,10	100
417	AGUA LINDA - SANTO DOMINGO	110010091200500000040000000000	109105000040	050S00239476	AAA0143ODTD	66398,40	100
418	SAN BENITO - SANTO DOMINGO	1100100912005000000260000000000	109105000026	050S00541499	AAA0156TDEA	120399,50	100
419	EL PRADO	110010091200500000064000000000	109105000006	050S40216558	AAA0142TNLF	246800,21	100
420	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	110010091200500000020000000000	109105000020	No Registra	AAA0156TDAF	17,39	100
421	AGUAS CLARAS1	110010091200500000087000000000	109105000008	No Registra	AAA0279DNPP	33024,60	100
422	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	1100100912005000000170000000000	109105000017	050S40525071	AAA0156TCXS	67,37	100
423	LA GRANJITA - LA UNION	1100100912006000000240000000000	109106000024	050S00565937	AAA0143OUBR	169270,70	100
424	EL PARAISO	1100100912005000000780000000000	109105000007	050S40524995	AAA0230NKMS	165,55	100
425	PENA LISA-LA UNION	110010091200600000002000000000	109106000020	050S40417295	AAA0142TKXR	148622,90	100
426	EL PALMARITO	11001009120060000000150000000000	109106000015	050S00383382	AAA0143ODRJ	34788,00	100
427	LOS ARRAYANES	11001009120060000000300000000000	109106000003	050S01136616	AAA0143NHOT	11027,00	100
428	BUENAVISTA CHORRERAS	11001009120070000000200000000000	109107000020	050S00993969	AAA0142TMFT	388096,27	100
429	LAS BRISAS	1100100912009000000260000000000	109109000026	No Registra	AAA0156TFFT	1501438,00	100
430	BUENA VISTA	11001009120090000000710000000000	109109000007	050S40571066	AAA0230YWMR	149999,50	100
431	ALPUJARRA CHORRERAS	11001009120070000001200000000000	109107000012	No Registra	AAA0142SLNN	280397,20	100
432	LA ESMERALDA	11001009120070000000300000000000	109107000003	050S40588655	AAA0260BKHK	100234,50	100
433	LA PRADERA CHORRERAS	11001009120070000000500000000000	109107000005	050C00139534	AAA0143MZCN	172196,23	100
434	EL REPOSO CHORRERAS	11001009120070000000230000000000	109107000023	050S00013618	AAA0143JSHK	57414,09	100
435	SAN PEDRO CHORRERAS	11001009120070000000600000000000	109107000006	050S00759408	AAA0156TELF	245394,40	100
436	SAN PEDRO CHORRERAS MJ	11001009120070000000650100000000	109107000006	No Registra	AAA0156TEMR	0,00	100
437	NAPOLES	11001009120070000000290000000000	109107000029	050S40622127	AAA0240FXLW	92385,45	100
438	TUNAL ALTO 03 TUNAL ALTO	11001009120090000000300000000000	109109000003	No Registra	AAA0156TEUH	173898,70	100
439	LA PALMA TUNAL ALTO	11001009120090000000500000000000	109109000005	050S01138056	AAA0144PAKL	91422,11	100
440	EL ROSAL MJ 1 TUNAL ALTO	11001009120090000000550100000000	109109000005	No Registra	AAA0186RYXX	0,00	100
441	EL ROSAL MJ 2 TUNAL ALTO	11001009120090000000550200000000	109109000005	No Registra	AAA0186RYZM	0,00	100
442	BUENAVISTA MJ 3 TUNAL ALTO	11001009120090000000550300000000	109109000005	No Registra	AAA0186RZAW	0,00	100
443	EL RODEO TUNAL ALTO	11001009120090000001800000000000	109109000001	050S40198102	AAA0143JSMR	48732,20	100
444	EL PORVENIR	11001009120090000000690000000000	109109000006	050S40572858	AAA0229ODUZ	120,84	100
445	TUNAL ALTO 21 TUNAL ALTO	11001009120090000002100000000000	109109000021	No Registra	AAA0156TFBR	351966,10	100
446	PINOS Y HOYO	11001009120050000008500000000000	109105000008	No Registra	AAA0279KPLF	48443,30	100
447	LA PALMA	11001009120050000005600000000000	109105000005	050S00210261	AAA0156TDYX	202655,50	100
448	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	11001009120050000001100000000000	109105000001	050S00079673	AAA0143NWPA	78657,43	100
449	LA PRIMAVERA TUNAL ALTO	11001009120090000001100000000000	109109000001	050S00492913	AAA0142XFJZ	115334,40	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 29

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

450	LA ARGENTINA TUNAL ALTO	11001009120090000004600000000	109109000046	050S01022339	AAA0156TFNN	279485,00	100
451	SANTA TERESA	110010091200500000003000000000	109105000030	050S40201438	AAA0142TFTD	153901,63	100
452	EL DELIRIO - SANTO DOMINGO	110010091200500000003600000000	109105000036	050S00077062	AAA0142TBKC	201652,90	100
453	EL DIAMANTE	110010091200500000006300000000	109105000063	050C01390656	AAA0142TDHK	80603,32	100
454	SAN JOAQUIN CHORRERAS	110010091200700000001800000000	109107000018	050S40117090	AAA0142SORJ	367993,94	100
455	SAN PABLO TUNAL ALTO	110010091200900000005400000000	109109000054	050S40417945	AAA0169UXRJ	105332,50	100
456	SANTO DOMINGO TUNAL ALTO	110010091200900000003300000000	109109000033	050S00075724	AAA0142TCLW	73306,40	100
457	TUNAL ALTO 28 TUNAL ALTO	110010091200900000002800000000	109109000028	No Registra	AAA0156TFJH	180875,50	100
458	LA ROSA TUNAL ALTO	110010091200900000004400000000	109109000044	050S01136691	AAA0143NHSK	104515,50	100
459	BUENAVISTA TUNAL ALTO	110010091200900000005600000000	109109000056	050S40350423	AAA0156TEZE	34673,40	100
460	MIRAFLORES TUNAL ALTO	110010091200900000004900000000	109109000049	050S40198176	AAA0143MRZE	211010,90	100
461	TUNAL ALTO 27	110010091200900000007000000000	109109000070	No Registra	AAA0156TFHY	338399,10	100
462	TUNAL ALTO 08 TUNAL ALTO	110010091200900000000800000000	109109000008	No Registra	AAA0142TFZE	53755,80	100
463	LAS MARGARITAS TUNAL ALTO	110010091200900000004500000000	109109000045	No Registra	AAA0156TFMS	331996,80	100
464	ESCUELA MARIA AUXILIADORA	110010091200900000006330000000	109109000063	050S40553196	AAA0257CWMS	4280,30	100
465	EL TRIANGULO	110010091200900000008200000000	109109000082	No Registra	AAA0277KOSK	96,00	100
466	LA MANZANA 1 TUNAL ALTO	110010091200900000005500000000	109109000055	050S40400630	AAA0180ACCN	676487,90	100
467	TUNAL ALTO 23 TUNAL ALTO	110010091200900000002300000000	109109000023	No Registra	AAA0156TFCX	2449198,78	100
468	EL LIBANO TUNAL ALTO	110010091200900000006000000000	109109000060	No Registra	AAA0186RZBS	29087,40	100
469	EL RODEO	110010091200900000009400000000	109109000094	No Registra	AAA0279FKPA	81521,70	100
470	LA CONSTANCIA TUNAL ALTO	110010091200900000003100000000	109109000031	050S00319566	AAA0143NFFT	226745,20	100
471	EL DIAMANTE	110010091200900000006800000000	109109000068	050S40581164	AAA0230YWKC	233,45	100
472	EL DIAMANTE	110010091200900000008600000000	109109000086	No Registra	AAA0277NLXR	95,80	100
473	EL PORVENIR	110010091200900000007700000000	109109000077	050S40573784	AAA0256CZNN	132,70	100
474	LA PICOTA	110010091200900000006500000000	109109000065	050S40219626	AAA0189XZAF	40734,70	100
475	LA PLANADA CONCEPCION	110010091201000000003900000000	109110000039	No Registra	AAA0156THSK	405727,00	100
476	EL PARAISO	110010091201000000005300000000	109110000053	050S40612350	AAA0256CZJH	21791,00	100
477	LA ESMERALDA TUNAL ALTO	110010091200900000003400000000	109109000034	050S40221792	AAA0143JSOM	224804,70	100
478	EL PINO	110010091201000000005100000000	109110000051	050S40571729	AAA0256CZLW	34510,80	100
479	CONCEPCION 0008	110010091201000000000800000000	109110000008	050S40055910	AAA0156TFWF	62527,50	100
480	LA ESPERANZA- CAPITOLIO	110010091201200000002200000000	109112000022	No Registra	AAA0156TJHH	289746,20	100
481	LA LIBERTAD	110010091201200000006400000000	109112000064	No Registra	AAA0277LUJZ	51016,70	100
482	VALENCIA	110010091201000000002800000000	109110000028	050S00243522	AAA0143JSSY	132874,20	100
483	LOS ALISOS- CONCEPCION	110010091201000000005000000000	109110000050	No Registra	AAA0156TFSK	167870,50	100
484	LA BRILLANTINA I CONCEPCION	110010091201000000004000000000	109110000040	050S40262908	AAA0186RZCN	393072,40	100
485	EL BOSQUE	110010091201000000003600000000	109110000036	050S40572859	AAA0230KBRR	14847,60	100
486	LOS TIBARES-CONCEPCION	110010091201000000001700000000	109110000017	No Registra	AAA0156THFT	33211,80	100
487	LOS GUAYABOS- CAPITOLIO	110010091201200000004000000000	109112000040	No Registra	AAA0156TJRU	87520,60	100
488	LA PRADERA CAPITOLIO	110010091201200000005000000000	109112000050	050S00455378	AAA0142TBDE	140733,20	100
489	EL CHIRCAL CONCEPCION	110010091201000000004100000000	109110000041	No Registra	AAA0186RZDE	127143,30	100
490	EL DIVISO-CAPITOLIO	110010091201200000004500000000	109112000045	050S40132150	AAA0144PAPP	338470,80	100
491	LOS ENCENILLOS	110010091201200000003500000000	109112000035	050S00338219	AAA0142SOLF	98141,80	100
492	MATE MONTE	110010091201200000006800000000	109112000068	No Registra	AAA0279DKJZ	57924,70	100
493	LOS PINOS	11001009120120000000800000000	109112000080	No Registra	AAA0156TJFT	50190,60	100
494	MI TERRU æO	110010091201200000006600000000	109112000066	No Registra	AAA0277NKXS	115934,60	100
495	LOS PINOS LAGUNITAS	110010091201300000007800000000	109113000078	050S01021437	AAA0143MRUH	48829,20	100
496	LOS PINOS LAGUNITAS	110010091201300000002000000000	109113000020	050S40043209	AAA0156TKRJ	95363,60	100
497	EL DIAMANTE	110010091201300000009100000000	109113000091	050S40615709	AAA0244SNXS	179504,20	100
498	EL TESORO	110010091201300000002300000000	109113000023	No Registra	AAA0156TKSY	103495,00	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 30

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

499	SAN VICENTE CAPITOLIO	110010091201200000059000000000	109112000059	No Registra	AAA0186RZHK	469269,30	100
500	LA LAGUNA CHORRERA	110010091200700000008000000000	109107000008	050S00250413	AAA0143OMWF	1525106,90	100
501	LOS CEREZOS TUNAL ALTO	110010091200900000004000000000	109109000004	050S00316225	AAA0143NAUH	142935,90	100
502	EL PORVENIR TUNAL ALTO	110010091200900000005000000000	109109000005	050S00241956	AAA0143OOCX	68633,30	100
503	SAN JORGE	110010091200900000008300000000	1091090000083	No Registra	AAA0277KOHY	96,00	100
504	LA AGONIA CHORRERAS	110010091200700000002500000000	1091070000025	050S40250781	AAA0142SMAW	1318969,70	100
505	SINAI CHORRERAS	110010091200700000001300000000	1091070000013	No Registra	AAA0156TEOM	142418,60	100
506	EL CANADA CHORRERAS	110010091200700000001900000000	1091070000019	050S00705516	AAA0142SNRU	493787,19	100
507	LA ESTRELLA	110010091200900000008700000000	1091090000087	No Registra	AAA0277MUFT	96,00	100
508	LOS ALISOS	110010091200900000007900000000	1091090000079	050S40573457	AAA0256EBZM	65207,70	100
509	EL PEDREGAL CHORRERAS	110010091200700000002600000000	1091070000026	050S40210672	AAA0143XSPA	447738,40	100
510	EL PI%UELAL	110010091201200000002900000000	1091120000029	No Registra	AAA0143JSPA	278637,50	100
511	LA HOYA LAGUNA DE LA TABLA TUNAL ALTO	110010091200900000000200000000	1091090000002	No Registra	AAA0156TETD	2409368,40	100
512	LA FRANCIA CHORRERAS	110010091200700000001500000000	1091070000015	050S40117046	AAA0143MZOM	92215,05	100
513	LA JOYA CHORRERAS	110010091200700000002200000000	1091070000022	050S00887063	AAA0142TMEA	23618,40	100
514	LT EL RETEN Z PT EL RETEN CHORRERAS	110010091200700000009000000000	1091070000009	050S00845793	AAA0142WSRJ	110496,96	100
515	LA ESPERANZA CHORRERAS	110010091200700000000400000000	1091070000004	No Registra	AAA0156TEKC	750027,85	100
516	SANTA ISABEL TUNAL ALTO	110010091200900000001700000000	1091090000017	050S00650728	AAA0143FUAW	241469,10	100
517	VILLA HERMOSA CHORRERAS	110010091200700000001600000000	1091070000016	050S00594945	AAA0156TEPA	194513,30	100
518	EL RODEO	110010091200900000001400000000	1091090000014	No Registra	AAA0143MYWF	54474,40	100
519	EL CAMINO	110010091200900000008500000000	1091090000085	No Registra	AAA0277MULW	96,00	100
520	LOS SALVIOS-CONCEPCION	110010091201000000003000000000	1091100000003	050S00203613	AAA0143MZJZ	880918,90	100
521	EL CRUCE	110010091200900000007500000000	1091090000075	050S40573785	AAA0242PBBR	9287,30	100
522	EL MOSQUERO- CONCEPCION	110010091201000000001200000000	1091100000012	No Registra	AAA0156THAF	1117975,10	100
523	MOSQUERAL CONCEPCION	110010091201000000002700000000	1091100000027	No Registra	AAA0142TUZM	80231,90	100
524	EL RETIRO	110010091201000000002300000000	1091100000023	050S40579557	AAA0256CUWW	1350,00	100
525	CONCEPCION 0019- CONCEPCION	110010091201000000001900000000	1091100000019	No Registra	AAA0156THHY	14045,20	100
526	LA FLORESTA- CAPITOLIO	110010091201200000004200000000	1091120000042	050S00521528	AAA0156TJJK	278222,20	100
527	CAPITOLIO 55 CAPITOLIO	110010091201200000005500000000	1091120000055	No Registra	AAA0156TJZM	255173,10	100
528	EL SUSCA CAPITOLIO	110010091201200000005400000000	1091120000054	No Registra	AAA0156TJYX	160172,10	100
529	BUENAVISTA CAPITOLIO	110010091201200000003000000000	1091120000003	050S40551852	AAA0142TBJZ	122358,80	100
530	LA NAVETA	110010091201200000000100000000	1091120000001	No Registra	AAA0156TJDM	74236,70	100
531	EL RAZAL- CONCEPCION	110010091201000000009000000000	1091100000009	No Registra	AAA0156TFXR	53271,90	100
532	CONCEPCION 0015- CONCEPCION	110010091201000000001500000000	1091100000015	No Registra	AAA0156THDM	97030,20	100
533	EL ARAGUATE - SANTO DOMINGO	110010091200500000003800000000	1091050000038	050S00898253	AAA0143NJBK	216152,76	100
534	EL RECUERDO	110010091200500000004600000000	1091050000046	No Registra	AAA0143EKOE	359101,10	100
535	EL GABINETE CHORRERAS	110010091200700000002000000000	1091070000020	No Registra	AAA0156TEJZ	1758365,80	100
536	CHORRERA BLANCA CHORRERAS	110010091200700000000100000000	1091070000001	No Registra	AAA0142SLZM	8396279,40	100
537	SAN JOAQUIN I	110010091200700000003200000000	1091070000032	No Registra	AAA0277LUEP	8028,80	100
538	LOS PINOS TUNAL ALTO	110010091200900000003000000000	1091090000030	050S00646570	AAA0143JSEP	204128,30	100
539	TUNAL ALTO 42 TUNAL ALTO	110010091200900000004200000000	1091090000042	No Registra	AAA0156FLW	86792,30	100
540	LA DESPENSA-LA UNION	110010091200600000002100000000	1091060000021	050S40196342	AAA0142TKFT	235292,20	100
541	SAN CARLOS	110010091200600000001600000000	1091060000016	050S00691034	AAA0143MZUH	292654,80	100
542	EL PALMAR- LA UNION	110010091200600000001900000000	1091060000019	050S00291333	AAA0143NDBR	195323,20	100
543	ESCUELA CHORRERAS	110010091200700000007300000000	1091070000073	050S40386676	AAA0257LSCN	3689,80	100
544	EL PORVENIR	110010091200700000001100000000	1091070000011	050S40288391	AAA0143OCXR	113060,50	100
545	EL MORTINO CHORRERAS	110010091200700000002100000000	1091070000021	050C00904123	AAA0142TMDM	140918,30	100
546	EL ARRAYAN	110010091201000000003800000000	1091100000038	050S00231874	AAA0142ZSOE	832004,00	100
547	MEDIA LUNA - SANTO DOMINGO	110010091200500000004500000000	1091050000045	050S40219463	AAA0142TJCN	336193,80	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 31

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

548	EL TRIUNFO	11001009120050000000200000000	109105000002	050C00217001	AAA0143FSY	71947,30	100
549	VILLA MAYOR	11001009120050000008800000000	109105000008	No Registra	AAA0278DAXC	37460,70	100
550	EL PARQUE - SANTO DOMINGO	11001009120050000000500000000	109105000005	050S01024254	AAA0143MSFT	187147,90	100
551	LOS ENCENILLOS II	11001009120100000000290000000	109110000002	050S40624693	AAA0258EMYN	156243,20	100
552	MADRE DE AGUA	11001009120090000000740000000	109109000007	050S40583258	AAA0241OWZE	174513,30	100
553	LAS VIOLETAS	11001009120090000000130000000	109109000001	050S00414128	AAA0142TDLF	79763,20	100
554	EL TESORO TUNAL ALTO	11001009120090000000390000000	109109000003	050S00479562	AAA0143NSAW	31338,00	100
555	TUNAL ALTO 01 TUNAL ALTO	11001009120090000000100000000	109109000001	No Registra	AAA0156TESY	7970593,80	100
556	JAC TUNAL ALTO	11001009120090000000840000000	109109000008	No Registra	AAA0278DAHJ	96,00	100
557	LA MANZANA TUNAL ALTO	11001009120090000000220000000	109109000002	050S40426713	AAA0143YOKL	365303,10	100
558	LOS PINOS	11001009120090000000910000000	109109000009	No Registra	AAA0278DAFT	95,90	100
559	SAN MARCOS TUNAL ALTO	11001009120090000000350000000	109109000003	050S00347824	AAA0142TDKC	186785,20	100
560	LA PLATA	11001009120090000000920000000	109109000009	No Registra	AAA0277LTXR	95,90	100
561	LA ESPERANZA	11001009120090000000670000000	109109000006	050S40571087	AAA0229ODWF	166,59	100
562	TUNAL ALTO 25 TUNAL ALTO	11001009120090000000250000000	109109000002	No Registra	AAA0156TFEA	4213020,80	100
563	EL RODEO	11001009120090000000150000000	109109000001	No Registra	AAA0156TEWW	36019,91	100
564	ALTOS DEL TUNAL	11001009120090000000880000000	109109000008	No Registra	AAA0277LUAW	96,00	100
565	EL CHAQUE CONCEPCION	11001009120100000000310000000	109110000003	No Registra	AAA0156THNN	1758103,60	100
566	EL TRIUNFO	11001009120100000000480000000	109110000004	050S40569689	AAA0256CZHY	144095,70	100
567	LA CENTRALITA TUNAL ALTO	11001009120090000000470000000	109109000004	050S01022338	AAA0142WTLW	240069,80	100
568	EL TRIUNFO TUNAL ALTO	11001009120090000000530000000	109109000005	050S00147467	AAA0156TFOE	68772,10	100
569	EL DIVISO - SANTO DOMINGO	11001009120050000000690000000	109105000006	050S40197238	AAA0142TJLF	149301,50	100
570	BERLIN - SANTO DOMINGO	11001009120050000000280000000	109105000002	050S00210259	AAA0156TDFD	164029,00	100
571	LA FLORIDA	11001009120100000000470000000	109110000004	050S40569690	AAA0235UOZM	143176,72	100
572	BRILLANTINA CONCEPCION	11001009120100000000370000000	109110000003	050S40198046	AAA0143ONLF	838803,10	100
573	LA FUENTE- CONCEPCION	11001009120100000000200000000	109110000002	050C00458533	AAA0142TAYX	920145,50	100
574	LA PLAYITA	11001009120100000000550000000	109110000005	050S40571730	AAA0256CZMS	131890,90	100
575	LA FLORIDA- CONCEPCION	11001009120100000000140000000	109110000001	No Registra	AAA0156THCX	221597,60	100
576	SAN RAFAEL	11001009120100000000700000000	109110000007	No Registra	AAA0277MUKL	151251,10	100
577	CORTADERALES-LA CONCEPCION	11001009120100000000100000000	109110000001	No Registra	AAA0156TFPP	533169,10	100
578	SAN LUIS- CONCEPCION	11001009120100000000600000000	109110000006	No Registra	AAA0156TFTO	228920,50	100
579	EL TESORO	11001009120100000000580000000	109110000005	No Registra	AAA0277NMDE	79179,11	100
580	QUITASOLI	11001009120100000000340000000	109110000003	050S40222004	AAA0143NAOM	378101,60	100
581	EL RETONO-CONCEPCION	11001009120100000000130000000	109110000001	No Registra	AAA0156THBR	1069481,30	100
582	EL MIRADOR-CONCEPCION	11001009120100000000180000000	109110000001	050S40201449	AAA0143MRTD	164198,40	100
583	EL PINO VDA CONCEPCION	11001009120100000000460000000	109110000004	050S40571147	AAA0237BWMR	2239,50	100
584	SAN SALVADOR- CONCEPCION	11001009120100000000200000000	109110000002	050S00263940	AAA0143FWKC	201097,30	100
585	ESCUELA LA CONCEPCION	11001009120100000000263000000	109110000002	050S40386712	AAA0257DNHY	3850,60	100
586	CORTADERAS-CONCEPCION	11001009120100000000100000000	109110000001	No Registra	AAA0156TFYX	5486,90	100
587	SANTA ISABEL	11001009120090000000480000000	109109000004	050S00323913	AAA0142TBWW	203587,00	100
588	LA ESTRELLA	11001009120090000000800000000	109109000008	050S11111111	AAA0278CZRU	21022,50	100
589	TUNAL ALTO 41 TUNAL ALTO	11001009120090000000410000000	109109000004	No Registra	AAA0142SSMR	59615,20	100
590	LA VICTORIA-LA UNION	11001009120060000000070000000	109106000007	050S00148997	AAA0143ODOM	200620,80	100
591	EL PALMAR- LA UNION	11001009120060000000080000000	109106000008	050S40021138	AAA0143NAMR	385541,70	100
592	KR 3 2 01 LAUNION	11001029120060099000140000000	209106099001	No Registra	AAA0250LPFZ	4690,10	100
593	LOS PINOS LAGUNITAS	11001009120130000000210000000	109113000002	050S40203864	AAA0143NMEP	203055,70	100
594	TIERRA NEGRA	11001009120130000000990000000	109113000009	050S40572985	AAA0255ZSAW	123495,90	100
595	EL RECREO LAGUNITAS	11001009120130000000410000000	109113000004	050S40221956	AAA0156TLKL	193841,40	100
596	EL JORDAN	11001009120130000000340000000	109113000003	050S00363367	AAA0156TLCX	91028,80	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 32

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

597	PUTUMAYO	110010091201300000063000000000	109113000063	050S40205101	AAA0142TCDM	281256,40	100
598	ITALIA LAGUNITAS	110010091201300000080000000000	109113000080	050S40435047	AAA0186RZMR	495676,90	100
599	LOTE LAGUNITAS	110010091201300000019000000000	109113000019	No Registra	AAA0156TKPA	189487,10	100
600	LA AMANA - EL TOLDO	110010091200100000016000000000	109101000016	No Registra	AAA0156SYFT	466408,50	100
601	EL PORVENIR - EL TOLDO	110010091200100000018000000000	109101000018	No Registra	AAA0156SYHY	299830,60	100
602	PUERTO SOL- LAS VEGAS	110010091200300000011000000000	109103000011	050S40127810	AAA0156SZJZ	64388,86	100
603	SAN ANTONIO 14	110010091200200000014000000000	109102000014	No Registra	AAA0156SZAW	2283629,70	100
604	HONDURAS - EL TOLDO	110010091200100000041000000000	109101000041	050S40198086	AAA0142TAUZ	440752,90	100
605	SAN ANTONIO 07 SAN ANTONIO	110010091200200000007000000000	109102000007	No Registra	AAA0156SYX	249934,80	100
606	LA ESMERALDA	110010091200200000025000000000	109102000025	050S40264795	AAA0142TCJH	107229,70	100
607	SAN JOSE	110010091200100000003300000000	109101000033	050S00909885	AAA0142TAWF	1276217,60	100
608	MACANA	110010091200200000018000000000	109102000018	No Registra	AAA0156SZBS	714618,40	100
609	LA SORAIDA-LAS VEGAS	110010091200300000005000000000	109103000005	050S40259097	AAA0143OMTO	83946,54	100
610	EL PESEBRE	110010091200300000010000000000	109103000010	050S40483056	AAA0156SZHK	225740,42	100
611	EL VENTARRON	110010091200300000006100000000	109103000006	No Registra	AAA0277NMFZ	36657,80	100
612	MOLDAVIA - EL TOLDO	110010091200100000026000000000	109101000026	050C00299868	AAA0156SYNN	283839,90	100
613	EL DESTINO VDA EL TOLDO	110010091200100000051000000000	109101000005	050S40218719	AAA0235ABCN	72030,10	100
614	LA GLORIETA - EL TOLDO	110010091200100000004600000000	109101000046	050S00683952	AAA0143OORU	235848,09	100
615	LOMA ALTA-SAN JUAN	110010091200400000017000000000	109104000017	050S00818032	AAA0143MZBS	434560,00	100
616	EL ROSAL	110010091200400000004000000000	109104000004	No Registra	AAA0159LLLF	57527,90	100
617	SAN JUAN 44	110010091200400000004400000000	109104000044	No Registra	AAA0156TCBS	108976,10	100
618	PORVENIR	110010091200400000028000000000	109104000028	050S40253569	AAA0144PAMS	81644,50	100
619	ESTRELLA FLUVIAL	110010091200400000006700000000	109104000067	No Registra	AAA0277NMZE	19405,00	100
620	LOTE EL RECUERDO-SANTANA	110010091200400000006000000000	109104000060	050S00460566	AAA0275DWAW	203714,30	100
621	RECUERDO MJ	110010091200400000006050100000	109104000060	No Registra	AAA0159LLTD	0,00	100
622	EL CAJON	110010091200400000013000000000	109104000013	050S00687697	AAA0143OCZM	274176,40	100
623	SAN JUAN 99	1100100912004009900990000000000	109104099099	No Registra	AAA0250OKAW	107634,80	100
624	LA AURORA - EL TOLDO	110010091200100000024000000000	109101000024	050C00398766	AAA0156SYMS	214769,00	100
625	COSTA RICA	110010091200100000029000000000	109101000029	050S00103031	AAA0142SZSK	1651845,30	100
626	PANTANO HONDO- LAS VEGAS	110010091200300000014000000000	109103000014	No Registra	AAA0142SSHK	614093,10	100
627	BUENAVISTA	110010091200300000017000000000	109103000017	050S00066109	AAA0143MEXR	153398,01	100
628	LAS VEGAS 24- LAS VEGAS	110010091200300000024000000000	109103000024	No Registra	AAA0156TABS	3080,89	100
629	EL PLACER - EL TOLDO	110010091200100000025000000000	109101000025	050S00269206	AAA0143NEYN	134467,70	100
630	LAS DANTAS	110010091200100000004000000000	109101000040	050S00206165	AAA0142SNDM	1384536,80	100
631	CHORRERAS 28 CHORRERAS	1100100912007000000280000000000	109107000028	No Registra	AAA0186RYXR	1140061,70	100
632	LA CAPUCHINA	1100100912007000000270000000000	109107000027	050S40198100	AAA0142TAPP	396461,70	100
633	EL DORADO - SANTO DOMINGO	1100100912005000000490000000000	109105000049	050S40197239	AAA0143FUNX	295975,50	100
634	SAN JUAN 22- SAN JUAN	1100100912004000000220000000000	109104000022	No Registra	AAA0159LLRJ	55975,00	100
635	SANTA ROSA - SANTO DOMINGO	1100100912005000000430000000000	109105000043	050S40220701	AAA0156TDUZ	331531,80	100
636	SAN ANTONIO - SANTO DOMINGO	110010091200500000007000000000	109105000007	050S40268160	AAA0156TKKC	16998,17	100
637	EL PORVENIR	1100100912005000000086000000000	109105000086	No Registra	AAA0278DABR	96832,40	100
638	EL MANANTIAL - SANTO DOMINGO	1100100912005000000520000000000	109105000052	050S00525593	AAA0143NFSK	80708,70	100
639	EL CONSUELO LAGUNITAS	1100100912013000000790000000000	109113000079	050S00813160	AAA0143NCCN	88763,00	100
640	SANTA ISABEL LAGUNITAS	1100100912013000000750000000000	109113000075	No Registra	AAA0142TKPP	1433163,50	100
641	SANTO DOMINGO	1100100912005000000220000000000	109105000022	050S40297861	AAA0143OCYX	393758,95	100
642	EL GILGUERO - SANTO DOMINGO	1100100912005000000590000000000	109105000059	No Registra	AAA0156TDZM	101764,90	100
643	EL GAQUE	1100100912005000000720000000000	109105000072	050S40525030	AAA0214RNCN	75,68	100
644	EL PINO - SANTO DOMINGO	1100100912005000000340000000000	109105000034	050S00210262	AAA0156TDOE	208631,20	100
645	LA FORTUNA CASERIO SANTA ANA	1100100912005000000760000000000	109105000076	050S40557166	AAA0222HKSJ	265,30	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 33

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

64 6	URUGUAY	11001009120050000005400000000 0	10910500005 4	050S00239755	AAA0144PAUZ	57173,46	100
64 7	LA UNION	110010091200600000001800000000 0	10910600001 8	050S00261490	AAA0143MRRJ	74484,10	100
64 8	LAS PLAYAS	11001009120060000000100000000 0	10910600000 1	050S00211352	AAA0143OBR	152687,70	100
64 9	LA RAQUILINA - SANTO DOMINGO	11001009120050000005700000000 0	10910500005 7	050S04019721	AAA0142SSCN	54748,42	100
65 0	LA BODEGA	11001009120050000007400000000 0	10910500007 4	050S40524924	AAA0214ZYLW	25,64	100
65 1	MATA DE JUCUA SAN JOSE	11001009120110000000400000000 0	10911100000 4	No Registra	AAA0156THXR	409638,70	100
65 2	LA PRADERA CAPITOLIO	11001009120120000003000000000 0	10911200003 0	No Registra	AAA0156TJLW	311161,70	100
65 3	EL HIGUERONAL LAGUNITAS	11001009120130000007400000000 0	10911300007 4	050S00450635	AAA0156TMDE	1200971,80	100
65 4	LAS ROSAS LAGUNITAS	11001009120130000004600000000 0	10911300004 6	No Registra	AAA0156TLNN	150626,60	100
65 5	LA TRIBUNA LAGUNITAS	11001009120130000005600000000 0	10911300005 6	050S40572030	AAA0156LTLO	24205,30	100
65 6	CAMPO ALEGRE LAGUNITAS	11001009120130000005900000000 0	10911300005 9	No Registra	AAA0156TLWF	77508,70	100
65 7	SAN ANTONIO	11001009120130000005000000000 0	10911300005 0	050S00609906	AAA0143ONHK	83556,10	100
65 8	EL MIRADOR LAGUNITAS	11001009120130000005500000000 0	10911300005 5	050S40312764	AAA0156TLSK	32439,20	100
65 9	LOS MORTI ÷ÆOS	11001009120130000005700000000 0	10911300005 7	050S40574129	AAA0230JKMS	23626,40	100
66 0	LOS YUGOS LAGUNITAS	11001009120130000001500000000 0	10911300001 5	No Registra	AAA0156TKLF	96809,60	100
66 1	LAGUNITAS EL GUAMO LAGUNITAS	11001009120130000005400000000 0	10911300005 4	050S00694391	AAA0142WOLF	230230,70	100
66 2	EL JAZMIN	11001009120130000003700000000 0	10911300003 7	No Registra	AAA0156TLEA	159092,60	100
66 3	LA RIVERA	11001009120130000002600000000 0	10911300002 6	No Registra	AAA0156TKVW	122256,40	100
66 4	EL PINAL LAGUNITAS	11001009120130000004000000000 0	10911300004 0	No Registra	AAA0156TLJH	132922,30	100
66 5	LOS TIBARES 3	11001009120140000000200000000 0	10911400000 2	No Registra	AAA0250JWUZ	157490,50	100
66 6	FINCA EL PINO	11001009120140000004300000000 0	10911400004 3	No Registra	AAA0279BAOM	35788,80	100
66 7	AGUA FRIA - TUNAL BAJO	11001009120140000000100000000 0	10911400000 1	050S40196272	AAA0142WRNN	194711,30	100
66 8	GUAQUERIA VEREDA TUNAL BAJO	11001009120140000003300000000 0	10911400003 3	050S40551907	AAA0222HKDE	47245,10	100
66 9	LOS CRISTALES LAGUNITAS	11001009120130000006600000000 0	10911300006 6	050S00506018	AAA0143OEPP	146337,50	100
67 0	LA YERBABUENA	11001009120130000007000000000 0	10911300007 0	No Registra	AAA0156TMBS	1370659,40	100
67 1	LAGUNITAS 29	11001009120130000002900000000 0	10911300002 9	No Registra	AAA0156TKYN	26268,00	100
67 2	EL BILLAR	11001009120130000009700000000 0	10911300009 7	050S40628173	AAA0256CLOE	23756,50	100
67 3	LAS DELICIAS	11001009120130000009500000000 0	10911300009 5	050S40569110	AAA0256CLPP	30220,40	100
67 4	LAGUNITAS 18 LAGUNITAS	11001009120130000001800000000 0	10911300001 8	No Registra	AAA0156TKOM	20824410,10	100
67 5	LA PIEDRA LAGUNITAS	11001009120130000004400000000 0	10911300004 4	No Registra	AAA0156TLMS	52841,00	100
67 6	LA PRADERA LAGUNITAS	11001009120130000004900000000 0	10911300004 9	050S00556459	AAA0143NXLW	68824,20	100
67 7	EL ROSAL	11001009120160000003000000000 0	10911600003 0	050S40573428	AAA0241OWOM	159501,50	100
67 8	LAGUNITAS 17	11001009120130000001700000000 0	10911300001 7	No Registra	AAA0156TKNX	324071,20	100
67 9	LA DULCERIA LAGUNITAS	11001009120130000003500000000 0	10911300003 5	No Registra	AAA0156TLDM	111910,30	100
68 0	EL RESFALDON	11001009120130000003000000000 0	10911300000 3	No Registra	AAA0156TKCN	1090806,50	100
68 1	EL MIRADOR LAGUNITAS	11001009120130000007200000000 0	10911300007 2	No Registra	AAA0156TMCN	508617,60	100
68 2	EL MIRADOR	11001009120130000009800000000 0	10911300009 8	050S40568147	AAA0255ZSCN	172567,90	100
68 3	EL PRADO LAGUNITAS	11001009120130000006200000000 0	10911300006 2	050S40176867	AAA0156TLYX	44199,00	100
68 4	LA ISLA	11001009120140000002300000000 0	10911400002 3	050S40198181	AAA0142TFSY	107508,40	100
68 5	LOS ALEROS- TUNAL BAJO	11001009120140000003000000000 0	10911400000 3	050S01134904	AAA0144PBDE	59396,10	100
68 6	EL DELIRIO NUEVA GRANADA	11001009120160000001100000000 0	10911600001 1	No Registra	AAA0156TMSY	81949,20	100
68 7	LAS DELICIAS NUEVA GRANADA	11001009120160000000700000000 0	10911600000 7	050S00062146	AAA0143OSEA	991577,80	100
68 8	LA ENVIDIA	11001009120160000005700000000 0	10911600005 7	No Registra	AAA0277KTYN	14432,99	100
68 9	EL SALITRE NUEVA GRANADA	11001009120160000002300000000 0	10911600002 3	No Registra	AAA0156TNAF	3248463,50	100
69 0	KR 2A 2A 04 SANJUAN	11001029120040003001600000000 0	20910400301 6	No Registra	AAA0279CMLW	55,90	100
69 1	KR 2 2 75 SANJUAN	11001029120040003001400000000 0	20910400301 4	050S40525102	AAA0157PTFZ	405,90	100
69 2	CL 3 2A 18 SANJUAN	11001029120040004004300000000 0	20910400400 4	050S40386667	AAA0157PRHK	255,80	100
69 3	KR 2A 2A 10 SANJUAN	11001029120040003000800000000 0	20910400300 8	No Registra	AAA0157PPXS	179,76	100
69 4	KR 2A 2A 18 SANJUAN	11001029120040003001500000000 0	20910400301 5	050S40525546	AAA0215UWXR	170,30	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 34

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

695	BELLAVISTA NUEVA GRANADA	11001009120160000002000000000	109116000020	050S01159214	AAA0143FHLW	231723,40	100
696	EL CORTUJO	11001009120160000005200000000	109116000052	050S40587979	AAA0255SBMR	216,20	100
697	VEINTE DE JULIO NUEVA GRANADA	11001009120160000001000000000	109116000010	050S00517203	AAA0143NXAF	421841,50	100
698	EL PORVENIR	11001009120160000006000000000	109116000060	No Registra	AAA0277KOFT	103,97	100
699	LA PALMA LAGUNITAS	11001009120130000005200000000	109113000052	050S01153579	AAA0143MYUZ	429369,90	100
700	LA ESPERANZA PARTE LAGUNITAS	11001009120130000002400000000	109113000024	No Registra	AAA0156TKTD	76432,30	100
701	SAN ANTONIO	11001009120160000005100000000	109116000051	050S40569113	AAA0255SBKC	154294,90	100
702	EL CHACAL NUEVA GRANADA	110010091201600000027000000000	109116000027	No Registra	AAA0186RZPA	656283,80	100
703	GRANADILLA NUEVA GRANADA	11001009120160000000100000000	109116000001	050S40482358	AAA0142TAEA	1029316,30	100
704	EL TABLON NUEVA GRANADA	110010091201600000026000000000	109116000026	050S40737364	AAA0186RZOM	518869,90	100
705	BARANDALES	110010091201600000091000000000	109116000091	050S40750071	AAA0292DZDE	326700,00	100
706	LA ESPERANZA	110010091201600000024000000000	109116000024	No Registra	AAA0156TNBR	732464,70	100
707	VILLA ADONA NUEVA GRANADA	11001009120160000000200000000	109116000002	No Registra	AAA0156TMNX	255951,80	100
708	EL FRAILEJON	110010091201600000058000000000	109116000058	No Registra	AAA0278CZYX	10001,60	100
709	TUNAL BAJO 14	1100100912014000000014000000000	109114000014	No Registra	AAA0156TMJZ	264020,00	100
710	EL PORVENIR	110010091201400000041000000000	109114000041	No Registra	AAA0279LKYN	40125,70	100
711	CL 3 2A 50 SAN JUAN	11001029120040005001000000000	209104005010	050S40524910	AAA0157PRKC	44,08	100
712	EL CAIRO SAN ANTONIO	110010091200200000012000000000	109102000012	050S40196880	AAA0143OETO	325890,10	100
713	CL 4 3 17	11001029120060005000800000000	209106005008	050S40525980	AAA0267HPYN	79,60	100
714	CL 4 3 17 MJ	1100102912006000500085010000000	209106005008	No Registra	AAA0267NXAW	0,00	100
715	KR 3 3 79 LAUNION	110010291200600050009000000000	209106005009	050S40525116	AAA0243MLKL	83,20	100
716	KR 3 3 16 LAUNION	110010291200600010012000000000	209106001012	050S40524918	AAA0229NTJZ	321,50	100
717	KR 4 3 61	110010291200600040010000000000	209106004010	No Registra	AAA0279LKWW	108,00	100
718	KR 4 3 57 LAUNION	110010291200600040090000000000	209106004009	No Registra	AAA0279BANX	95,50	100
719	CL 3 2 30 LAUNION	110010291200600010016000000000	209106001016	050S40525078	AAA0217OHEP	118,17	100
720	KR 4 3 80	110010291200600050025000000000	209106005025	050S40525981	AAA0267NWZM	183,60	100
721	KR 4 3 45 LAUNION	110010291200600040007000000000	209106004007	No Registra	AAA0279BARJ	117,00	100
722	ALTO DE SAN DE SAN ANTONIO SAN ANTONIO	110010091200200000021000000000	109102000021	050S40209588	AAA0156SZCN	468359,40	100
723	EL MORTINO SAN ANTONIO	110010091200200000013000000000	109102000013	050S00283329	AAA0142TCMS	1216784,80	100
724	MADRID	110010091200200000024000000000	109102000024	No Registra	AAA0143NAHK	168178,60	100
725	BALSURA SAN ANTONIO	110010091200200000011000000000	109102000011	050C00542311	AAA0143NFNN	449940,60	100
726	SAN ANTONIO 1 SAN ANTONIO	110010091200200000001000000000	109102000001	No Registra	AAA0156SYTO	14443841,70	100
727	PREDIO 10 LAS MERCEDES SAN ANTONIO	110010091200200000003000000000	109102000003	050S40198736	AAA0143ODNX	394796,50	100
728	SAN ISIDRO	110010091200200000015000000000	109102000015	050S00121519	AAA0143OMSK	923762,70	100
729	EL MIRADOR SAN ANTONIO	110010091200200000023000000000	109102000023	050S40197247	AAA0143NAJZ	377864,00	100
730	EL TOLDO 01 - EL TOLDO	110010091200100000001000000000	109101000001	050S40431635	AAA0156SYXN	1890977,00	100
731	LA ESPERANZA - EL TOLDO	1100100912001000000036000000000	109101000003	No Registra	AAA0156SYPP	85489,55	100
732	SAN JOAQUIN	110010091200100000045000000000	109101000045	050S00616425	AAA0143MZSY	179942,69	100
733	LAS DELICIAS - EL TOLDO	110010091200100000020000000000	109101000002	050S00278624	AAA0143NEXS	332077,40	100
734	EL TOLDO 42 - EL TOLDO	110010091200100000042000000000	109101000042	No Registra	AAA0156SYSK	348201,20	100
735	EL PORVENIR- LAS VEGAS	110010091200300000008000000000	109103000008	050S00173873	AAA0142SEWW	561699,94	100
736	LA LEJANIA	110010091200300000059000000000	109103000005	No Registra	AAA0277NMKC	69515,30	100
737	LA ZORAIDA - LAS VEGAS	110010091200300000007000000000	109103000007	050S00906583	AAA0142SMCN	58709,95	100
738	LAS VEGAS 28-LAS VEGAS	110010091200300000028000000000	109103000028	No Registra	AAA0156TAEP	740757,33	100
739	EL DIVISO	110010091200400000051000000000	109104000005	No Registra	AAA0156TCEP	35238,60	100
740	SAN JUAN 18 - SAN JUAN	1100100912004000000163000000000	109104000016	050S40325399	AAA0159LLOM	45,87	100
741	ALTAMIRA	110010091200400000026000000000	109104000026	050S40568001	AAA0228UNOM	89103,90	100
742	SAN JOAQUIN-SAN JUAN	110010091200400000045000000000	109104000045	050S00046856	AAA0142TBSY	152162,70	100
743	SAN JUAN 23	110010091200400000023000000000	109104000023	No Registra	AAA0159LLSY	5604,40	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 35

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

74 4	FINLANDIA	11001009120040000000500000000 0	10910400000 5	050S01143642	AAA0159LWW	17924,30	100
74 5	SANTA ISABEL	11001009120040000000390000000 0	10910400003 9	050S00319623	AAA0143OENN	85048,60	100
74 6	LOS LAURELES	11001009120040000000200000000 0	10910400000 2	050S01143641	AAA0144PARU	114711,60	100
74 7	RANCHO QUEMADO	11001009120040000000430000000 0	10910400004 3	050S01071146	AAA0142SRKL	274028,90	100
74 8	EL SALERO- SAN JUAN	11001009120040000000420000000 0	10910400004 2	050S01068063	AAA0142WPXR	135871,40	100
74 9	EL CADILLAL	11001009120040000000180000000 0	10910400001 8	050S40015217	AAA0144PANN	80617,50	100
75 0	SAN JUANITO-SANJUAN	11001009120040000000310000000 0	10910400003 1	050S40525100	AAA0159LMAF	248,10	100
75 1	EL ESPINAL-SAN JUAN	11001009120040000000370000000 0	10910400003 7	050S40197208	AAA0143IOSY	127175,20	100
75 2	CANADA EL CAJON	11001009120040000000110000000 0	10910400001 1	050S00744507	AAA0159LLMR	129443,38	100
75 3	SANTA ISABEL - EL TOLDO	11001009120010000000340000000 0	10910100003 4	050S00042028	AAA0143OOPP	362324,70	100
75 4	CL 3 2 30 SANJUAN	11001029120040004000130000000 0	20910400400 1	050S40386674	AAA0257JZYX	3079,60	100
75 5	CL 3 2A 12 SANJUAN	11001029120040004000600000000 0	20910400400 6	050S40525519	AAA0228OFDE	144,70	100
75 6	CL 3 2 52 SANJUAN	11001029120040004000500000000 0	20910400400 5	050S40571209	AAA0230CBPP	118,60	100
75 7	KR 4 3 85 LAUNION	11001029120060004000300000000 0	20910600400 3	No Registra	AAA0157PSHY	211,90	100
75 8	KR 3 2 45 LAUNION	11001029120060002000130000000 0	20910600200 1	050S40207684	AAA0157PSCX	1611,10	100
75 9	CL 3 1 02	11001029120060001000130000000 0	20910600100 1	050S40412236	AAA0257ONWW	10417,80	100
76 0	BUENAVENTURA	11001009120050000006200000000 0	10910500006 2	050S40808450	AAA0156TEAW	107829,98	100
76 1	EL TIBER - SANTO DOMINGO	11001009120050000000300000000 0	10910500000 3	050S00458278	AAA0143OMRU	499253,50	100
76 2	LOS TOLDOS- EL TOLDO	11001009120010000000220000000 0	10910100002 2	050S00196765	AAA0142TDDE	920894,90	100
76 3	EL TOLDO 14 - EL TOLDO	11001009120010000000140000000 0	10910100001 4	No Registra	AAA0156SYEA	679447,90	100
76 4	EL TOLDO 11 - EL TOLDO	11001009120010000000110000000 0	10910100001 1	No Registra	AAA0156SYDM	615647,60	100
76 5	EL TOLDO 05 - EL TOLDO	11001009120010000000500000000 0	10910100000 5	No Registra	AAA0156SYBR	733033,70	100
76 6	EL MILAGRO	11001009120010000000320000000 0	10910100003 2	050S40021144	AAA0142TBCN	607142,60	100
76 7	SAN LUIS - EL TOLDO	11001009120010000000900000000 0	10910100000 9	050S40437377	AAA0142SMKC	1601618,30	100
76 8	EL TOLDO 04 - EL TOLDO	11001009120010000000400000000 0	10910100000 4	No Registra	AAA0156SYAF	6751183,60	100
76 9	EL DIAMANTE- LAS VEGAS	11001009120030000000400000000 0	10910300000 4	050S40219487	AAA0143NBKL	254109,34	100
77 0	LAS DELICIAS	11001009120030000000570000000 0	10910300005 7	No Registra	AAA0277NMMR	41826,60	100
77 1	LA PRIMAVERA 2	11001009120030000000520000000 0	10910300005 2	050S40290728	AAA0208CWJH	75338,57	100
77 2	EL RODEO	11001009120030000000640000000 0	10910300006 4	No Registra	AAA0277NLZM	1514479,10	100
77 3	CARTAGENA	11001009120040000000100000000 0	10910400001 0	050S01022597	AAA0143YPAW	43722,90	100
77 4	SAN JUAN 98	11001009120040099009840000000 0	10910409909 8	No Registra	AAA0250OJTO	1525,40	100
77 5	LA CAPILLA - VEREDA SAN JUAN	11001009120040000000320000000 0	10910400003 2	050S01109418	AAA0143NFAF	76210,07	100
77 6	EL ARBOLITO-SAN JUAN	11001009120040000000300000000 0	10910400000 3	050S00150373	AAA0143NXMS	96653,30	100
77 7	EL ALISO	11001009120040000000240000000 0	10910400002 4	No Registra	AAA0159LLYN	71556,40	100
77 8	LA ESMERALDA	11001009120040000000410000000 0	10910400004 1	050S00234756	AAA0143NALF	190350,00	100
77 9	LA CASA DE LA ESQUINA-VDA SAN JUAN	11001009120040000000550000000 0	10910400005 5	050S40524767	AAA0217DUOM	92,22	100
78 0	EL PROGRESO	11001009120050000000730000000 0	10910500007 3	050S40525051	AAA0215PADE	84,86	100
78 1	EL RINCON	11001009120040000000210000000 0	10910400002 1	No Registra	AAA0159LLPA	39776,40	100
78 2	PARQUE OLAYA HERRERA- VEREDA SAN JUAN	11001009120040000000300000000 0	10910400003 0	050S01109417	AAA0143NFBR	62619,09	100
78 3	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	11001009120050000000150000000 0	10910500001 5	No Registra	AAA0156TCUH	22,18	100
78 4	EL DIAMANTE 2 BALDIO	11001009120050000000800000000 0	10910500008 0	No Registra	AAA0250OLCX	10695,81	100
78 5	LOTE	11001009120050000000250000000 0	10910500002 5	No Registra	AAA0156TDDM	52487,25	100
78 6	LA SIBERIA	11001009120050000000400000000 0	10910500000 4	050S00642499	AAA0142TARU	141188,40	100
78 7	SANTA ANA - SANTO DOMINGO	11001009120050000000160000000 0	10910500001 6	No Registra	AAA0156TCWW	48,10	100
78 8	MONSERRATE II	11001009120050000000710000000 0	10910500007 1	050S40628172	AAA0234ZEMS	64589,40	100
78 9	EL GUAYABO	11001009120050000000440000000 0	10910500004 4	050S40082868	AAA0143NKKC	10462,04	100
79 0	LA ESPERANZA - SANTO DOMINGO	11001009120050000000650000000 0	10910500006 5	050S40242609	AAA0143ONYN	60793,39	100
79 1	EL PORVENIR	11001009120050000000680000000 0	10910500006 8	050S05084698	AAA0143OSNN	114553,39	100
79 2	SANTA ANA	11001009120050000000130000000 0	10910500001 3	No Registra	AAA0156TCSY	35,05	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 36

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

793	LA CUMBRE - SANTO DOMINGO	110010091200500000027000000000	109105000027	050S00311616	AAA0143MZTD	247706,40	100
794	EL HOYO - SANTO DOMINGO	110010091200500000033000000000	109105000033	050S00210263	AAA0156TDNN	186542,90	100
795	LA AURORA-LA UNION	110010091200600000009000000000	109106000009	050S00511297	AAA0143NBWF	48130,60	100
796	EL RINCON SANTO-LA UNION	110010091200600000001300000000	109106000013	050S00427210	AAA0143ODSY	162361,90	100
797	VARSOVIA	110010091200500000051000000000	109105000051	050S00623819	AAA0143OMZM	222723,60	100
798	EL PORVENIR - SANTO DOMINGO	110010091200500000032000000000	109105000032	No Registra	AAA0156TDKL	136992,42	100
799	EL PORVENIR - SANTO DOMINGO MJ 1	1100100912005000000325010000000	109105000032	No Registra	AAA0156TDLW	0,00	100
800	EL PORVENIR 0032 001 - SANTO DOMINGO MJ 2	1100100912005000000325020000000	109105000032	No Registra	AAA0156TDMS	0,00	100
801	MONSERRATE - SANTO DOMINGO	110010091200500000031000000000	109105000031	050S40213841	AAA0142TFUH	82524,50	100
802	MONSERRATE 0031 0002 - SANTO DOMINGO MJ 1	1100100912005000000315010000000	109105000031	No Registra	AAA0156TDJH	0,00	100
803	VERGELITO- LA UNION	110010091200600000004000000000	109106000004	050S40014848	AAA0143JSBS	115645,30	100
804	LA CAJITA-LA UNION	110010091200600000006000000000	109106000006	050S00157179	AAA0038TSAF	121583,30	100
805	CHORRERAS 24	110010091200700000002400000000	109107000024	No Registra	AAA0156TERJ	913381,00	100
806	PURACE- LA UNION	110010091200600000001400000000	109106000014	050S00210258	AAA0143ODMR	172419,80	100
807	LUCERO- LA UNION	110010091200600000001200000000	109106000012	050S00511900	AAA0143NBUZ	140375,90	100
808	SAN ISIDRO CHORRERAS	110010091200700000001700000000	109107000017	050S00593436	AAA0143NXFT	211158,32	100
809	LA PRADERA CHORRERAS	110010091200700000003000000000	109107000003	No Registra	AAA0143NCBS	208757,20	100
810	SANTA ISABEL CHORRERAS	110010091200700000001000000000	109107000010	050S00250869	AAA0142TMCX	117902,65	100
811	LA MORALBA - SANTO DOMINGO	110010091200500000061000000000	109105000006	050S40088815	AAA0142WJMS	208644,80	100
812	LOTE EL PLACER - SANTO DOMINGO	110010091200500000011000000000	109105000001	050S40278964	AAA0156TCNX	98951,62	100
813	EL JORDAN CHORRERAS	110010091200700000001400000000	109107000014	050S00970034	AAA0143MSCX	339830,63	100
814	EL DORADO	110010091200900000001000000000	109109000010	050S00481744	AAA0020ONLF	117534,20	100
815	EL SOCORRO TUNAL ALTO	110010091200900000005900000000	109109000005	050S00726550	AAA0143NASY	152173,00	100
816	LOS PINOS-TUNAL ALTO	110010091200900000007000000000	109109000007	050S40569676	AAA0230TKJH	54202,60	100
817	BUENAVISTA MJ1 TUNAL ALTO	1100100912009000000070501000000	109109000007	No Registra	AAA0250LNLF	0,00	100
818	LA ALDEA TUNAL ALTO	110010091200900000006100000000	109109000006	050S00075725	AAA0143OEMS	101173,50	100
819	EL DORADO	110010091200900000009000000000	109109000009	No Registra	AAA0277MUOE	95,90	100
820	SANTA ISABEL TUNAL ALTO	110010091200900000001200000000	109109000012	050S00363674	AAA0142TCWF	148553,30	100
821	EL PABELLON TUNAL ALTO	110010091200900000003800000000	109109000003	050S00922338	AAA0142TCUZ	38287,60	100
822	ENCENILLOS	110010091201000000005000000000	109110000005	050S40571751	AAA0256CZFT	149757,40	100
823	LA PLAZA CONCEPCION	110010091201000000002500000000	109110000025	No Registra	AAA0156THKL	4573,20	100
824	ALTO DE LA CRUZ CONCEPCION	110010091201000000003500000000	109110000035	No Registra	AAA0156THRU	144936,40	100
825	LAGUNA VERDE TUNAL ALTO	110010091200900000003700000000	109109000003	No Registra	AAA0156TFKL	92065,10	100
826	PARAJE TUNAL EL HORIZONTE TUNAL ALTO	110010091200900000005800000000	109109000005	050S00725763	AAA0142TCZM	166455,90	100
827	LA RUIDOSA TUNAL ALTO	110010091200900000007000000000	109109000007	050S00323841	AAA0142TLZE	128957,60	100
828	LOS VOLCANES	110010091200900000006600000000	109109000006	No Registra	AAA0214RBYN	303949,20	100
829	TUNAL ALTO 24	110010091200900000002400000000	109109000002	No Registra	AAA0156TFDM	10670304,30	100
830	PARAJE TUNAL LOS ANDES TUNAL ALTO	110010091200900000006200000000	109109000006	050S00147469	AAA0142TCYX	85860,90	100
831	LA PICOTA	110010091200900000001900000000	109109000019	No Registra	AAA0156TEYN	79134,90	100
832	LA ESMERALDA- CONCEPCION	110010091201000000007000000000	109110000007	No Registra	AAA0156TFUZ	250638,70	100
833	TIERRA GRATA CONCEPCION	110010091201000000004200000000	109110000004	050C00826611	AAA0143FULF	189269,90	100
834	RISARALDA- CAPITOLIO	110010091201200000002100000000	109112000021	050S40197199	AAA0142TBNX	140695,60	100
835	EL RECREO PARAJE SAN JUAN	110010091201200000004100000000	109112000041	050S40218965	AAA0143MRSY	237572,10	100
836	EL NILO CAPITOLIO	110010091201200000001100000000	109112000011	050S40019498	AAA0142SZYX	209060,50	100
837	TUNAL ALTO 04 TUNAL ALTO	110010091200900000004000000000	109109000004	050S01093534	AAA0143NFLW	847895,90	100
838	TUNAL ALTO 29	110010091200900000002900000000	109109000029	No Registra	AAA0143ODXS	156595,70	100
839	LA ESPERANZA TUNAL ALTO	110010091200900000003200000000	109109000003	050S00459382	AAA0142FWWW	121811,60	100
840	LOS MORTI -æOS VDA TUNAL ALTO	110010091200900000007300000000	109109000007	050S40602279	AAA0237UHHK	150386,40	100
841	SAN PEDRO CAPITOLIO	110010091201200000005300000000	109112000005	No Registra	AAA0156TJXR	995825,70	100

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 37

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

84 2	SAN CARLOS	11001009120120000006700000000 0	10911200006 7	No Registra	AAA0280FTTO	97719,10	100
84 3	EL PLACER EL CAPITOLIO	11001009120120000001300000000 0	10911200001 3	050S40201400	AAA0142TAMS	222335,56	100
84 4	EL MILAGRO- CAPITOLIO	11001009120120000001900000000 0	10911200001 9	050C00557324	AAA0143NFJH	194797,30	100
84 5	LOTE NUMERO 2 CAPITOLIO	11001009120120000004800000000 0	10911200004 8	050S40304048	AAA0156TJUZ	99283,80	100
84 6	SAN CRISTOBAL-CAPITOLIO	11001009120120000004300000000 0	10911200004 3	No Registra	AAA0156TJTO	235780,40	100
84 7	EL DELIRIO	11001009120120000000400000000 0	10911200000 4	No Registra	AAA0156TJEA	236532,10	100
84 8	LA RIVERA CAPITOLIO	11001009120120000002000000000 0	10911200002 0	050C00379277	AAA0142TKJH	300362,20	100
84 9	BUENAVISTA CAPITOLIO	11001009120120000001400000000 0	10911200001 4	050S00971879	AAA0143NBRU	215968,60	100
85 0	LA NAVETA CAPITOLIO	11001009120120000000200000000 0	10911200000 2	050S00457569	AAA0143ONCN	366225,30	100
85 1	EL RECINTO VDA SAN JUAN	11001009120120000006100000000 0	10911200006 1	050S40622083	AAA0238HIJZ	170728,90	100
85 2	LA YERBABUENA	11001009120120000000500000000 0	10911200000 5	050S00074588	AAA0142TCFT	90351,81	100
85 3	LA ALBERCA- CAPITOLIO	11001009120120000003800000000 0	10911200003 8	No Registra	AAA0156TJOE	114195,50	100
85 4	CAPITOLIO 37	110010091201200000003700000000 0	10911200003 7	No Registra	AAA0156TJNN	223013,80	100
85 5	EL EUCALIPTO CAPITOLIO	11001009120120000001000000000 0	10911200001 0	050S01108100	AAA0144PATO	88274,00	100
85 6	EL RINCON	11001009120120000006200000000 0	10911200006 2	No Registra	AAA0279DKFZ	972,00	100
85 7	EL VOLCAN - CAPITOLIO	11001009120120000000900000000 0	10911200000 9	050S40108638	AAA0142TKOE	60273,20	100
85 8	QUITASOL II-CONCEPCION	11001009120100000002100000000 0	10911000002 1	No Registra	AAA0143NKHK	275379,80	100
85 9	LLANO LARGO	11001009120120000003400000000 0	10911200003 4	050S00745566	AAA0143MZMR	150145,90	100
86 0	LAS MARGARITAS CAPITOLIO	11001009120120000001800000000 0	10911200001 8	050S40221960	AAA0142TDFZ	68208,00	100
86 1	NORMANDIA	11001009120130000007100000000 0	10911300007 1	050S00282167	AAA0143NDAF	68918,40	100
86 2	LAS DELICIAS	11001009120130000008600000000 0	10911300008 6	050S40568052	AAA0229XRJZ	41965,60	100
86 3	LA PAZ	11001009120130000001200000000 0	10911300001 2	050S40221919	AAA0143NMFZ	172766,30	100
86 4	PARAJE DE CONCEPCION EL RECREO	11001009120100000005600000000 0	10911000005 6	050S01050424	AAA0143ONJZ	342210,70	100
86 5	LA ARGENTINA-CONCEPCION	11001009120100000002400000000 0	10911000002 4	050C00270181	AAA0143JSRJ	3344,10	100
86 6	QUITASOL CONCEPCION	11001009120100000003200000000 0	10911000003 2	No Registra	AAA0156THOE	773849,80	100
86 7	ESCUELA DE CAPITOLIO	11001009120120000002430000000 0	10911200002 4	050S40386719	AAA0257KAXR	4738,80	100
86 8	LA PRIMAVERA CONCEPCION	11001009120100000003000000000 0	10911000003 0	050C00996527	AAA0143OESK	228618,60	100
86 9	LA PALMA	11001009120100000002200000000 0	10911000002 2	050S40206513	AAA0143NBMS	15338,50	100
87 0	EL RECREO	11001009120110000002000000000 0	10911100002 0	No Registra	AAA0277MUPP	1134248,00	100
87 1	LA ESPERANZA - EL TOLDO	11001009120010000001900000000 0	10910100001 9	No Registra	AAA0156SYJH	83495,40	100
87 2	EL CAIRO II	11001009120010000004400000000 0	10910100004 4	050C00311053	AAA0143ODPA	714383,30	100
87 3	EL RESFALDON LAGUNITAS	11001009120130000000200000000 0	10911300000 2	No Registra	AAA0156TKBS	97074,00	100
87 4	LA PRIMAVERA	11001009120100000005400000000 0	10911000005 4	050S40622836	AAA0256CZKL	67648,20	100
87 5	EL SALITRE-LA CONCEPCION	11001009120100000000400000000 0	10911000000 4	No Registra	AAA0156TFRU	2904203,80	100
87 6	SAN RAFAEL	110010091200900000007800000000 0	10910900007 8	050S40616053	AAA0256CZOE	104566,60	100
87 7	LA FLORESTA TUNAL ALTO	11001009120090000000600000000 0	10910900000 6	050S00160557	AAA0143NEKC	526328,80	100
87 8	LAS FLORES TUNAL ALTO	11001009120090000000900000000 0	10910900000 9	050S00460049	AAA0143NJDM	191631,30	100
87 9	LA ESPERANZA	11001009120100000001100000000 0	10911000001 1	050S00589019	AAA0156TFZM	313862,60	100
88 0	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910100005 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	213005,15	100
88 1	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910300006 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	1474542,91	100
88 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910300006 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	13762449,09	100
88 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910100005 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	3451,06	100
88 4	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910400006 1	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	363,42	100
88 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	20910400500 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	23,66	100
88 6	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	20910400500 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	0,00	100
88 7	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910700003 1	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	14866,55	100
88 8	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910700003 4	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	100144,26	100
88 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910700003 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	350623,27	100
89 0	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910500008 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	210841,22	100

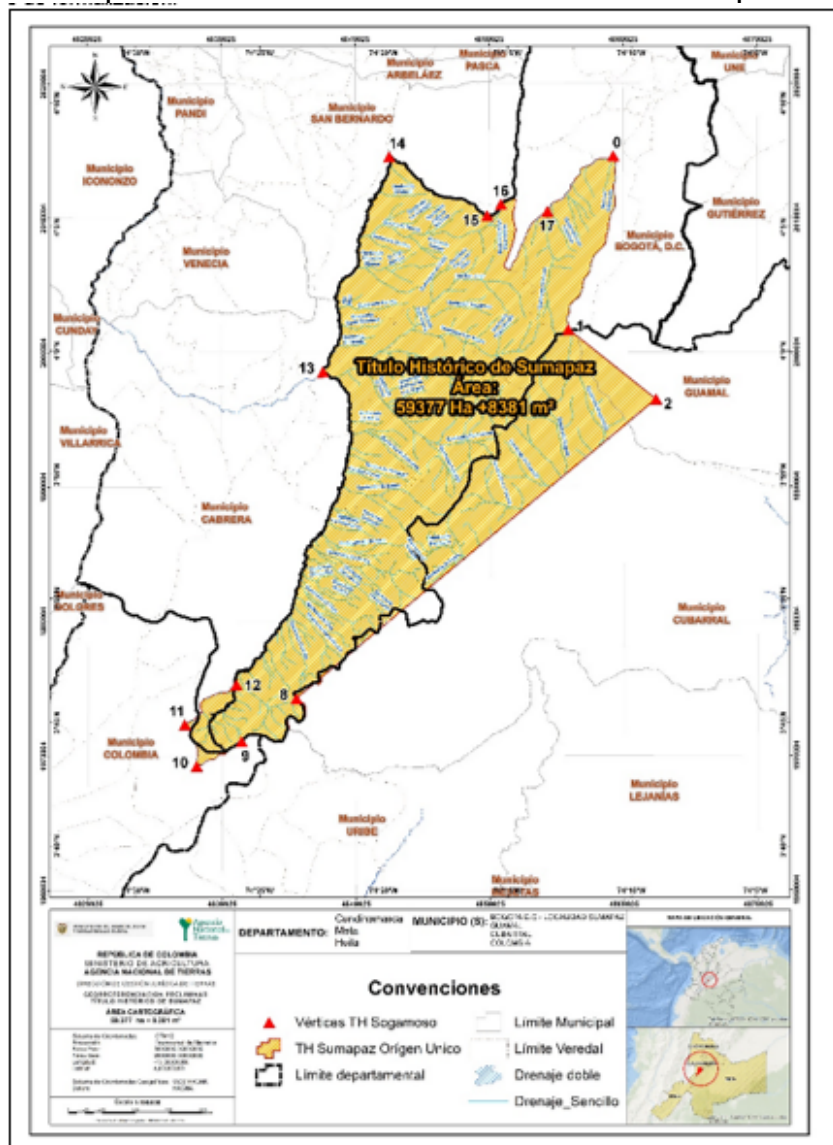
RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 38

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

89 1	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910500008 4	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	120250,17	100
89 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910600002 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	7295,76	100
89 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911300100 0	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	56741,88	100
89 4	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911300009 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	16528,39	100
89 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911300008 7	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	46914,66	100
89 6	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911400003 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	40401,65	100
89 7	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911400004 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	125836,04	100
89 8	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910900009 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	84840,47	100
89 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910900009 6	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	19068,74	100
90 0	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10910900007 6	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	236,51	100
90 1	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911000004 5	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	60583,03	100
90 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911000005 2	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10602,97	100
90 3	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911000005 9	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	43903,71	100
90 4	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	10911100001 6	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	208603,78	100

Para concluir, parte del polígono reconstruido del título histórico Hacienda Sumapaz representa un importante potencial para los procesos de formalización de la propiedad rural. A continuación, se presenta el polígono correspondiente al título histórico, con el fin de ofrecer una mayor ilustración del área de intervención, consolidando así un producto con alto valor técnico y jurídico para avanzar en los procesos misionales de la ANT.

Mapa 4: Georreferenciación del Título Histórico Hacienda Sumapaz



Fuente: ANT, 2025

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 39

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO

Descripción del título: El título histórico comprende el reconocimiento realizado, en sentencia del 13 de marzo de 1939, por la Corte Suprema de Justicia, y por el Estado en la escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934, proferida por la Notaría 4° de Bogotá D.C cuyo objeto correspondió a la Hacienda Sumapaz, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bogotá, Usme y Pandi, Departamento de Cundinamarca, hacienda conformada como un solo globo de terreno, integrada por los predios Sumapaz, Púchica, La Unión, Santa Rosa, San Juan y El Nevado (también conocido como Hacienda de Santa Bárbara).

En la sentencia y en concreto en la escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934, se establece que dichos predios habían salido del dominio de la Nación por las siguientes causas:

1. Sumapaz, Púchica y La Unión: no hicieron parte del debate jurídico en segunda instancia, dado que la Nación desistió de su reclamación, reconociendo que estos predios habían salido legítimamente de su dominio y hacían parte del pecunio de la parte demandada. Los predios San Juan y El Nevado, si bien la sentencia no otorgó certeza sobre la realización del negocio jurídico celebrado en primera instancia entre la sociedad demandada y la Nación, tampoco se demostró evidencia concluyente que dicho negocio se hubiera perfeccionado. Por tal razón, estos predios no se desprendieron del dominio privado de la sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche S.A. (Argumento establecido en la escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934).
2. Finalmente, el predio Santa Rosa, por reconocimiento judicial dentro del litigio, al acreditarse que se desprendió el dominio estatal en virtud de títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad al 11 de octubre de 1821 según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

a. Fundamento jurídico del título: El título histórico identificado tiene su origen en la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de marzo de 1939, registrada el 20 de junio de 1939 en el Libro 2, página 115, partida 3157, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y particularmente la escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934, en la cual se consolidó un criterio fundamental sobre la propiedad privada frente a la presunción de baldíos, interpretando el alcance del artículo 3 y 4 de la Ley 200 de 1936.

Esta norma, expedida en el marco de la reforma agraria en 1936, estableció un mecanismo preciso para el reconocimiento del dominio privado, pues bastaba acreditar una cadena de títulos inscritos con tradiciones de dominio entre particulares por un lapso no menor al exigido para la prescripción extraordinaria vigente —20 años, conforme a la Ley 50 de 1936— y, adicionalmente, la existencia de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821 u otra prueba plena que demostrara que el inmueble había salido legítimamente del patrimonio del Estado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia precisó “*Contra la presunción de ser baldíos los predios rústicos no poseídos económicamente, que establece el artículo 2 de la ley 200 de 1936, autoriza el 3 a que se acredite la propiedad privada, y se desvirtúe dicha presunción, por uno de estos medios:*

1. *Los títulos inscritos, anteriores a la ley 200, en que consten tradiciones de dominio entre particulares por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*
2. *El título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal. Acredita también dominio, según lo establece el artículo 4, el título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.*

La posesión inscrita, de títulos entre particulares, es eficaz para trasladar el dominio del Estado al particular cuando se exhiben títulos anteriores a la ley 200 que demuestren tradiciones durante el lapso requerido. Los títulos inscritos se hallan provistos, frente al Estado, de una fuerza probatoria que no tenían antes de la ley 200 de 1936. Ellos son, además, no sólo un medio nuevo de prueba del dominio particular, sino que al propio tiempo constituyen o crean el dominio privado, ya que éste no existía, en relación con el Estado, por no haberse desprendido antes de sus tierras baldías. Los títulos inscritos son bastantes, por sí solos, para demostrar propiedad territorial superficiaria, sin que sea necesario establecer que el terreno respectivo salió del poder del Estado. Expresa el artículo 3 que los títulos inscritos han de comprender un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Importa determinar si este término es el de

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 40

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

30 años que se indicó en el proyecto de ley, o el de 20 a que se redujo la prescripción extraordinaria en la ley 50 de 1936. Se ha pensado, sin suficiente fundamento que tal término es de 30 años, por considerarse que el artículo consagra una prescripción. Pero él no es, en modo alguno, un estatuto de prescripción. Esta se basa en el hecho de la posesión material, y el artículo 3 se refiere a la posesión inscrita. Falta un elemento constitutivo esencial de la prescripción y como ésta no existe, no puede deducirse la consecuencia que se pretende con base en la prescripción. Al decir hoy la ley 200 que las tradiciones de dominio deben comprender un término no menor del que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que alude a la que actualmente se halla establecida y para la cual se fija el lapso de 20 años. La jurisprudencia de 1926 puso de presente cómo el Estado, aunque intervenga como actor, se halla libre de la carga de la prueba, pero no determinó en qué consiste dicha prueba, o sea, por qué medios. ha de acreditarse la propiedad privada. La jurisprudencia de 1934 exige acreditar que el bien de que se trata salió del patrimonio nacional y que el reclamante es el actual dueño, y que lo primero debe comprobarse con la exhibición del título originario. La Corte afirma que puede válidamente demostrarse la existencia del dominio territorial superficiario con sólo aducirse títulos inscritos, otorgados entre particulares antes de la ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso de 20 años. Hay mucha analogía entre el título emanado del Estado y el anterior al 11 de octubre de 1821, en lo que se refiere a la prueba de la existencia de la propiedad territorial, pues sus efectos son idénticos respecto a la comprobación del dominio y a sus resultados frente a los derechos de los colonos. El título originario ha de ser no solamente el documento que consagra la merced, venta, composición o adjudicación de las tierras, sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República ha dado origen al dominio privado de tierras realengas y baldías. El título originario, posterior o anterior a 1821, realiza la prueba de la propiedad privada, para los fines del artículo 4 de la ley 2001. El título traslativo de dominio, anterior a 1821, otorgado entre particulares, forma también la prueba exigida en el citado artículo 4. Si **transcurrieron los cuatro años señalados para el registro de las propiedades rurales, sin el lleno de esa formalidad por los propietarios, ello no los afecta, ya que la ley dejó a cargo del Gobierno la obligación de cumplirla.** (subrayado y negrilla fuera del texto). La ley 200 de 1936, al decir que puede acreditarse la propiedad con la exhibición de un título anterior al 11 de octubre de 1821, ha hecho de dicha ley una interpretación con autoridad. En efecto, los artículos 13 y 14 de la de 1821. reconocen el dominio particular de las tierras adquiridas antes por compras sucesivas u otros títulos, con sólo el registro respectivo, **y aun sin éste**, en los casos en que, por no hacerlo los dueños, quedaba esa obligación de cargo del Gobierno. Las otras tierras, las que fueron adquiridas por merced o composición, quedaron expuestas a ser reincorporadas al dominio de la República; no así las emanadas de ventas sucesivas u otros títulos. Luego el legislador de 1821 tuvo como buena y válida la propiedad particular que no tuviese origen en mercedes y composiciones. Por lo cual el de 1936 no hace otra cosa, al reconocerles validez a los títulos traslativos otorgados con anterioridad al 11 de octubre de 1821, que reconocer los hechos cumplidos antes de aquel año e interpretar dicha ley. Los títulos traslativos anteriores a 18 21 han de entenderse hoy, por tanto, en el sentido de que, si por virtud de ellos el Estado no se desprendió de las tierras a que se refieren, pues los tales instrumentos corrían entre particulares, sí estimó, según lo previsto en el artículo 14, que esos títulos eran válidos y debían respetarse. !Las disposiciones comentadas de la ley 200 que consagran el reconocimiento y la renuncia del Estado tocantes con las tierras baldías, obran, como se ha dicho, desde la vigencia de la ley y operan, por lo mismo, con la plenitud de sus efectos, en los juicios que se adelantaban entre la Nación y los particulares cuando la ley se expidió.”2

Ahora bien, es preciso señalar que, una vez cotejada la información técnica que permitió la reconstrucción del polígono correspondiente al título histórico de la Hacienda Sumapaz, se establece que dicha zona representa únicamente el veintisiete por ciento (27%) del área total del inmueble, porcentaje que corresponde a los predios mencionados en la Escritura Pública No. 2875 del 31 de octubre de 1934, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

No obstante, debe advertirse que el estudio integral del título histórico no se circunscribe a dicho porcentaje, sino que abarca la totalidad del polígono que conforma la Hacienda Sumapaz. En consecuencia, se concluye que, en su extensión global, el inmueble ostenta la condición jurídica de bien privado, de conformidad con los antecedentes notariales y registrales analizados en este estudio y validados en por la Corte Suprema de Justicia cuyo pronunciamiento implica cosa juzgada.

Dichos antecedentes podrán ser considerados una vez se realice la delimitación definitiva de la totalidad del polígono, constituyéndose en elementos de soporte técnico y jurídico para los futuros procesos misionales de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, particularmente respecto de las áreas que se encuentren por fuera del polígono inicialmente delimitado.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 41

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

Por lo anterior, el presente análisis constituye un estudio integral sobre la totalidad de los predios que componen la Hacienda Sumapaz, cuyo origen se encuentra en el proceso judicial iniciado por la Nación contra la sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche S.A; que la demanda se concentró en la determinación de la naturaleza jurídica de un extenso globo de terreno conocido como Hacienda Sumapaz, ubicado en jurisdicción de los municipios de Bogotá, Usme y Pandi, en el departamento de Cundinamarca. La Nación, en calidad de demandante, solicitó que se declarara que la mayor parte de la hacienda era baldía, es decir, que pertenecía al patrimonio estatal por no existir prueba suficiente de que hubiese salido legítimamente de su dominio. En su demanda, fundamentada en los artículos 4 y 202 de la Constitución Nacional, 669 y siguientes del código Judicial, 44 del Código Fiscal y sus concordantes que hayan estado o estén en vigencia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 200 de 1936, alegó que los títulos exhibidos por la sociedad carecían de fundamento legal, que los linderos eran imprecisos y que las cadenas de dominio entre particulares no podían acreditar propiedad frente al Estado en ausencia de un título originario expedido por la Nación o por la Corona española. Así mismo, sostuvo que, conforme a la presunción de baldío establecida en la Ley 200 de 1936, era la sociedad quien debía desvirtuarla con prueba plena.

La sociedad demandada se opuso señalando que poseía la propiedad sobre los lotes de terrenos denominados, Sumapaz, Púchica La Unión, San Juan, El Nevado (o hacienda de Santa Bárbara), y el de Santa Rosa (que fue de Celso María Torres) y el de Santa Rosa (que fue de Francisco Escallón Gómez), que forman un solo cuerpo denominado hacienda de Sumapaz en virtud de los siguientes títulos:

La sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche, S. A., adquirió el terreno por adjudicación registrada el 11 de marzo de 1929, (según el registro del certificado número 3761 del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, de 4 de octubre de 1937, folios 116 y siguientes del cuaderno número 5), que se le hizo en el juicio de Juan Francisco Pardo Roche.

Parte de esos terrenos los adquirió Juan Francisco Pardo Roche causante de la sociedad, por adjudicación que se le hizo en el juicio de sucesión del señor Félix María Pardo Roche, según título registrado el 8 de mayo de 1905 (escritura número 395 de 18 de marzo de 1905, de la Notaría 41 de Bogotá).

Félix María Pardo Roche adquirió la porción de terreno a que se refiere el hecho anterior, por compra a Francisco Escallón Gómez, según escritura número 280 de 16 de marzo de 1894, otorgada ante el Notario 1° de Bogotá.

Francisco Escallón Gómez adquirió por compra a Martiniano Sánchez, según contratos que constan en las escrituras números 716 de 14 de mayo de 1891 y 878 de 13 de junio de 1892, otorgadas en la Notaría 2° de esta ciudad.

Martiniano Sánchez adquirió por compra a Francisco Escallón Gómez, según contrato consignado en la escritura número 708 de 25 de mayo de 1888, otorgada ante el notario 2° de esta ciudad.

Francisco Escallón Gómez adquirió una parte de esos terrenos por compra a Ramón González Ordóñez, según contrato consignado en la escritura número 680 de 9 de julio de 1887, otorgada ante el notario 3° de esta ciudad, y por otra parte por adjudicación en el remate efectuado en el juicio de concurso de acreedores seguido contra Lino y Teodoro Quijano y Parra & Quijano, ante el Juzgado 3° del Circuito de Bogotá, remate que fue aprobado y registrado.

Aquilino Quijano adquirió por compra a Diego Rivas, según contratos que constan en escrituras números 1032 de 21 de octubre de 1857 y 1048 de 2 de octubre de 1856, otorgadas arribas en la notaría 1° de esta ciudad.

Diego Rivas adquirió parte de esos terrenos por compra al albacea y cónyuge sobreviviente de Menandro Valenzuela, la señora Florentina Pieschacón, según contrato que aparece en la escritura número 760 otorgada el 28 de junio de 1855 en la notaría 1° de esta ciudad; y parte por contrato celebrado con Luis Umaña, que aparece en la escritura de fecha 10 de diciembre de 1852 otorgada en la notaría 3 de Bogotá.

Luis Umaña adquirió por compra al señor Cristóbal Umaña, según escritura otorgada el 24 de octubre de 1845 en la notaría 3° de Bogotá.

Cristóbal Umaña adquirió por compra a José María Plata, según contrato que consta en la escritura otorgada el 14 de marzo de 1842 ante el notario 3° de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 42

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

José María Plata adquirió según contrato otorgado ante el Escribano Manuel Mendoza con fecha 18 de octubre de 1841.

Menandro Valenzuela adquirió por compra al señor Sinforoso Calvo, según contrato que aparece en la escritura otorgada el 18 de agosto de 1851 y que se halla protocolizada en la notaría 3° de esta ciudad.

Sinforoso Calvo adquirió por compra al señor José María Plata, según contrato consignado en la escritura otorgada el 21 de abril de 1846, protocolizada en la notaría 3° de Bogotá. Y José María Plata adquirió según contrato que aparece en la escritura otorgada el 18 de octubre de 1841.

EL GOBIERNO COMPRA LA SOCIEDAD DE JUAN FRANCISCO PARDO ROCHE POR EP 2875 DEL 31/10/1934 NOT. 4 BOGOTA	LA SOCIEDAD (CONSTITUIDA POR EP 1061 DEL 01/06/1927 NOT. 4 BOGOTA) ADQUIRIÓ POR SUCESIÓN DE JUAN FRANCISCO PARDO ROCHE PROTOCOLO LIZADA EP 712 DEL 16/03/1929 NOT. 3 BOGOTA	JUAN FRANCISCO PARDO ROCHE ADQUIRIÓ POR SUCESIÓN DE FELIX MARIA PARDO ROCHE POR EP 395 DEL 18/03/1905 NOT. 4 BOGOTA	FELIX MARIA PARDO ROCHE ADQUIRIÓ POR COMPRA FRANCISCO ESCALON GOMEZ POR EP 280 DEL 16/03/1894 NOT. 1 BOGOTA	FRANCISCO ESCALON GOMEZ ADQUIRIÓ POR COMPRA MARTINIA NO SANCHEZ POR DEL 14/05/1891 Y 878 DEL 16/06/1892 NOT. 2 BOGOTA	MARTINIA NO SANCHEZ ADQUIRIÓ POR COMPRA FRANCISCO ESCALON GOMEZ POR EP 708 DEL 25/05/1888 NOT. 2 BOGOTA	FRANCISCO ESCALON GOMEZ ADQUIRIÓ POR COMPRA RAMON GONZALEZ ORDONÓZ POR EP 680 DEL 09/07/1887 Y POR REMATE PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADELANTADO CONTRA LINIO Y TEODORO QUIJANO Y PARRA & QUIJANO.	RAMON GONZALEZ ORDONÓZ					
							AQUILINO QUIJANO ADQUIRIÓ POR COMPRA A DIEGO RIVAS ADQUIRIÓ POR COMPRA A FLORENTINA PIESCA CHÓN, ESPOSA DE MEANDRO VALENZUELA, RIVAS POR EP 760 DEL 28/06/1855 NOT. 1 BOGOTÁ Y COMPRA A LUIS UMAÑA POR EP DEL 10/12/1852 NOT. 3 BOGOTÁ	DIEGO RIVAS ADQUIRIÓ POR COMPRA A FLORENTINA PIESCA CHÓN, ESPOSA DE MEANDRO VALENZUELA, RIVAS POR EP 760 DEL 28/06/1855 NOT. 1 BOGOTÁ Y COMPRA A LUIS UMAÑA POR EP DEL 10/12/1852 NOT. 3 BOGOTÁ	MEANDRO VALENZUELA ADQUIRIÓ POR COMPRA A SINFOROSO CALVO POR EP DEL 21/04/1846 NOT. 3 BOGOTÁ	SINFOROSO CALVO ADQUIRIÓ POR COMPRA A JOSÉ MARÍA PLATA POR EP DEL 21/04/1846 NOT. 3 BOGOTÁ	CRISTOBAL UMAÑA ADQUIRIÓ POR COMPRA A JOSÉ MARÍA PLATA POR EP DEL 14/03/1842 NOT. 3 BOGOTÁ	JOSE MARÍA PLATA ADQUIRIÓ POR EP DEL 18/10/1841 DEL ESCRIBANO MANUEL MENDOZA

Finalmente, sobre el predio Santa Rosa objeto del litigio este fue adquirido por la parte demandada de la siguiente manera:

El causante Juan Francisco Pardo Roche, según consta en la escritura 395 de 13 de mayo de 1905, Notaría 4° de

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 43

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

Bogotá, adquirió en la partición de los bienes de Félix María Pardo Roche, los lotes de Santa Rosa (que fue de Francisco Escallón Gómez), San Juan, Sumapaz y la mitad del Nevado. En esta escritura constan los linderos de la hacienda de Santa Rosa solamente.

En relación con la otra mitad del Nevado, y con el otro lote de Santa Rosa (que fue de Celso María Torres) Celso María Torres era propietario del terreno Santa Rosa en jurisdicción de Usme, por adjudicación en juicio sucesorio de José María Torres (escritura 1627 de 11 de septiembre de 1902, Notaría 5 de Bogotá).

En 1904 (escritura 618, Notaría de Fusagasugá) vendió una onceava parte de Santa Rosa a José María Peñalosa.

El resto de los derechos sobre Santa Rosa lo hipotecó a Alejandro Cárdenas en garantía de una deuda, y posteriormente, en 1912 (escritura 425, Notaría de Fusagasugá), se acordó su venta a Juan Francisco Pardo Roche para cancelar el crédito.

Que, mediante escritura 174 de 24 de febrero de 1915 (Notaría de Fusagasugá), Celso María Torres formalizó la venta de las diez undécimas partes restantes del terreno Santa Rosa a Juan Francisco Pardo Roche.

La sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche S.A. también adquirió de Gervasio Peñalosa y de otros herederos de José María Peñalosa los derechos y acciones que estos tenían sobre Santa Rosa, según escritura 2477 de 1928 (Notaría 4ª de Bogotá).

Finalmente se evidencia el título, anterior al 11 de octubre de 1821, lo constituye la escritura de venta, que Rafael Flórez y su esposa Ignacia Solórzano y González y María Francisca Duarte y González le hicieron a Ignacio Umaña en la escritura pasada el 1 de abril de 1818 ante el Escribano Público de la ciudad de Santa Fe, de derechos de un globo de tierra llamado el Hato de los González, del Palmar y Fucatame, en el pueblo de Usme, globo que en tal instrumento se alindera así:

"Desde la laguna de Chisacá por la cabecera de la hoya redonda hasta el morro o Media Naranja; de ahí cortando una sierra en derecha, toda la quebrada que llaman el Chochal aguas abajo hasta el Palmar, donde se junta con el río de Santa Rosa, volviendo por éste aguas arriba hasta encontrar el primer lindero de la laguna de Chisacá. Verificados los anteriores linderos con los que encierran los lotes de Santa Rosa dibujados en el croquis elaborado por el Ministerio, el cual se hizo teniendo en cuenta las alinderaciones que figuran en los títulos actuales de la sociedad demandada, se observa que coinciden en la línea que va de la laguna de Chisacá a la Media-Naranja; que adolecen de vaguedad en la parte en que se refieren al lindero entre este último punto y la quebrada del Chochal, pues se dice en ellos, que "de ahí cortando una sierra en derecha, toda la quebrada que llaman el Chochal, aguas abajo", lo que da a entender que de la Media-Naranja se va al nacimiento de la quebrada del Chochal, cortando la sierra en un punto que no se determina; los linderos que forman la quebrada del Chochal hasta su confluencia con el río Santa Rosa y este río arriba hasta volver a la laguna de Chisacá, coinciden con los que se señalan en el croquis. Separándose del croquis, y siguiendo dichas alinderaciones en los títulos, se llega así mismo a conclusiones análogas, pues de ese examen se deduce que los linderos de los terrenos de Santa Rosa, según los títulos actuales, son sensiblemente los mismos que se fijaron, en forma un tanto imperfecta, en el documento público de 1818.

De la reconstrucción de los títulos se evidencia que la sociedad adquirió dos lotes de Santa Rosa:

Uno que provino de la sucesión de Juan Francisco Pardo Roche (que a su vez venía de Félix María Pardo Roche y este de Francisco Escallón Gómez).

Otro proveniente de Celso María Torres, del cual parte fue adquirida en la sucesión de Juan Francisco Pardo Roche (10/11 partes) y parte por compras directas a Gervasio Peñalosa y otros.

Que del análisis descrito se evidencian títulos que acreditaban una tradición continua e ininterrumpida por más de veinte años antes de la expedición de la Ley 200 de 1936, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 4 de esa ley para desvirtuar la presunción de baldío. Argumentó que no era exigible la presentación de título originario si se demostraba una cadena de dominio inscrita con anterioridad a la fecha de corte establecida por la ley y, en subsidio, invocó la prescripción adquisitiva extraordinaria.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acogió en gran parte las pretensiones de la Nación y declaró baldíos todos los terrenos reclamados, “con excepción del terreno llamado Santa Rosa, materia del desistimiento...”, excepción que la Corte llamó errónea pues los predios objeto de desistimiento fueron otros distintos a Santa Rosa, respecto de los cuales la Nación había desistido de su reclamación por considerarlos que habían salido de su dominio según el negocio suscrito con la parte demandada bajo la escritura pública 2875 del 31 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 44

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

1934 de la Notaría 4 de Bogotá. Finalmente Consideró que la sociedad no había demostrado dominio sobre el resto de los predios, ya que no probó título originario ni tradiciones inscritas con la extensión y requisitos exigidos por la Ley 200 de 1936, y ordenó que los ocupantes se sometieran a la legislación administrativa sobre baldíos.

El Agente del Ministerio Público y la Sociedad apelaron parcialmente, limitando su impugnación a los lotes denominados Santa Rosa, uno proveniente de Francisco Escallón y otro de Celso María Torres, esta última, solicitando su reconocimiento como propiedad privada, alegando que sobre estos predios sí existía una tradición inscrita ininterrumpida superior a veinte años antes de 1936 y que cumplía con todos los requisitos del artículo 3 y 4 de la Ley 200.

En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia centró el análisis únicamente en los lotes Santa Rosa, pues los demás predios no fueron objeto de apelación por su condición privada y respectiva promesa de venta al Gobierno Nacional que los reconoció como tal. La Corte verificó que en ambos casos se acreditaba una cadena de títulos inscritos desde antes de 1821, continua y sin interrupciones, por más de veinte años antes de la entrada en vigor de la Ley 200. Constató que los documentos estaban protocolizados ante notario, inscritos en el registro y otorgados entre particulares en debida forma. Señaló que, conforme a la Ley 200 de 1936, esta prueba era suficiente para desvirtuar la presunción de baldío, sin que fuera indispensable acreditar un título originario expedido por el Estado. También precisó que las imprecisiones en los linderos no invalidaban la prueba de dominio privado y que, en todo caso, esto no afectaría la calidad del predio.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia del Tribunal, declarando que los lotes **Santa Rosa** eran de propiedad privada de la sociedad demandada, al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 200 de 1936 en virtud de los títulos que ostentaba y que corroboraban la cadena traslativa de dominio, que concluía con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

De igual manera, en la providencia y en las escrituras públicas aportadas al proceso se corrobora la naturaleza privada de los predios Sumapaz, Púchica y La Unión, los cuales fueron excluidos de la negociación que la Nación sostuvo con la sociedad Hijos de Juan Francisco Pardo Roche S.A., en virtud del contrato de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2875 del 31 de octubre de 1934, acto que ratificó que el dominio de dichos predios había salido del patrimonio estatal.

Finalmente, respecto de los predios **San Juan** y **El Nevado**, inmuebles que fueron objeto del negocio de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2875 del 31 de octubre de 1934 y que en dicho instrumento fueron reconocidos por la Nación como bienes de dominio privado para efectos de su adquisición, es procedente concluir que, si bien la promesa de compraventa fue elevada a escritura pública y ratificada por el entonces presidente Enrique Olaya Herrera y sus ministros, la prueba que dicho acto fue objeto de registro y consecuente mutación de la naturaleza de privada a fiscal, dependerá de la verificación realizada a los FMI que se encuentren vinculados catastralmente dentro del polígono reconstruido que correspondió a la gran hacienda Sumapaz, por lo tanto, con la documentación identificada y obtenida, es preciso indicar que los predios que conformaron la Hacienda citada salieron válidamente del dominio del Estado, conforme se encuentra prueba de confirmación de cadena de tradición anterior a 1821, tanto en sede administrativa como judicial, ya sea como consecuencia del reconocimiento dado por el Gobierno Nacional en la suscripción de la promesa y compra de parte de la Hacienda, como por la declaratoria judicial de la Corte Suprema de Justicia de la porción que no fue objeto de promesa.

La información expuesta da cuenta del título histórico originado por la cadena de tradición mediante la cual se reconoció la Hacienda Sumapaz, conformada por los predios Sumapaz, Púchica, La Unión, Santa Rosa, San Juan y El Nevado (*también referido como Hacienda de Santa Bárbara*), ubicada en jurisdicción de los municipios de Bogotá, Usme y Pandi, Departamento de Cundinamarca. El reconocimiento se fundamentó en la sentencia del 13 de marzo de 1939 de la Corte Suprema de Justicia y particularmente en la escritura pública No. 2875 de 31 de octubre de 1934; así mismo los títulos debidamente aportados en la que se consolidó un criterio fundamental sobre la propiedad privada frente a la presunción de baldíos, interpretando el alcance del artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

Bajo este criterio, para acreditar que un predio había salido legítimamente del patrimonio del Estado bastaba aparte del título originario:

1. Cualquier otra prueba plena, que demostrara la legítima salida del terreno del dominio estatal, y
2. La exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

La Corte concluyó que estos requisitos estaban probados para la parte demandada HIJOS DE JUAN FRANCISCO

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 45

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

PARDO ROCHE S.A y eran suficientes para establecer que el predio Santa Rosa había salido del dominio del estado, desvirtuando así la presunción de baldío.

Así mismo, quedó establecido que los predios Sumapaz, Púchica y La Unión: no fueron parte de la sentencia, toda vez, que en la primera instancia la Nación desistió de su reclamación, reconociendo que estos predios habían salido legítimamente de su dominio. Finalmente, sobre los predios San Juan y El Nevado, la existencia del registro de la Escritura Pública No. 2875 del 31 de octubre de 1934, deberá ser validado en la tradición de los FMI que se encuentren vinculados catastralmente en el polígono reconstruido.

Así las cosas, en atención a la validez del título histórico Hacienda Sumapaz por la forma establecida en la Ley como cadena de tradición, se concluye la consolidación del derecho real de dominio, la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende y se descarta la naturaleza de predio baldío de la Nación en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sin perjuicio de la existencia de actos posteriores, al citado reconocimiento judicial en 1939 y escritura pública de 1934, que hubieren modificado la naturaleza jurídica de predios incluidos dentro del referido polígono, tales como extinciones de dominio judiciales o administrativas, expropiaciones, adquisición por parte de entidades públicas, etc.

Finalmente, en cumplimiento al objeto de dar publicidad a los instrumentos públicos, establecido en el estatuto de registro – Ley 1579 de 2012, literal b del artículo 2, resulta pertinente solicitarle a la oficina de registro correspondiente, la inscripción del presente acto con carácter publicitario en los FMI vinculados catastralmente al polígono, establecidos en la tabla No., que se encuentren en estado Activo, indicando en el comentario de la anotación que la validación de propiedad se da respecto de su origen

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR, para los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y la jurisprudencia aplicable, la reconstrucción del polígono del título de la Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, adelantada por disposición de las Leyes del 11 de octubre de 1821 y 200 de 1936, como antecedente con aptitud probatoria que confirma que las 59.377 hectáreas + 8381 metros cuadrados resultado de la reconstrucción física del polígono, salieron del dominio del Estado.

PARÁGRAFO: La presente adopción no constituye adjudicación, saneamiento ni reconocimiento individual de derechos reales; no modifica, extingue ni limita derechos inscritos; y se expide sin perjuicio de la verificación registral y catastral que corresponda, de las actuaciones administrativas especiales agrarias que, en cada caso, procedan, y de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELIMITAR como polígono reconstruido del título Hacienda Sumapaz, definido dentro de los siguientes linderos, cuya extensión superficial corresponde a 59.377 ha + 8381 m²:

NORTE: Inicia en el Punto 14, de coordenadas planas X=4852448,99 m y Y=2014579,80 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 9166,0 m, hasta encontrar el Punto 15, de coordenadas planas X=4859754,90 m y Y=2010191,66 m, colindando con el municipio de SAN BERNARDO CUNDINMARCA .

Inicia en el Punto 15, de coordenadas planas X=4859754,90 m y Y=2010191,6608 m, en línea quebrada en sentido noroeste; en una distancia de 1558,6 m, hasta encontrar el Punto 16, de coordenadas planas X=4860786,1887 m y Y=2011017,207 m, colindando con el municipio SAN BERNARDO CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 16, de coordenadas planas X=4860786,1887 m y Y=2011017,207 m, en línea quebrada en sentido sureste, y luego cambia en sentido noreste, en una distancia de 12526,2 m, hasta encontrar el Punto 17, de coordenadas planas X=4864242,9877 m y Y=2010491,4378 m, colindando con los municipios de SAN BERNARDO Y BOGOTA D.C. del departamento de CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 17, de coordenadas planas X=4864242,9877 m y Y=2010491,4378 m, en línea quebrada en sentido, noreste, en una distancia de 7028,4m, hasta encontrar el Punto 00, de coordenadas planas X=4869165,6175 m y Y=2014621,0158 m, colindando con BOGOTA D.C. CUNDINMARCA.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 46

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”

ORIENTE: Inicia en el Punto 00, de coordenadas planas $X=4869165,6175$ m y $Y=2014621,0158$ m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 14262,3 m, hasta encontrar el Punto 01, de coordenadas planas $X=4865799,7$ m y $Y=2001701,803$ m, colindando con BOGOTA D.C. CUNDINMARCA.

Inicia en el Punto 01, de coordenadas planas $X=4865799,74$ m y $Y=2001701,80$ m, en línea recta en sentido sureste; en una distancia de 8345,2m, hasta encontrar el Punto 02, de coordenadas planas $X=4872338,1751$ m y $Y=1996518,2639$ m, colindando con GUAMAL META.

Inicia en el Punto 02, de coordenadas planas $X=4872338,17$ m y $Y=1996518,39$ m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 35237,1 m, hasta encontrar el Punto 08, de coordenadas planas $X=4845458,6248$ m y $Y=1974277,1645$ m, colindando con los municipios de GUAMAL Y CUBARRAL META.

Inicia en el Punto 08, de coordenadas planas $X=4845458,62$ m y $Y=1974277,16$ m, en línea quebrada en sentido, suroeste; en una distancia de 8687,3 m, hasta encontrar el Punto 09, de coordenadas planas $X=4841368,51$ m y $Y=1971085,63$ m, colindando con los municipios de CUBARRAL Y URIBE META y municipio de COLOMBIA HUILA.

SUR: Inicia en el Punto 09, de coordenadas planas $X=4841368,5186$ m y $Y=1971085,6327$ m, en línea quebrada en sentido suroeste; en una distancia de 4031,4 m, hasta encontrar el Punto 10, de coordenadas planas $X=4838003,12$ m y $Y=1969252,59$ m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.

Inicia en el Punto 10, de coordenadas planas $X=4838003,1283$ m y $Y=1969252,5915$ m, en línea quebrada en sentido, noroeste; en una distancia de 3476,3 m, hasta encontrar el Punto 11, de coordenadas planas $X=4837133,45$ m y $Y=1972335,56$ m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA.

Inicia en el Punto 11, de coordenadas planas $X=4837133,4573$ m y $Y=1972335,5665$ m, en línea quebrada en sentido noreste; en una distancia de 5569,1 m, hasta encontrar el Punto 12, de coordenadas planas $X=4840988,5537$ m y $Y=1975304,5771$ m, colindando con el municipio de COLOMBIA HUILA Y CABRERA CUNDINAMARCA.

OCCIDENTE: Inicia en el Punto 12, de coordenadas planas $X=4840988,5537$ m y $Y=1975304,5771$ m, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 30554,7 m, hasta encontrar el Punto 13, de coordenadas planas $X=4847481,9292$ m y $Y=1998567,3907$ m, colindando con el municipio de CABRERA CUNDINAMARCA.

Inicia en el Punto 13, de coordenadas planas $X=4847481,92$ m y $Y=1998567,39$ m, en línea quebrada en sentido noreste; en una distancia de 19534,265561 m, hasta encontrar el Punto 14, de coordenadas planas $X=4852448,9944$ m y $Y=2014579,8031$ m, colindando con los municipios de CABRERA Y SAN BERNARDO CUNDINAMARCA y encierra.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los actuales titulares de derechos reales inscritos en los Folios de matrícula inmobiliaria que se encuentren activos, relacionados en la tabla 2 del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 67 y ss. del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe, conforme lo establece el artículo 73 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Oficina de Registro de instrumentos Público de Bogotá Sur, la inscripción del presente acto en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la tabla 2 que se encuentren en estado activo, por encontrarse dentro del polígono reconstruido del título de Hacienda Sumapaz, bajo el código registral 0967 DECLARATORIA – ESTE PREDIO SALIÓ DEL DOMINIO DE LA NACIÓN.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las dependencias misionales de la entidad, para su aplicación en los procedimientos que adelantan de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto 2363 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 202510003772866 del 2025-12-29 Hoja N° 47

“Por medio del cual se adopta la reconstrucción del polígono del título Hacienda Sumapaz, ubicado entre los municipios de Bogotá D.C, Cubarral, Guamal, Lejanías y Uribe. en los departamentos de Cundinamarca y Meta, como prueba de que esta extensión territorial salió del dominio del Estado.”



ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-12-29

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Ledys Del Carmen Villalba Vizcaino, Abogada asesora SSJ 
Revisó: Julián Yesid Ballén Reina, Subdirector de Seguridad Jurídica 
Aprobó: Ricardo Arturo Romero Cabezas, Director de Gestión Jurídica de Tierras (e) 